

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 21

Borradores 4

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elim... 14

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG -  
Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial a las demás  
partes y sus apoderados

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 26/11/2020 10:32 AM  
Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

E Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.co  
m.co>  
Jue 26/11/2020 8:05 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: fmutis@bu.com.co; María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; Carlos Mauricio Cerratto P

Acción popular Rad. No. 2016...

3 MB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial.

**VALERIA CÁRDENAS FARIETA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.807.200 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 328.829 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado el 24 de noviembre de 2020, me permito acreditar la remisión de la copia de la contestación a la demanda inicial presentada por **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a las demás partes del proceso y sus apoderados.

Para tal efecto, adjunto se encuentra el correo electrónico mediante el cual se remitió la copia de la contestación a las demás partes del proceso.

De la señora Juez, con todo respeto,

**VALERIA CÁRDENAS FARIETA**



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 16

Borradores 3

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elim... 15

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER AG - Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial a las demás partes y sus apoderados

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/11/2020 10:47 AM

Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 26/11/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: fmutis@bu.com.co; María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; Carlos Mauricio Cerratto P

Acción popular Rad. No. 2016...  
3 MB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

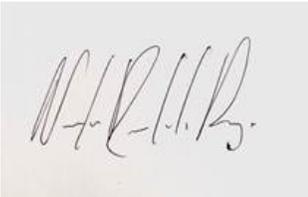
**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial.

**NICOLÁS ROBLEDO REYES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.784 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 291.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **BOEHRINGER AG**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado el 24 de noviembre de 2020, me permito acreditar la remisión de la copia de la contestación a la demanda inicial presentada por **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a las demás partes del proceso y sus apoderados.

Para tal efecto, adjunto se encuentra el correo electrónico mediante el cual se remitió la copia de la contestación a las demás partes del proceso.

De la señora Juez, con todo respeto,



Copia BU

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Referencia:** Acción popular de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE contra CARBOQUÍMICA S.A.S.

**Rad.** 11001310301120160000900

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
2019 OCT 2 P 4: 15  
CORRESPONDENCIA RESIBIDA

160. Kls.

**CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**

**VALENTINA GONZÁLEZ BLANCO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.818.510 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 329.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **agente oficioso** en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso de la sociedad **BOEHRINGER AG**, sociedad constituida e inscrita según las leyes de la República Federal de Alemania, identificada con el Número de Registro HRB 23354, domiciliada en la ciudad de Ingelheim am Rhein, República de Alemania, (en adelante "BAG"), respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante "SDA" o la "Secretaría").

En los términos del artículo 57 del Código General del Proceso manifiesto bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación de esta contestación de la demanda, que **BOEHRINGER AG** se encuentra ausente e impedida para contestar la Demanda a través de apoderado. Por tanto, en mi calidad de agente oficioso, procedo a contestarla, en los siguientes términos:

**I. ANOTACIÓN PRELIMINAR**

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo respecto al contenido de la demanda, es necesario resaltar cómo, lo ocurrido en el marco de esta Acción Popular resulta absolutamente atípico y extraño al trámite de cualquier proceso judicial. Lo anterior, habida cuenta de que, como el Despacho bien sabe ya, en esta oportunidad BAG está llamada a pronunciarse y defenderse respecto de una demanda que no tiene ninguna relación, fáctica o jurídica, con mi representada.

En efecto, por una parte, el foco central de esta Acción Popular se construyó a partir del incumplimiento por parte de Carboquímica S.A.S. ("Carboquímica") de unas órdenes e instrucciones de la Secretaría. Por supuesto, BAG no tiene relación ni incidencia alguna respecto de esas órdenes, ni las mismas vinculan ni producen efectos en relación con mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, por la otra parte, no puede dejar de advertirse, desde este mismo acápite que, en todo caso, la presente Acción Popular versa sobre unos daños ambientales causados sobre unos inmuebles de los cuales mi representada nunca ha sido propietaria, y con los cuales BAG no tiene relación alguna a ningún título. En ese sentido, no se entiende a título de qué se ha vinculado a mi representada a este proceso.

Como se expondrá a lo largo de este escrito, las pretensiones de la Demanda pueden ser únicamente cumplidas por parte de Carboquímica y no por parte de mi representada. Lo anterior, por cuanto Carboquímica es la titular del derecho de propiedad de los Inmuebles y quién la Secretaría Distrital de Ambiente ha requerido en múltiples ocasiones.

Así mismo, es de resaltar que la Demanda que dio origen a este proceso, no es más que un abuso del derecho a litigar y un desgaste innecesario de la administración de justicia. Lo anterior, por cuanto la parte Demandante pretende subsanar su actuar negligente en relación con el seguimiento y cumplimiento de los requerimientos que realizó por más de 10 años, con la presente acción popular.

Así pues, y por paradójico que resulte, BAG está siendo obligada a defenderse de una demanda que no sólo no está dirigida en su contra, sino que en nada se relaciona con mi representada, ni respecto de la cual exista responsabilidad alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, oportunamente se presenta esta contestación de la demanda.

## **II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE MI REPRESENTADA Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante auto de 17 de julio de 2019 el Despacho ordenó vincular a mi representada como una de las *“posibles responsables de la transgresión a derechos colectivos denunciada por la promotora de la Acción Popular”* (en adelante el “Auto de Vinculación”). Y, en esa misma providencia, se le advirtió a mi representada que disponía de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto *“conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998”*.

No obstante, como se pone de presente en incidente de nulidad que se presenta conjuntamente con este escrito para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia a partir del auto de fecha 13 de enero de 2016 (en adelante el “Auto Admisorio”) e incluyendo el Auto de Vinculación, mi representada fue indebidamente notificada.

En efecto, en vista de que mi representada no se encuentra domiciliada en el país, el Despacho ha debido dar estricta aplicación tanto al artículo 41 del Código General del Proceso como al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, para así proceder a notificar a mi representada bien fuere a través del Cónsul de Colombia en Alemania, o de la autoridad competente en dicho país para tal efecto.

Sin embargo, la aplicación de las normas anteriormente mencionadas fue obviada, y, en consecuencia, a través de la parte actora se procedió al envío de los avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al domicilio de mi representada en Alemania.

Adicionalmente, el día 4 de octubre de 2019, mi representada recibió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (el “Aviso”). Sin embargo, en contravención de lo dispuesto por la mencionada norma del Código General del Proceso, el

Aviso se encontraba acompañado de copias informales parciales e incompletas del Auto Admisorio y del Auto de Vinculación.

En efecto, al Aviso únicamente se anexó una página de cada una de las providencias, a pesar de que es evidente que estas están compuestas de más de un folio. Inclusive, ni siquiera se puede observar la página que contiene la firma de la autoridad judicial que profirió las Providencias, ni el sello de notificación.

Adicional a lo anterior, contrario a lo exigido por el artículo 292, la constancia que debía expedir la empresa de servicio postal junto con las correspondientes copias cotejadas, no fueron incorporadas al expediente tal y como lo demanda el artículo en mención. Igualmente, es de resaltar que, no se certificó que el servicio postal utilizado por el Demandante fuera uno autorizado, tal y como también lo exige el ya tan mencionado artículo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que mi representada fue notificada de forma indebida y, en consecuencia, en mi calidad de agente oficioso presento simultáneamente con este escrito incidente de nulidad.

Sin perjuicio de la indebida e ilegal notificación que dio lugar al citado incidente de nulidad, en el remoto escenario de considerar que mi representada fue notificada debidamente, solo a efectos de salvaguardar los derechos de mi representada más allá de cualquier duda, me permito contestar la presente acción dentro del término legal establecido por la ley, contado desde el momento en que recibió una indebida e ilegal notificación por aviso.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

En primer lugar, es importante destacar que la totalidad de los hechos expuestos por el Demandante fueron formulados en absoluto desconocimiento de las exigencias del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En efecto, de la simple lectura de la demanda se encuentra que:

- a. Los supuestos hechos que se pretenden hacer valer van unidos a apreciaciones subjetivas, juicios de valor e hipótesis sin fundamento fáctico alguno;
- b. Se presentan apreciaciones meramente personales y subjetivas;
- c. Se realizan relatos que no son inteligibles; y
- d. Los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos propiamente dichos.

Como consecuencia de lo anterior, la relación de los hechos contenidos en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sino que, además, dificulta a mi representada dar respuesta de manera correcta a los mismos, obstaculizando de esta manera su derecho de defensa y de contradicción.

Además, la mayoría de los hechos expuestos en por la Demandante, fueron formulados en un notorio desconocimiento de las normas y exigencias del Código General del Proceso.

Nótese, por demás, que mi representada no es mencionada en ninguno de los trece (13) hechos que contiene la Demanda, los cuales, por demás, constituyen una aglomeración de apreciaciones subjetivas. Tan sólo con observar el recuento de los hechos elaborado por la Secretaría, resulta evidente que la vinculación de mi representada en esta Acción Popular no tiene justificación ni cabida.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos contenidos en la demanda, con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en el orden utilizado por el Demandante para tal efecto.

**Frente al primer hecho.** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, sino una referencia al Decreto Distrital 109 de 2009, a cuyo contenido me atengo.

**Frente al segundo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, habida cuenta de que no se refiere a mi representada y por lo cual no estoy obligado a contestarlo.

No obstante lo anterior, me permito destacar que dicho numeral, junto con algunos otros más adelante, delimitan de manera clara el marco y objeto de esta acción popular. En efecto, la violación de derechos colectivos que aquí se aduce por la Secretaría nace entera y exclusivamente de la posición de Carboquímica, quien arbitraria, caprichosa y desafiantemente decidió ignorar una orden expresa impartida por la citada autoridad, con el propósito entendido de procurar las condiciones ambientales óptimas de la colectividad. En efecto, lo afirmado en este hecho es prueba de que la Secretaría de Ambiente realizó múltiples requerimientos a Carboquímica en relación al allí mencionado proyecto de descontaminación, y que, dichos requerimientos no fueron atendidos por parte de Carboquímica.

En este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Frente al tercer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

**Frente al cuarto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

Sin embargo, en línea con lo contestado al hecho segundo, este numeral es prueba fehaciente que la violación de derechos colectivos que aquí se discute no es ninguna otra, que el hecho de Carboquímica desconocer y desatender una orden ambiental de la Secretaría. Fíjese cómo ya desde mayo de 2013 la entidad Demandada hablaba de que presentaría un “plan de recuperación”, siendo lo cierto que a esta fecha, 6 años y medio después, absolutamente nada ha hecho ni ejecutado en tal sentido.

**Frente al quinto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

No obstante, se insiste, es notorio cómo el foco de esta discusión no es otro que el incumplimiento y la inobservancia de Carboquímica, por un período de más de 6 años, de la orden ambiental que ya desde el 2013 le dictó la Secretaría.

**Frente al sexto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco que cómo lo manifestado en este numeral prueba que quien está obligado a cumplir la orden ambiental desde el año 2013, y así lo reconoció, era el propio Carboquímica.

**Frente al séptimo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como desde julio de 2014, Carboquímica empezó la inejecución sistemática, arbitraria y desafiante de lo ordenado por la Secretaría, al presentar información *“parcial, incompleta, insuficiente, con diferencias entre sí, falta de soportes y con vacíos procedimentales y sustanciales”*. Este, reitero nuevamente, es el foco de la violación de derechos colectivos que aquí se discute.

**Frente al octavo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

**Frente al noveno hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como lo indicado en este numeral, nuevamente, demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Frente al décimo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como lo indicado en este numeral, nuevamente, demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Frente al décimo primer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y reitero que en este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Frente al décimo segundo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

Sin perjuicio de ello, este, más que ningún otro hecho, define el foco de la presente acción popular, que es precisamente el que Carboquímica busca tergiversar en su favor. En efecto, ya desde junio de 2015 la Secretaría le ACLARÓ a Carboquímica que el asunto *“no se trata de una sanción a imponer”*, pues propiamente NO se está discutiendo si se incumplieron o no las regulaciones ambientales de un determinado momento en el tiempo.

Por el contrario, el foco de dicha actuación administrativa, que es el que se replica en la presente acción popular, no es otro que el de cumplir con la orden ambiental que busca *“lograr la generación de atenuación o remediación, que para el caso que nos ocupa,*

*primariamente, corresponde a quien tiene una situación jurídica activa con capacidad de poder sobre el inmueble, poder y facultad vertida en el derecho de propiedad y demás derechos patrimoniales inherentes a esta calidad”.*

En otras palabras, a los derechos colectivos que aquí presuntamente se buscan proteger, nada les interesa conocer de las normas ambientales de hace 50 o 60 años, y valorar su eventual transgresión o no, circunstancia que es propia de otro tipo de acción completamente diferente. Si lo que aquí busca la Secretaría es la protección efectiva de los derechos colectivos, lo que verdaderamente importa en esta acción es que quién está en capacidad de tomar medidas ambientales efectivas y reales, así lo haga. En este sentido, se insiste, ninguna utilidad tiene para la colectividad hacer un recuento histórico de la evolución normativa, y definir situaciones jurídicas de hace 50 o 60 años.

**Frente al décimo tercer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso manifiesto que, este numeral contiene una aglomeración de juicios valor, presunciones, interpretaciones y conjeturas de la Demandante que carecen de sustento fáctico y jurídico, que dificultan el derecho de defensa de la parte que represento.

Pese a lo anterior, me remito a lo ya dicho en la respuesta a todos los hechos anteriores.

#### **IV. EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”**

La Secretaría ha incluido en el texto de la demanda un capítulo que ha denominado “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”. De conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, mi representada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre dichas consideraciones técnicas. Lo anterior, por la muy sencilla razón de que estas ‘consideraciones’ no constituyen un requisito de la demanda, y mucho menos de una mediante la cual se ejerza una Acción Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, respetuosamente manifiesto que no me consta ninguna de esas supuestas consideraciones técnicas, habida cuenta de que versan sobre estudios y hechos completamente ajenos a mi representada.

Adicionalmente, me opongo a la manera en la cual la Secretaría presenta este capítulo, toda vez que hacen parte de juicios de valor y suposiciones que no comportan hechos, y nada aportan al relato fáctico realizado. Igualmente, es de resaltar que, a través de las consideraciones realizadas en este acápite, la Secretaría hizo evidente la falta de diligencia en relación con el seguimiento de las órdenes que impartió a Carboquímica a lo largo de más de una década.

En este sentido, manifiesto que de considerarse que algunos de los elementos mencionados en este capítulo fueren relevantes, los mismos están encaminados a demostrar las omisiones de Carboquímica en relación con las órdenes impartidas por parte de la Secretaría a través de sus conceptos y estudios.

En todo caso, el hecho de que mi representada no se encuentre en posición y/o capacidad para pronunciarse sobre estas consideraciones técnica, no supone, no implica y mucho menos

puede ser interpretado como una aceptación o confesión de nada de lo dicho en este acápite.

## V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En lo que respecta a las pretensiones, en cuanto verdadera y correctamente están encaminadas en contra de CARBOQUÍMICA, no me opongo, pues nadie más que dicho demandado es el responsable de haber incumplido e ignorado, arbitrariamente, las órdenes ambientales que le dictó la Secretaría desde febrero de 2013.

Ahora bien, si por cualquier razón se llega a considerar que tales pretensiones deben ser analizadas respecto de mi representada, de manera respetuosa, y así mismo enfática y enérgicamente, manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante en la medida en que procuren ser exigidas a BAG, habida cuenta de: (i) la improcedencia de la presente Acción Popular respecto de BAG, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para tal efecto; (ii) la inexistencia de una amenaza o vulneración, imputable a mi representada, de derechos colectivos que puedan ser amparados por el Despacho; y (iii) la carencia de sustento jurídico y fáctico de la demanda y de sus pretensiones en relación con BAG.

En efecto, mi representada es completamente ajena a las pretensiones, pues las mismas sólo pueden ser cumplidas por parte de Carboquímica. Lo anterior, por cuanto esta última sociedad es a quién la Secretaría Distrital de Ambiente le ha venido impartiendo órdenes a través de los conceptos técnicos por más de una década.

De igual manera, mi representada no posee ningún derecho real de dominio sobre los Inmuebles objeto de esta acción, contrario si lo tiene Carboquímica. Por tanto, en virtud de la función ecológica de la propiedad, el uso y goce de la misma, la única llamada a realizar las actividades que se demandan para reconfigurar el predio es Carboquímica.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente no es titular de ninguna acción en contra de mi representada, toda vez que mi representada no tiene ninguna relación con el predio ni relación con los hechos de la controversia, y por tanto, no se reúnen ninguno de los presupuestos para vincular a mi representada al presente proceso.

Adicionalmente, mi representada no es responsable de los supuestos perjuicios cuyo resarcimiento se pretende a través de la instauración de esta demanda. La Demandante, no podrá probar un nexo entre los perjuicios y el resarcimiento que pretende y alguna conducta u omisión en cabeza de la parte que represento.

Así pues, como quedará claro, las pretensiones de la demanda no sólo no están llamadas a prosperar en relación con mi representada, sino que, además, injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en gastos y honorarios para ejercer su defensa.

Por lo anterior, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas por el Despacho en relación con mi representada.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### A. Falta de legitimación en la causa por activa: la Secretaría no está legitimada para promover esta demanda / Improcedencia de la Acción Popular

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que, se pretende, existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Como lo ha señalado la doctrina:

*“En ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible”<sup>1</sup>.*

La legitimación en la causa será activa cuando se refiere a la legitimación de la parte demandante, y, por lo mismo, será pasiva cuando haga alusión a la legitimación de los demandados.

El artículo 12 de la Ley 472 prevé un catálogo de quiénes estarían legitimados para ejercer la acción:

*“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda persona natural o jurídica.*

*2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

**3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.**

*4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.” (Énfasis añadido)*

De acuerdo con el numeral tercero del precitado artículo 12, se reconoce como titulares legitimados para ejercer la acción a las entidades públicas, siempre que cumplan con dos requisitos: (i) que cumplan con funciones de control, intervención o vigilancia; y (ii) que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos que se pretende invocar con la acción popular no se haya originado en la acción u omisión de la misma entidad.

A través del Acuerdo Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, se realizó la reforma administrativa del Distrito Capital. Entre otros muchos cambios, el artículo 101 del Acuerdo transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la actual Secretaría.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 258-259.

A su turno, el artículo 103 definió la naturaleza jurídica de esta Secretaría como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, determinó que el objeto de la Secretaría es el de:

*“...orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”.*

Por último, el artículo en mención establece que son funciones de la Secretaría, ente otras, las siguientes:

*“k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

(...)

*q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.”*

De igual forma, el Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría, prevé en su artículo 5 el listado de funciones en cabeza de dicha entidad. Particularmente, los literales (l) y (r) del artículo 5 disponen que son funciones de la Secretaría:

*“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

*“r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.*

Los artículos 103, literal (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009, dejan en claro que la Secretaría tiene a su cargo, en primera media, realizar todos los controles para el adecuado manejo de los desechos y residuos peligrosos y

tóxicos. Para tal fin, la Secretaría se encuentra facultada para dictar las medidas de corrección y mitigación a que haya lugar.

Se observa que la Secretaría narra en los Hechos de la Demanda cómo, por lo menos desde el año 2013, viene adelantando “*funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo*”. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 del Decreto Distrital 109 de 2009 (según el texto de la demanda), que en su literal (a) asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría la precitada función.

Pues bien, según lo dicho por la Secretaría en su Demanda, mediante comunicación con Radicado 2015EE98852 del 4 de junio de 2015, dirigida a Carboquímica, la Entidad Distrital confirmó no estar adelantando los requerimientos a dicha sociedad por vía de un proceso ambiental sancionatorio, como el que se prevé en la Ley 1333 de 2009. Incluso, de acuerdo con la demanda, la misma Secretaría advirtió a Carboquímica que no ejecutar las medias dictadas constituiría un evento en que “*la inobservancia de la conducta ordenada adquiere cariz de incumplimiento y enfrente al propietario acciones administrativas*”.

En este punto se hacen evidentes dos consideraciones: en primer lugar, la Secretaría ejerció la función prevista tanto en el artículo 103, literales (k) y (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, como en el artículo 5, literales (l) y (r), del Decreto Distrital 109 de 2009, y lo hizo a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Y, en segundo término, la Secretaría tenía pleno conocimiento de la obligación de iniciar una investigación administrativa para sancionar a Carboquímica en el evento en que esta incumpliera con las medidas de remediación establecidas por la propia Secretaría.

Pues bien, no obstante las funciones que le corresponden como autoridad distrital en materia ambiental, incluida la función de inspección, vigilancia y control y de policía (prevista en los artículos 103, literal (k), del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009), una vez Carboquímica se opuso al cumplimiento de las órdenes impartidas, la Secretaría, en lugar de hacer cumplir dichas órdenes mediante el ejercicio de dichas funciones, decidió promover esta Acción Popular.

Quiere decir lo anterior, entonces, que la Secretaría optó por no ejercer las facultades que las normas aplicables le confieren, decidiendo dejar en manos del poder judicial el deber de velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de Carboquímica.

En ese orden de ideas, la circunstancia fáctica que motiva la presente Acción Popular no es otra que, el hecho de que, la Secretaría simplemente se abstuvo de ejercer sus facultades como autoridad de inspección, vigilancia y control para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas a Carboquímica. Por lo tanto, es evidente que la amenaza o vulneración a los intereses colectivos advertida por la Secretaría en la demanda tiene su causa en la omisión de la Secretaría misma.

Siendo así las cosas, los presupuestos del numeral tercero del artículo 12 de la Ley 472 no confluyen en la Secretaría, y, por lo tanto, esta Entidad no se encuentra legitimada para ejercer esta Acción Popular.

Lo anterior, habida cuenta de que, como ha quedado explicado ya, la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda sí tienen origen en una omisión

de la misma Entidad que pretende adelantarla, es decir, de la Secretaría. En conclusión, para la Secretaría hay ausencia de legitimación para accionar o, lo que es lo mismo, una falta de legitimación en la causa por activa.

La incapacidad para ejercer la titularidad de la acción por parte de la Secretaría evidencia la configuración de un vicio de la demanda, que debe ser rechazada por improcedente, ya que no la ha interpuesto un accionante que de manera legítima pueda incoarla. Dicho de otra forma, la falta de legitimación en la causa por activa supone la ausencia de un presupuesto procesal, circunstancia que condena esta Acción Popular al más rotundo fracaso.

Esta conclusión, de suyo irrefutable, se encuentra soportada en una premisa fundamental: el hecho de que fue el propio legislador el que calificó la legitimación en la causa para promover una acción popular cuando sea una entidad pública la que pretende fungir como actor. Calificación que fue hecha de una manera que producía un doble efecto.

Por una parte, conmina a las entidades a ejercer las prerrogativas que le han sido atribuidas por la ley. Y, por la otra, evitar que las autoridades se refugien en la acción popular a efectos de justificar una omisión en el ejercicio de sus funciones, pues esos poderes deben ejercerse sin perjuicio de que se haya radicado una acción popular sobre la materia.

Si las autoridades pudiesen elegir no ejercer sus funciones, sino más bien delegar en el sistema judicial la responsabilidad de proteger los bienes jurídicamente tutelados por la ley, entonces probablemente ninguna autoridad administrativa actuaría en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, acudirían al juez invocando la protección de derechos e intereses colectivos para que, por vía de sentencias, se asegurara el cumplimiento de los fines del Estado y la protección de los derechos constitucionales.

En este punto no debe olvidarse que, por regla general, las funciones que están llamadas a ejercer las entidades públicas se relacionan, de una forma u otra, con la protección de derechos e intereses colectivos. Tal es el caso, precisamente, de la Secretaría con el medio ambiente.

En efecto, dentro del catálogo de derechos colectivos enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 se encuentran, entre otros, el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico (literal a) y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c). De seguir el criterio y proceder de la Secretaría, llegaríamos al absurdo de que las autoridades ambientales, en lugar de ejercer sus funciones, se dedicarían a promover acciones populares, particularmente cuando se encuentren ante una situación como la que la demanda expone en relación con Carboquímica.

Así las cosas, admitir lo que ocurrió en el asunto presente, posibilitaría en la práctica la “delegación” de funciones de la autoridad administrativa al juez, e implicaría paralelamente la caída en desuso de las prerrogativas y facultades de inspección, vigilancia y control, tan necesarias, y a la vez efectivas, para la protección de derechos e intereses colectivos, como los que se busca proteger con la demanda.

## **B. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Ausencia de relación entre mi representada y los hechos y pretensiones de la demanda**

Como bien se sabe, no habrá debida legitimación en la causa por pasiva cuando: (i) el demandado es una persona diferente a quienes les correspondía contradecir las pretensiones de la demanda; o (ii) el demandado debe ser parte del proceso pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al trámite<sup>2</sup>.

A su vez, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido definida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: <sup>3</sup>

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**” (Énfasis añadido).*

De conformidad, con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio.

Así, el Consejo de Estado ha expresado:

*“[La legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda, o en general, **de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demanda, o de la demandante con la pretensión que está fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”<sup>4</sup> (Énfasis añadido).*

Por su parte, la Corte Constitucional, en el mismo sentido, expresó:

*“La legitimación en la causa, por el lado activo, **es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica**”*

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 259.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre del 2001. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente 13.356.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*para reclamarlo, y por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.”<sup>5</sup> (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2002, decidió sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2002, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la acción popular interpuesta por los señores Luis Alfonso Acevedo Prada y Luis Alberto Delgado en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial. En este sentido, la Sala, se dispuso a analizar si el Consejo Superior de la Carrera Notarial era efectivamente la autoridad a quien se le podía imputar la omisión de convocar el concurso público para el nombramiento en propiedad de los notarios del país, y a quien se le podría posteriormente ordenar su realización, y por tanto, si dicha autoridad estaba legitimada pasivamente frente a la Acción Popular interpuesta.

En este sentido, el Consejo de Estado se refirió al concepto de legitimación pasiva en las acciones populares, y señaló lo siguiente:

*“En cuanto a la legitimación pasiva en la acción popular se tiene que el artículo 14 de la Ley 472 de 1994 señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional. Evidentemente, este mecanismo de protección de derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable. De hecho, la sentencia que resuelve una controversia constitucional por afectación de derechos e intereses colectivos está dirigida a obtener “una orden de hacer o no hacer” o la condena al pago de perjuicios que cause la persona a la que se imputa la responsabilidad, o la realización de conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. De consiguiente, es obvio **que toda demanda en ejercicio de la acción popular debe determinar con claridad la persona o entidad contra la que se dirige la acción, la cual no puede ser otra que quien tiene la capacidad jurídica para cumplir la eventual orden judicial.** En síntesis, se tiene que la ausencia de imputación de responsabilidad en la omisión o acción que vulnera o afecta un derecho o interés colectivo, supone automáticamente la imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda popular, por ausencia de legitimación pasiva.”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es evidente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, toda vez que (i) no tiene relación alguna con los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda; (ii) es Carboquímica la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda, en caso de que estas llegaren a prosperar; y (iii) no existe en este caso ningún presupuesto que permita extender ningún tipo de responsabilidad de terceros a mi representada bajo el alegato de existir un grupo empresarial.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D.C., 14 de junio de 2002. Expediente No.: 25000-23-25-000-2001-0128-01(AP-447)

a. Mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones a que hace referencia la presente demanda

Como es apenas evidente, la Secretaría ni siquiera menciona a mi representada en su demanda. Esta circunstancia no es fortuita ni producto de un descuido y/o negligencia por parte del Demandante, sino que obedece al convencimiento al que ha llegado la autoridad ambiental de que Carboquímica es la única responsable por la violación a los derechos e intereses colectivos que se alega en la demanda, que no es otra cosa que la negativa a cumplir con la orden ambiental impartida por la citada autoridad.

La Demanda misma constituye prueba de que no existe ningún hecho ni pretensión atribuible a mi representada en relación con el daño alegado en la demanda y que motiva la acción popular, lo anterior, se evidencia en la Demanda, las pretensiones se dirigen exclusivamente contra Carboquímica:

“... Pretensiones:

- 1) Declarar la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos, como consecuencia de las actividades realizadas por CARBOQUIMICA SAS (...)
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la firma CARBOQUIMICA SAS suspender sus actividades contaminantes.
- 3) Que se ordene a la empresa CARBOQUIMICA S.A.S., la adopción de las medidas ordenadas por la Secretaría (...)
- 4) Que se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., realizar las acciones contenidas en el concepto técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014 (...) y demás acciones de remediación que demanda el caso, como titular del derecho de dominio (...)
- 5) Que se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., la ejecución urgente de los actos necesarios conforme a las evaluaciones ambientales, técnicas y científicas (...)
- 6) Que se condene a la sociedad accionada (...)”<sup>7</sup>(Énfasis añadido)

De lo anterior, es evidente que lo persigue el accionante, es que se le ordene únicamente a Carboquímica la realización de ciertas conductas. Lo anterior no puede ser de otra manera pues la única persona que puede realizar dichas conductas es Carboquímica, toda vez que es ella la propietaria del inmueble.

Asimismo, los documentos a los que se hace referencia en las pretensiones y que dan base para las conductas que deberán ordenársele a Carboquímica solo imponen conductas a esta sociedad.

En efecto, el Concepto Técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, tuvo por objeto “[e]valuar la información presentada mediante los radicados en asunto por la empresa CARBOQUIMICA SAS...” y en la sección de recomendaciones señaló un conjunto de conductas que debía desplegar Carboquímica:

---

<sup>7</sup> Página 22 de la Demanda Inicial.

*“Se requiere que el usuario en un término no mayor a 120 días calendario allegue la siguiente información (...) Remita un documento (...) Determine cuáles son las actividades que adelantará Carboquímica (...) la Empresa deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el inmueble (...)” (Énfasis añadido)*

Igualmente, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, se encontraba dirigido solamente a Carboquímica con el fin de requerirla para que llevará a cabo las conductas señaladas en el Concepto Técnico 6598 del 9 de julio de 2014.

Así pues, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a mi representada. Porque, como es apenas obvio, mal podría mi representada entrar a responder por el incumplimiento de una orden que nunca se le ha impartido.

La Secretaría Distrital de Ambiente, consciente de que no tiene caso en contra de mi representada, ni un título bajo el cual pueda atribuirle responsabilidad a ninguna de las Sociedades Vinculadas, no formula reparos ni pretensiones en contra de ellas. Contrario si lo hace con Carboquímica, quien como ya se mencionó, es el primer llamado a responder por los daños que se hayan causado en el predio por ostentar el derecho de propiedad sobre el mismo.

A través de la vinculación tan sólo se desgasta el aparato jurisdiccional, pretendiendo trasladarle la carga a mi representada, con ocasión de hechos o vínculos inexistentes, la responsabilidad que Carboquímica pretende evadir. Como es claro una activación de la rama judicial del poder público de los efectos antes descritos no debe ser permitida.

Así mismo, se resalta que las actividades que la Secretaría Distrital de Ambiente resalta como contaminadoras se las endilga totalmente a Carboquímica, y por tanto la requiere desde el 2006, para que cese esas actividades en el predio y proceda a la reparación del mismo.

Sin embargo, Carboquímica en su contestación se desgasta e incurre en esfuerzos para establecer vínculos inexistentes e irrelevantes entre las sociedades vinculadas y sus obligaciones para con el predio, de lo que se desprende una absoluta improcedencia.

En su escrito, Carboquímica argumenta lo siguiente:

*“(...) son las sociedades Demandadas **BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER ASULANDBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC, BOEHRINGER INGELHEIM y BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** en razón de las conductas desarrolladas en su momento por las sociedades generadoras de la contaminación con COMPUESTOS*

*ORGÁNICOS PERSISTENTES- COP'S, y que eran controladas o subordinadas de éstas últimas, esto es, las sociedades denominadas CELA COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA S.A., y QUÍMICA C.H. BOEHRINGER DE COLOMBIA LTDA.”<sup>8</sup>*

A lo que seguidamente afirma:

*“En efecto, al Despacho en la presente acción quedará plenamente probado que fueron las sociedades CELA COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA S.A., y QUÍMICA C.H. BOEHRINGER DE COLOMBIA LTDA, aquellas causantes o generadoras de la contaminación en los suelos y aguas subterráneas de los inmuebles (...)”<sup>9</sup>*

Es claro que si la Secretaría Distrital de Ambiente hubiere tenido un caso en contra de mi representada, o en contra de las Sociedades Vinculadas, esta hubiere incluido en su relato fáctico o en sus pretensiones a las mismas.

Sin embargo, a pesar de que no exista caso alguno contra mi representada, la Demandada pretende evitar su responsabilidad ambiental, endilgando la misma, sin discriminación alguna, a todas aquellas empresas que contengan el nombre Boehringer o aquellas que tengan un vínculo con las mismas.

Lo anterior, en pleno desconocimiento del raciocinio de la autoridad ambiental. Amañadamente, la Contestación de Carboquímica, no se refiere a la responsabilidad que la Secretaría de Ambiente le está imputando, sino que por el contrario sólo hace mención en reiteradas ocasiones a mi representada, sin que exista mención alguna de ella en la Demanda.

b. Carboquímica es la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda

Como arriba se mencionó, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio. En palabras del Consejo de Estado:

*“[la legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>10</sup>*  
(Énfasis añadido).

Por su parte, la Corte Constitucional expresó, en el mismo sentido:

<sup>8</sup> Contestación de la Demanda Inicial de Carboquímica, página 58 y 59.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Contenciosa Administrativa. Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

“[l]a legitimación en la causa, (...), por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”<sup>11</sup>  
(Énfasis añadido).

Pues bien, en el presente caso la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente, en cabeza de Carboquímica, habida cuenta de que: (i) de las acciones y omisiones de esta sociedad se predicen los hechos y las pretensiones de la demanda; (ii) es la persona jurídica que ha incumplido las órdenes y medidas adoptadas por la Secretaría; y (iii) en su calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular, es la única material y jurídicamente capaz de resarcir los eventuales perjuicios reclamados en la demanda.

En efecto, la demanda solo está dirigida contra Carboquímica, tal como se desprende de una simple lectura de la misma. En tal sentido, la única relación que existe en este proceso es entre las pretensiones de la demanda y la sociedad Carboquímica, constituyéndose esta última como única legitimada en la causa por pasiva.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, en su calidad de propietaria del inmueble relacionado con la Acción Popular, solo Carboquímica podría verse obligada a resarcir las eventuales vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Tal y como consta en los certificados de libertad y tradición de los Inmuebles, la sociedad que es propietaria del bien inmueble actualmente es Carboquímica, previa tradición realizada con Polyquímicos, no con Celamerck, ni mucho menos mi representada.

No se puede pretender que mi representada, quien no es titular del derecho de dominio de los Inmuebles, se le condene al resarcimiento de unos perjuicios respecto de los cuáles solamente está llamado a reparar quién tiene la titularidad sobre el inmueble.

Al respecto, es importante destacar la figura de las obligaciones *propter rem*. La Corte Constitucional al respecto se ha manifestado:

*“Las obligaciones ‘propter rem’, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le vienen la denominación de obligaciones propter rem.”*<sup>12</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, es el propietario quien tiene la exclusiva responsabilidad sobre las obligaciones derivadas de los bienes de los cuales es titular.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional C-636/00

De lo anterior, es claro que esta obligación está en cabeza de quien es titular de un derecho real, como lo es el de propiedad. Así como, que, le impone al titular la necesidad de ejecutar una prestación en la medida y razón de su derecho.

Puede considerarse entonces una carga para el titular del derecho real, quien por su calidad, es el único llamado a salvaguardar su derecho y ejecutar las obligaciones que a su derecho se le impongan por ley.

En Colombia, no existe ningún régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce del inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo, y, por tanto, es quien tiene la responsabilidad de ejecutar todas aquellas conductas que estén a su cargo.

Así las cosas, la oportunidad con la que contaba Carboquímica para desvirtuar la anterior presunción era el momento de la compraventa de los Inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia. Sin embargo, Carboquímica no realizó ningún tipo de salvedad o reserva en relación con la responsabilidad del vendedor de los Inmuebles sobre el estado de estos.

Por el contrario, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6382 de fecha 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual adquirió la propiedad de los inmuebles, Carboquímica declaró que recibió el Inmueble a entera satisfacción:

*“la entrega real y material de los inmuebles en venta, con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legalmente le correspondan a el inmueble se hace a EL COMPRADOR en el día de hoy, quien declara recibirlo a entera satisfacción de LA COMPRADORA.” (Énfasis añadido).*

Lo anterior implicó que Carboquímica asumió todos los riesgos derivados del estado de los Inmuebles al momento de su compra.

En este punto, debe tenerse en cuenta que en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, es importante destacar que bajo derecho ambiental los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas.

En efecto, la ley colombiana indica que cuando se adquiere la propiedad sobre un bien inmueble, el adquirente no solamente asume derechos, sino también las obligaciones y cargas propias del instituto de la propiedad privada, incluido, como no podía ser de otra manera,

obligaciones relacionadas con la manutención de las calidades y cualidades ambientales del bien. Justamente en esto consiste la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial dado a la función ecológica de la propiedad, el ejercicio de este derecho real implica el reconocimiento expreso sobre que el propietario de un bien efectivamente adquiere responsabilidades relacionadas con su conservación y su eventual restauración ecológica, en beneficio de la materialización del principio de desarrollo sostenible, y como limitantes asociadas al derecho real que detenta<sup>14</sup>.

Esta interpretación ha venido siendo sistemáticamente aceptada en Colombia por las autoridades ambientales, dando aplicación al principio de la Función Ecológica de la Propiedad, atendiendo a la necesidad de que los eventos de contaminación no perduren en el tiempo, y para evitar los llamados *pasivos ambientales huérfanos*. De lo que se trata es de imponerle la carga de la remediación a quien naturalmente tiene el poder de hacerlo, a fin de gestionar eficientemente la mitigación de cualquier perjuicio.

Así las cosas, desde el punto de vista de debida diligencia y prudencia, el dueño actual de los Inmuebles, debería haber procedido a la remediación por sus propios medios.

No hacerlo habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad. En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional.

Así las cosas, Carboquímica, en calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular desde hace más de veinte años, es el único responsable de resarcir los presuntos daños ambientales derivados de las actividades desarrolladas en estos.

Esta conclusión fue compartida por la Secretaría en la demanda, al señalar:

**“...corresponde efectuar la remediación del predio a la que se hace alusión en este escrito a quien ostente la calidad de propietario del mismo, conforme a la serie de cargas y deberes que conforme a la Constitución le asiste a quien goza del derecho de propiedad, independientemente de las controversias contractuales...”** (Énfasis añadido).

---

<sup>13</sup> Al respecto, vale la pena recordar que una de las funciones inherentes a la propiedad privada, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, es la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”, la cual ha permeado el derecho de propiedad consagrado en el Código Civil, para efectos de aceptar que los propietarios de los bienes, en su condición de tales, asumen responsabilidades asociadas al uso y aprovechamiento sostenible de los bienes de los bienes sobre los cuales ejercer su propiedad en los términos del derecho civil, incluyendo como se dijo aquellas relacionadas con su remediación ambiental. En Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional fue enfática en señalar lo siguiente: “*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.*”. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007.

<sup>14</sup> En un pronunciamiento reciente, la Corte recuerda que “para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas”. Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Igualmente, la misma conclusión fue adoptada por el Despacho en el Auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la vinculación de diferentes compañías al señalar que “... *es claro para la instancia judicial que la acción instaurada por la Secretaría (...) debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra Carboquímica S.A. en su calidad de actual titular de los derechos reales de dominio del predio...*” (Énfasis añadido).

De lo anterior, es más que evidente que para el caso en concreto, mi representada no tiene una relación jurídica sustancial ni con los hechos de la demanda, ni el objeto sustancial de la misma ni mucho menos con las pretensiones allí formuladas.

No hay relación jurídica o sustancial alguna entre mi representada y la obligación de reparar los daños del predio, toda vez que mi representada no es la actual titular del derecho de propiedad del bien.

En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente sobre Carboquímica como propietaria del bien inmueble y, por lo mismo, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de BAG.

Esta circunstancia, en sí misma considerada, demuestra la muy clara improcedencia de esta Acción Popular, motivo por el cual las pretensiones de la misma deberán ser negadas y desechadas.

### **C. Ausencia de responsabilidad de mi representada**

Al analizar el Despacho las pretensiones de la Secretaría, deberá hacerlo bajo la consideración que en el presente proceso no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de la responsabilidad por daño ambiental, el régimen común de responsabilidad civil extracontractual es aplicable. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, a cuyo tenor:

*“A partir de lo expuesto, es dable concluir que tanto la jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño, como se explicará a continuación: (...)*” (Énfasis añadido).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer la necesidad de que, al intentar endilgar responsabilidad por un supuesto daño ambiental, se cumpla de manera estricta con los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: (i) daño ambiental (ii) conducta antijurídica (iii) vínculo causal. Lo anterior, de conformidad con los supuestos consagrados en el artículo. 16 de la Ley 23 de 1973<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> “*Per differentiam*, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra

De hecho, la jurisprudencia en materia de responsabilidad ambiental es estricta en reconocer la necesidad de probar, en los casos del daño ambiental contingente, la relación de causalidad entre la afectación ambiental alegada y el supuesto perjuicio sufrido por la demandante. En otras palabras, **a efectos de que la acción de responsabilidad civil ambiental prospere, la jurisprudencia ha establecido la necesidad de probar tanto el daño ambiental puro como el contingente, así como la relación de causalidad existente entre ambos, siendo el perjuicio contingente el objeto de la demanda.**

En este contexto, para lograr la prosperidad de sus pretensiones, **la Demandante debe probar la culpa de mi representada, además de los restantes elementos de la responsabilidad civil, la existencia de un daño y un nexa causal** entre el daño y el hecho generador del mismo que considera atribuible a mi representada. Ninguno de los anteriores elementos se encuentra probado en el presente caso, tal como pasa a explicarse a continuación.

a. *La Demandante no ha probado la culpa de mi representada*

Desde una primera perspectiva, está claro que aquí el hecho generador del daño, fue la inobservancia e incumplimientos de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría en 2013 y 2014. De ninguna manera se probó que hubo culpa de parte de mi representada en dicho hecho generador, en el entendido que las citadas instrucciones administrativas no fueron siquiera impartidas a ella.

Con todo, como se explicó ya, mi representada no ha sido propietaria de los Inmuebles objeto de la presente Acción Popular. Una simple revisión de los respectivos certificados de tradición y libertad da cuenta de esta circunstancia. No se entiende, por ende, qué culpa de mi representada pudo haberse configurado en relación con unos inmuebles de los que no ha sido propietaria.

Aun asumiendo que la responsabilidad de mi representada se analizara desde una perspectiva indirecta, o una perspectiva de solidaridad, a la misma conclusión se llegaría. En lo que toca la primera perspectiva, esta será analizada en un acápite aparte más adelante. En lo que respecta a la segunda, en los términos del artículo 2344 del Código Civil una responsabilidad solidaria requeriría necesariamente que se acredite la culpa de las sociedades involucradas:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*

Así, quien alega una responsabilidad solidaria entre varias personas debe demostrar la existencia de culpa o dolo en su actuar, elementos sin los cuales la solidaridad no surge a la vida jurídica.

Como se desprende de lo ya explicado, en el caso que nos convoca no ha sido probada la culpa de mi representada, simplemente porque nunca se incurrió en una conducta de tal

---

el agente o los varios autores *in solidum* (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal *in contrario*, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa.”, en *Ibidem*

naturaleza. Lo anterior, de plano, descarta la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de mi representada y cualquier otra sociedad, dentro de la presente Acción Popular.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, en los términos del artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad sólo es exigible “...en virtud de la convención, del testamento o de la ley...” y, en los casos en que no la establece la ley, debe ser expresamente declarada. En el presente caso no se ha aducido, simplemente porque no existe, norma legal o contractual en virtud de la cual pueda predicarse una responsabilidad solidaria de cara al incumplimiento ambiental alegado, y mucho menos de mi representada.

Por lo anterior, debe concluirse que en el presente caso no se probó el elemento fundante de la responsabilidad: la culpa de mi representada, ya fuese directa o indirectamente, ni tampoco bajo un criterio de solidaridad.

*b. La Demandante no ha probado ningún daño que haya ocasionado mi representada*

La doctrina ha considerado que el daño consiste en:

*“(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.<sup>16</sup>*

Como se ha explicado con suficiencia, el daño aquí debatido consistió en la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría. En tal sentido, debía probarse entonces que mi representada incurrió en tal conducta lo cual, por supuesto, resulta imposible pues la orden no se impartió a mi representada.

Yendo aún más allá, en gracia de discusión podría también considerarse necesario que se acreditara, o estableciera siquiera, cómo las actividades desplegadas por mi representada resultaron en un daño de contaminación al medio ambiente.

Toda vez que mi representada no tuvo relación alguna con los inmuebles que se reputan contaminados -nunca fue su propietaria ni desplegó operaciones productivas en ellos- resulta imposible hacer una atribución fáctica de un daño que se suscite en dichos inmuebles que derive de la operación de ella.

Ahora bien, si lo que pretende la Demandante es identificar como daño el potencial detrimento medio ambiental que surge con ocasión de las actividades productivas que otras sociedades desarrollaron el pasado, estaríamos ya en el terreno de la imputación jurídica de un daño que, como ya fue explicado con suficiencia, la demandante no puede asignar por vía de solidaridad a mi representada.

La imposibilidad de atribuir jurídicamente el daño a mi representada se da con ocasión de la interrupción de un nexo causal propio que permita establecer el vínculo entre el daño alegado y mi representada, tal y como pasa explicarse a continuación.

---

<sup>16</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 223.

c. No existe nexo causal entre la actividad de mi representada y los supuestos daños causados

En los términos de la legislación colombiana, a fin de atribuir responsabilidad civil a un demandado, el demandante tiene la carga de acreditar el nexo causal entre el hecho que se alega como generador del daño y éste último.

Así, la jurisprudencia citada por la propia demandante establece que no es posible declarar la responsabilidad civil por hechos que carecen de nexo de causalidad con los daños imputados, enfatizando que, en el caso allí debatido, no se podía condenar a los demandados por cuanto no se demostró el nexo causal entre el supuesto daño y los hechos objeto de la Litis:

**“Además debe probarse la necesaria relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar en la secuencia causal, que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, y en consecuencia quebrantó el derecho, bien o interés, cuya reparación individual o particular se pretende.**

*Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción de la prueba de estos requisitos dependerá que, en cada caso, pueda accederse a la responsabilidad suplicada.*

**En este orden de ideas, fácil es comprender la imposibilidad del juzgador de imponer una condena en juicio de responsabilidad civil extracontractual cuando no están acreditados sus elementos estructurales de conformidad con su especie y regulación normativa.”<sup>17</sup> (Énfasis añadido).**

De lo anterior se desprende que, aun cuando se alegue una responsabilidad tan extrema como la objetiva, no se puede prescindir de la carga de acreditar el nexo causal, pues sin él no hay lugar a que nazca la responsabilidad civil.

En el caso que nos ocupa no se acredita, simplemente porque no existe, un nexo causal entre un daño, cierto y determinable, y conductas atribuibles a mi representada.

Primeramente, es claro que ninguna orden ambiental se impartió respecto de mi representada, por lo que cualquier daño generado de su incumplimiento, es claramente ajeno a esta.

Seguidamente, mi representada no fue titular de los predios objeto del presente pleito, ni desarrolló actividades productivas directamente en los mismos. La operación de mi representada, e incluso su existencia misma, son hechos extraños que de ninguna manera pueden traducirse en condiciones *sine qua non* para la ocurrencia del daño que se alega por parte de la Secretaría, y que ahora Carboquímica pretende imputarle a mi representada.

Ahora, en el remoto e improbable evento de que el Despacho llegare a considerar que lo anteriormente expuesto no constituye motivo suficiente para establecer la ausencia de un

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Referencia No. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas.

nexo causal, entonces no puede perder de vista que en el presente asunto ha ocurrido un fenómeno de desviación de cualquier nexo causal que pudiera existir: el hecho de un tercero, el cual, como bien se sabe, rompe cualquier vínculo de imputación jurídica del daño a mi representada.

d. Hecho de un tercero

En Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es quien tiene la posibilidad de realizar conductas que generen responsabilidad a su cargo.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, cualquier alegación para desvirtuar la anterior presunción debía elevarse en la acción adecuada para ello, y en el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia.

Aterrizando lo anterior a este caso puntual, se advierte que Carboquímica celebró con Polyquímicos un contrato de compraventa, mediante el cual adquirió el pleno derecho de dominio sobre los inmuebles y en donde se negociaron los términos y condiciones bajo los cuales la segunda transferiría a la primera los inmuebles. Dentro de estas materias de negociación, como no podría ser de otra manera, se encontraban aquellas materias que podrían ser objeto de salvedades o regulación especial a la hora de recibir el inmueble.

Era en esta oportunidad en la que Carboquímica debió haber realizado las salvedades y reservas correspondientes a la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de los mismos, en vez de recibir los mismos a satisfacción, asumiendo todos los riesgos derivados del estado de los Inmuebles al momento de su compra.

Debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, y como se ha mencionado con anterioridad, es importante destacar que los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas. Lo anterior, aunado a que, como también se expuso ya, existe una función ecológica de la propiedad que supone cargas y obligaciones en cabeza del propietario para garantizar la protección del medio ambiente.

Al no remediar la situación de los inmuebles por sus propios medios, tal y como se lo ordenó la Secretaría, Carboquímica habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad.

En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional. En este sentido, Carboquímica habría incurrido en una omisión en materia ambiental que ha tenido efectos sobre el medio ambiente e incluso, sobre su propio patrimonio. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en este punto del proceso, lo único que se encuentra acreditado es que Carboquímica ostentó un derecho de propiedad sobre los inmuebles y que, al usarlos para desarrollar actividades productivas generó residuos contaminantes que fáctica y jurídicamente vinculan a esta sociedad con el daño de contaminación ambiental que la demandante alega.

Así, al no aparecer probado que mi representada efectivamente pueda ser responsable por la supuesta contaminación que se alega, simplemente porque ello no ocurrió, el único obligado a una eventual remediación es Carboquímica. En otras palabras, al adquirir el inmueble, dicha sociedad se hizo **responsable por la remediación de su predio, en atención a la función ecológica de la propiedad que le es exigible, como ya fue expuesto anteriormente.**

De hecho, no existe en el proceso prueba de que Carboquímica hubiese emprendido un proceso de debida diligencia ambiental al momento de adquirir los predios. Incluso, si no se realizaba dicha actividad en el marco de la responsabilidad ambiental, el sólo deber de diligencia indicaba la necesidad de realizar estudios para verificar posibles vicios ocultos en los bienes.

La omisión de esta actividad tuvo como consecuencia que Carboquímica asumiera por esa vía la responsabilidad por todas las calidades y cualidades de los inmuebles, incluidas las ambientales. Al respecto, es importante recordar que Carboquímica tiene como actividad principal el manejo de productos químicos, por lo cual tiene una carga de diligencia mayor a la hora de evaluar las condiciones de los inmuebles que adquirió de Polyquímicos.

Por otro lado, es importante en este punto tener en cuenta cuál es, en realidad, el hecho generador del daño alegado en la demanda. Lo que la Secretaría solicita al señor Juez en las pretensiones de la demanda, para poder lograr la remediación, no guarda relación alguna con el hecho de que las sociedades vinculadas en efecto hayan infringido normas en materia ambiental o hayan generado pasivos ambientales negativos en los inmuebles donde se desarrollaron actividades económicas.

Lo que se alega por parte de la Secretaría en su demanda es, en cambio, que Carboquímica no procedió a ejecutar las órdenes impartidas por la entidad y contenidas en el concepto técnico número 6598 del 9 de julio de 2014, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014 y la orden de ejecutar las demás acciones que el presente caso demandara. Así pues, para la actora, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Con mayor razón debe observar el Despacho en este punto una disrupción de cualquier nexo causal que ataría a las propietarias anteriores de los inmuebles con la afectación o daño a los intereses colectivos a proteger por esta acción constitucional. Dicha disrupción, o interrupción, si se quiere, obedece a un hecho completamente ajeno a las sociedades que han sido vinculadas, incluida mi representada, y se constituye claramente en el hecho de un tercero, esto es, Carboquímica, único sujeto destinatario de las órdenes impartidas por la

Secretaría y única persona en capacidad de dar cumplimiento a las mismas, por razón de su carácter de propietario de los inmuebles.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a las sociedades vinculadas, incluida mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a estas, dada la ocurrencia de hechos de terceros que rompen toda posibilidad de atribución. Así pues, también con base en esto la acción de la demandante debe ser desestimada.

**D. Ausencia de los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles**

Para comenzar, es necesario resaltar que las acciones populares son un mecanismo encaminado exclusivamente a la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>18</sup>. En consecuencia, una acción como la presente no es adecuada para obtener la declaratoria de un grupo empresarial, ni la extensión de responsabilidad de una sociedad subordinada a su matriz, ni para la obtención de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que en el presente caso no se configuran los presupuestos establecidos en la legislación local para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En primer lugar, la normatividad que regula la materia de los grupos empresariales en Colombia se encuentra prevista en los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, modificado por los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Ésta última Ley introdujo en Colombia un sistema de regulación para sociedades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas (independientemente de su nacionalidad). De acuerdo con el artículo 30 de esta Ley, las sociedades matrices o controlantes están **obligadas** a inscribir cualquier situación de control o grupo empresarial ante las respectivas Cámaras de Comercio<sup>19</sup>.

Así, las cosas, de manera puntual me permito manifestar que entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles nunca llegó a existir un grupo empresarial en los términos de la legislación colombiana. Un grupo empresarial en estos términos nunca existió respecto de mi representada; nunca llegó a registrarse o declararse, y nunca tampoco llegaron a presentarse fácticamente los elementos que la ley exigía para el efecto.

---

<sup>18</sup> Para el efecto, basta una simple lectura del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en tanto establece que las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”

<sup>19</sup> Art. 30 de la Ley 222 de 1995: “*Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. [...]*”.

Ahora bien, podrían traerse a colación argumentos tan absurdos e improcedentes como que, por ser similares ciertas razones sociales entre distintas sociedades debería haber un vínculo entre ellas. Al respecto, es necesario resaltar que la ley de ninguna forma prevé esta consecuencia. Por el contrario, y como se explicó anteriormente, las normas colombianas sobre grupos de sociedades son precisas y rigurosas en cuanto a los requisitos para el establecimiento de este vínculo. Basta con imaginarse la situación de incertidumbre, error y manifiesta vulneración de derechos que se crearía en el supuesto bajo el cual la similitud entre dos personas o sociedades implicase un vínculo entre ellas o la extensión de responsabilidad entre las mismas.

Igualmente, podría alegarse que, por el hecho de que el nombre de una persona se incluya en un documento, bajo una calidad, y presuntamente también figure en otro documento, bajo otra calidad distinta, indica un vínculo entre las compañías con las cuales dicha persona ha tenido algún tipo de relación. Sin embargo, nada más injustificado e improcedente, pues la Ley no contempla ninguna de estas situaciones como configurativas de un grupo empresarial.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles.

**E. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica**

Adicionalmente, aún en el remoto caso de que se considerara que existió un grupo empresarial entre mi representada y alguna de las sociedades que fue titular de los inmuebles, situación que rechazo, una circunstancia de tal clase no da lugar, por sí sola, a que se pudiese extenderse la responsabilidad por los hechos de una de tales sociedades a sus sociedades accionistas y pertenecientes a dicho hipotético grupo.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado de forma clara que:

*“[l]os sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. (...) **Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.**”<sup>20</sup>*

De esta manera, por el solo hecho de la existencia de un grupo empresarial no es posible extender la responsabilidad, mucho menos de forma solidaria, entre las sociedades pertenecientes al mismo.

---

<sup>20</sup> Superintendencia de Sociedades. Guía Práctica. Régimen de matrices y subordinadas. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf)

Igualmente, tampoco es posible pregonar la extensión de responsabilidad de la sociedad subordinada a la sociedad matriz o controlante si la primera se extingue. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha establecido lo siguiente:

**“Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo.”**<sup>21</sup> (Énfasis añadido)

Lo anterior encuentra sustento en que la normatividad societaria colombiana consagra y protege el principio de la individualidad de las personas jurídicas, independientemente de si pertenecen o no a un grupo empresarial.

En este sentido, la única forma de pasar por encima de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas es a través de la figura de la desestimación de la persona jurídica. Ahora bien, para que esta figura tenga aplicación, es necesario acreditar de forma fehaciente que se ha incurrido en mala fe, fraude, abuso del derecho, ilícito o simulación cometidos por parte de quienes pretendieran protegerse tras el velo societario.

En virtud del artículo 98 del Código de Comercio:

*“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Esta norma es el sustento legal en virtud del cual las sociedades en Colombia son titulares de un patrimonio y una personalidad jurídica diferente de sus socios o accionistas. En otras palabras, dicha norma constituye la garantía para los socios de una sociedad de que sus patrimonios no se verán afectados por las obligaciones sociales, esto es, que su responsabilidad es limitada frente a la responsabilidad del ente societario.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas. Al respecto, ha entendido que esta separación es un desarrollo del derecho constitucional a la personalidad jurídica y, a su vez, permite el ejercicio del derecho constitucional de asociación:

**“La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)”**<sup>22</sup> (Énfasis añadido).

<sup>21</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-865 de 2004.

Igualmente, la Corte ha establecido que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

No obstante, existen algunas hipótesis supremamente atípicas en las cuales el legislador ha considerado procedente regular excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, con el fin de (i) evitar el fraude a la Ley o de (ii) sancionar la comisión de ilícitos cometidos por parte de quienes pretenden protegerse tras el velo societario<sup>23</sup>.

Así, la figura de la “desestimación de la personalidad jurídica”<sup>24</sup> de una sociedad, también denominada comúnmente el “levantamiento del velo corporativo”<sup>25</sup>, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros. Se trata de una herramienta legal que permite, en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico y la existencia misma de una sociedad, cualquiera sea su tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. En otras palabras, el levantamiento del velo corporativo elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

El numeral 5, literal d, del artículo 24 del C.G.P. establece esta figura:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.” (Énfasis añadido).

Sobre la desestimación de la personalidad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen

<sup>23</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-155836 de 19 de noviembre de 2015.

<sup>24</sup> Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso.

<sup>25</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación...”<sup>26</sup>.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha establecido:

*“... la figura del levantamiento del velo corporativo, conocido también como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. (...)”*

*Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada. (...)”*

*Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”<sup>27</sup> (Énfasis añadido).*

**El elemento determinante que se ha identificado por la Superintendencia de Sociedades para la aplicación de esta figura es “la demostración, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas”<sup>28</sup>.** A su vez, la Superintendencia ha establecido que para la aplicación de la figura se exige una “altísima carga probatoria”.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>27</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

<sup>28</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencias: i) Anyelo Paul Rojas v Agregados y Minerales del Llano del 24 de mayo de 2013, ii) Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. v Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company S.A.S., de fecha 28 de agosto de 2013, iii) Jaime Salamanca Ramírez v. Logística S.A.S., Jose Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez, de fecha 15 de marzo de 2013, iv) Granportuaria S.A. v Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price, del 22 de julio de 2015.

Dicho de otro modo, el desconocimiento del velo corporativo pretende únicamente evitar el uso irregular de las formas asociativas, en aras de proteger el orden público económico. En ese orden de ideas, el ente societario será “abierto” siempre que surja o se pruebe de forma evidente mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.

En el caso bajo análisis implicaría probar de forma clara que se utilizó un vehículo societario para contravenir una norma de orden público y además de manera fraudulenta<sup>29</sup>, lo cual de ninguna forma se ha demostrado. En este sentido, no es posible **desconocer la independencia de mi representada, respecto de cualquier sociedad en la que haya tenido acciones o participación societaria. No existe razón alguna para pasar por encima de las personalidades jurídicas y dichas estructuras corporativas, sin que exista siquiera la más mínima prueba de un eventual fraude o ilícito.**

Es más que evidente que el velo corporativo no puede ser levantado pues no se ha acreditado la altísima carga probatoria de que se haya cometido algún tipo de fraude o ilícito, simplemente porque no se ha incurrido en conducta de tal naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encontraría prescrita, conforme a la excepción de prescripción y caducidad incluida más adelante. En efecto, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>30</sup>.

En cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, como se explicará más adelante.

Con base en todo lo expuesto, resulta claro que, aún en el improcedente caso de que se considerara que existe un grupo empresarial, no existe fundamento jurídico alguno para extender responsabilidad a mi representada toda vez que no se acreditó la altísima carga

---

<sup>29</sup> El argumento que se presentaría estaría sustentado en la frase según la cual “La Superintendencia de Sociedades no permitirá que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas para eximirse del cumplimiento de normas que consideren inconvenientes o desatinadas” según se establece en la Sentencia del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) v. Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agroxacias S.A.S. del 16 de octubre de 2013.

<sup>30</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

probatoria que exigen los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica. En todo caso, cualquier acción encaminada a la desestimación se encontraría prescrita.

**F. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los supuestos legales contemplados en normas especiales**

Sin perjuicio de lo anterior, existen normas especiales que contemplan de forma restrictiva la extensión de la responsabilidad a los accionistas y a las matrices o controlantes de las sociedades. Sin embargo, en este caso, tampoco se presenta ninguno de los requisitos que exigen estas normas para la extensión de responsabilidad frente a mi representada. Veamos.

*a. Ausencia de los requisitos para la aplicación del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006*

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 establece la posibilidad de demandar la responsabilidad subsidiaria de los socios o controlantes de una sociedad deudora en el curso de un proceso de liquidación judicial inmediata, cuando esta incumple con sus deberes legales, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. (...)*

*Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.”*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de liquidación judicial inmediata, lo cual, de entrada, descarta la aplicación de esta norma. Igualmente, en el caso en cuestión tampoco se ha probado de ninguna forma el incumplimiento de los deberes legales de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

*b. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006*

El artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>31</sup> establece la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante cuando la situación de insolvencia de la sociedad subordinada se produce por las actuaciones de la primera, en los siguientes términos:

---

<sup>31</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia,

**“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. (...)**

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de insolvencia o de liquidación judicial frente a las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada. En consecuencia, de entrada, se descarta la configuración de los supuestos fácticos para la aplicación de la norma citada.

Asimismo, no existe prueba alguna que acredite que mi representada haya contribuido a la insolvencia de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En todo caso, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

*c. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006*

El artículo 82 de la Ley 1116 de 2011 establece la responsabilidad de los socios de una sociedad cuando la prenda común de los acreedores de ésta se desmejore por sus conductas dolosas o culposas:

***“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.”***

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó una desmejora de la prenda común de los acreedores de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, ni se probó conducta alguna imputable a mi representada que haya tenido tal efecto. Asimismo, mucho menos se

---

los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

demonstró la culpa o dolo por parte de mi representada. Por lo anterior, la aplicación de la norma citada carece de cualquier asidero fáctico y jurídico.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiendo que no podría tener efectos retroactivos.

d. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de personas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo:

*“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. **Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social** y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.” (Énfasis añadido).*

Esta responsabilidad solidaria fue extendida jurisprudencialmente a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la sentencia del 26 de noviembre de 1992 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, la controversia no tiene ningún tipo de relación con obligaciones de índole laboral, por lo cual la aplicación de esta norma resulta a todas luces improcedente.

e. Ausencia de los requisitos para la aplicación de las normas del Estatuto Tributario

El artículo 794 del Estatuto Tributario establece la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad:

*“ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.”*

Por su parte, el artículo 794-1 del mismo Estatuto establece un caso especial de desestimación de la personalidad jurídica cuando se pretenda defraudar a la administración tributaria:

*“ARTÍCULO 794-1. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o*

*de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Ahora bien, en este caso la controversia no se refiere de ninguna manera a cuestiones relacionadas con impuestos y, mucho menos, versa sobre alguna conducta defraudatoria del fisco imputable a mi representada. En este sentido, las normas citadas no pueden ser aplicadas.

Con base en todo lo expuesto, en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos que exigen las normas especiales para la extensión de responsabilidad frente a mi representada.

### **G. Prescripción y caducidad**

Sin perjuicio de lo expuesto en las secciones anteriores, es necesario señalar que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva frente a cualquier mediana consideración de desestimar la personalidad jurídica, y ha operado la caducidad frente a las acciones que tengan por objeto la extensión de responsabilidad a la matriz o controlante.

Ahora bien, es necesario aclarar que esta excepción no se propone en relación con la acción popular, pues es claro que este mecanismo no tiene un término de caducidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>32</sup>. Sin embargo, esta excepción sí encuentra total asidero jurídico y fáctico en relación con cualquier análisis legal encaminado a la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad y/o a obtener la extensión de responsabilidad de una subsidiaria a una matriz.

En efecto, si bien la caducidad no opera frente a la acción popular, esto no significa que el juez que conoce de la misma pueda sobrepasar sus facultades legales y revivir otras acciones que se encuentran prescritas o caducadas. Lo anterior toda vez que las normas de prescripción y caducidad son de orden público.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que *“las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles...”*<sup>33</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional, ha establecido frente a la caducidad que:

*“... la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho (...) [l]a caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”*<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. Magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17213 del 20 de octubre de 2017. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas.

Con motivo de la naturaleza de orden público de las normas de prescripción y caducidad, es claro que el juez que conoce de una acción popular no puede obviarlas ni desconocerlas. Lo anterior implicaría una evidente violación a la seguridad jurídica y al ordenamiento normativo colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resultan obligatoriamente aplicables las normas en relación con la prescripción y la caducidad de las acciones encaminadas a obtener la desestimación de la personalidad jurídica y a extender la responsabilidad a la matriz o controlante.

En este sentido, en primer lugar, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.**”*  
(Énfasis añadido)

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>35</sup>.

De esta manera, toda consideración legal que tenga por objeto obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco años.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>36</sup> establece que las acciones que pretendan la extensión de responsabilidad subsidiaria a la controlante de una sociedad en situación de insolvencia o liquidación judicial caducan en cuatro años:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)”*

---

<sup>35</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

<sup>36</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.* (Énfasis añadido).

De esta manera, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

#### **H. Improcedencia de la Acción Popular al existir otros medios de control a disposición del Demandante**

Aunado a lo anterior, importa hacer hincapié en el hecho de que las pretensiones del actor popular son propias de otro tipo de acciones previstas por la ley que el demandante abiertamente busca eludir acudiendo a este mecanismo.

En efecto, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, cuenta con otras prerrogativas que permiten analizar sus argumentos desde el punto de vista que legalmente corresponda, y no desde el ámbito de las acciones constitucionales consagradas para la protección y defensa de los derechos colectivos, como mal pretende hacerlo. Porque, aun si lo dicho por el actor popular en la demanda fuera cierto -que no guarda relación alguna con mi representada-, entonces la Secretaría cuenta con una amplia gama de acciones tendientes a amparar los derechos e intereses que reputan vulnerados por razón de los incumplimientos de Carboquímica.

Sobre el carácter excepcional de las acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La Acción Popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la ahora pretendida, sino que es un mecanismo excepcional para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares”*<sup>37</sup>. (Énfasis añadido).

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de febrero de 2002, afirmó categóricamente lo siguiente:

*“Tal como lo ha sostenido esta sala, para la efectividad de este mecanismo procesal debe examinarse la existencia de los siguientes elementos necesarios: -La existencia de un derecho o interés colectivo; -el desconocimiento de dicho interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño; -una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; y – como presupuesto necesario de la acción debe el juez determinar que no existe otro mecanismo legal con la eficacia suficiente para evitar o corregir el daño*

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 31 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzman.

**causado en el derecho colectivo. En este último sentido se ha pronunciado la sala en reiteradas sentencias en las que ha manifestado que cuando existen mecanismos distintos a la Acción Popular para defender los derechos públicos o el interés general, esta acción no es de recibo.**

*Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala que en el caso presente existe un mecanismo eficaz para obtener la restitución del espacio público vulnerado con el parqueo de vehículos automotores, mecanismo que los accionantes no han agotado. **Por tal virtud estima que en las condiciones particulares del caso en estudio, no es procedente la Acción Popular ya que existen otros procedimientos eficientes para obtener el respeto de los derechos colectivos vulnerados razón por la cual deberá revocarse la sentencia impugnada**<sup>38</sup> (Énfasis añadido).*

Es claro entonces que las acciones populares tienen un carácter excepcional, pues su único fin no es otro que el de servir de instrumentos para la protección de los derechos colectivos. Por lo tanto, este mecanismo judicial solamente es procedente en aquellos casos donde se presente una vulneración o amenaza manifiesta a dichos derechos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que está pretendiendo hacer el demandante es convertir la Acción Popular en un mecanismo adicional o alternativo que le permita hacer cumplir sus decisiones, pasando por alto el hecho de que la razón de ser de esta acción se predica es de los derechos e intereses colectivos, y no del cumplimiento de las determinaciones que las autoridades administrativas adopten en el ejercicio de sus funciones. De ser ello así, se llegaría al absurdo de que para hacer cumplir sus decisiones las autoridades deben acudir a la acción popular, siendo que, entre otros muchos atributos, los actos administrativos son ejecutivos y ejecutables en sí mismos considerados.

Pero, además, la Secretaría no solo cuenta con sus propias funciones y prerrogativas para conminar a Carboquímica a que cumpla con las decisiones proferidas por esa Autoridad, sino que, además, también tiene a su disposición toda una amplia serie de acciones judiciales, diferentes de aquellas de estirpe constitucional, para satisfacer estas pretensiones.

En ese orden de ideas, y en vista de la existencia de que la demandante cuenta con otros mecanismos de control tendientes a remediar y solventar las consecuencias de las actividades dañosas ejecutadas por parte de Carboquímica -lo cual constituye la tesis central en la que se fundamenta la demanda- la presente Acción Popular se torna en improcedente.

En vista de que el señor Juez no accederá a avalar esta muy irregular situación, en la que una entidad pública se pretende valer de una Acción Popular para la consecución de sus propios objetivos institucionales que deberían ser logrados mediante el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control administrativa, deberá desechar las pretensiones de la demanda y proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso.

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. No. 2500023250002001935701. Referencia 351. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor Roberto Carlos Álvarez Morales y otros.

I. Incumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998- Ausencia absoluta de pruebas que demuestren los fundamentos de la demanda

En relación con la carga de la prueba en las acciones populares, que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 expresamente radicó en cabeza del actor popular, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*

(...)

*Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.*

(...)

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:*

*...la Sala considera importante anotar, que la Acción Popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la Acción Popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

(...)

*Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia’.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la Acción Popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado*

*o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la Acción Popular.*

(...)

*La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda” (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004<sup>39</sup>, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 6 de agosto de 2003, en donde se dispuso a realizar un análisis frente a la carga de la prueba, con el objetivo de verificar si el actor había cumplido con la regla técnica de la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, y por lo tanto, si los hechos en los que la violación de los derechos colectivos que en la Acción Popular se estaban alegando habían sido suficientemente probados por este.

En dicha ocasión, el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba dispuso que:

*“El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba”. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.*

*La ley 472 de 1998 en su artículo 30 de manera expresa señala que la carga de la prueba corresponde al demandante, salvo que se demuestren razones de orden económico o técnico que imposibiliten cumplir con dicha carga [...]”.* (Énfasis añadido)

Así mismo, reiterando la posición del Consejo de Estado en anteriores decisiones, señaló que una acción popular prosperará únicamente en el evento en el que se logre demostrar la amenaza o vulneración de la siguiente manera:

*“El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca. Si bien la Acción Popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la*

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2004. Radicación No.: 44001-23-31-000-2003-00166-01(AP)

*existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos** y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la Acción Popular no tiene vocación de prosperidad.” (Énfasis añadido).*

Con base en lo anterior, concluyó la Sala que el actor incumplió con la carga de la prueba que sobre él recaía al no ser diligente y no allegar las pruebas suficientes que le permitieran probar la vulneración de los derechos colectivos que alega habían sido violados, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>40</sup>, se refirió al tema de la carga de la prueba en la Acción Popular, toda vez que se dispuso a resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negó una Acción Popular por considerar improcedentes las pretensiones de la parte actora. En este sentido, la Sala decidió confirmar la sentencia apelada ya que no logró probar la violación de los derechos colectivos invocados. Así pues, y con base de sustentar su decisión, reiteró la jurisprudencia de esa misma corporación referente a la carga de la prueba en la Acción Popular:

***“En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda. Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio más no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.”**<sup>41</sup> (Énfasis añadido).*

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2011-00293-01(AP).

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP)

No obstante la claridad y contundencia tanto del artículo 30 de la Ley 472 como de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese particular, en el presente caso el accionante no aportó material probatorio alguno para demostrar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por parte de mi representada. Muy por el contrario, las pocas pruebas aportadas dan cuenta de una responsabilidad en cabeza de Carboquímica por incumplir las órdenes emitidas por la Secretaría, pero ciertamente no de ninguna acción y omisión imputable a mi representada, y mucho menos en relación con los hechos invocados en la demanda.

Al no agotar debidamente la carga de la prueba que como demandante le corresponde en un régimen de culpa probada como el que aplicaría al objeto de este proceso, las alegaciones de la demanda, en lo que se refiere a mi representada, deben ser desestimadas.

#### **J. Genérica**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso conforme lo dispuesto por el 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

### **VII. PRUEBAS**

#### **A. Documentales, que se aportan con el presente escrito**

Sírvase tener en cuenta como pruebas documentales las que se mencionan a continuación:

1. Copia simple de la Escritura Pública número 8288 del 14 de diciembre de 1954 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
2. Copia simple de la Escritura Pública número 1297 del 26 de abril de 1957 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
3. Copia simple de la Escritura Pública número 2472 del 24 de mayo de 1957 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
4. Copia simple de la Escritura Pública número 366 del 19 de febrero de 1958 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia simple de la Escritura Pública número 1175 del 24 de mayo de 1960 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
6. Copia simple de la Escritura Pública número 1702 del 31 de julio de 1962 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
7. Copia simple de la Escritura Pública número 4247 del 1 de septiembre de 1966 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
8. Copia simple de la Escritura Pública número 7091 del 16 de abril de 1971 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

9. Copia simple de la Escritura Pública número 848 del 13 de octubre de 1981 de la Notaría Veinticinco del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
10. Copia simple de la Escritura Pública número 1721 del 28 de abril de 1982 de la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
11. Copia simple de la Escritura Pública número 6038 del 6 de septiembre de 1985 de la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
12. Copia simple de la Escritura Pública número 6382 del 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
13. Copia simple de la Escritura Pública número 3384 del 31 de octubre de 2011 de la Notaría 35 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

#### **B. Interrogatorio de Parte**

Respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al Representante Legal de Carboquímica S.A.S., el señor Oscar Mauricio Santos Castro, o quien haga sus veces, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de este proceso.

#### **C. Testimonio**

En el remoto e improbable evento en que se niegue la prueba de interrogatorio de parte de Carboquímica S.A.S. por cualquier motivo, en los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete el testimonio del señor Oscar Mauricio Santos Castro, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quién rendirá testimonio sobre los hechos de este proceso y, en especial, sobre los requerimientos que ha recibido Carboquímica S.A.S. de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, las respuestas dadas a dichos requerimientos, y todos los demás hechos de este proceso que le consten o sean de su conocimiento.

El señor Santos Castro puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento, Torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [kmoratto@carboquimica.com.co](mailto:kmoratto@carboquimica.com.co).

### **VIII. ANEXOS**

Junto al presente escrito me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Manifiesto que el respectivo certificado de existencia y representación legal debidamente traducido de **BOEHRINGER AG** será aportado en la oportunidad procesal correspondiente.

## IX. SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones contenidas en la presente Acción Popular, respecto de mi representada.

## X. NOTIFICACIONES

**BOEHRINGER AG** recibirá notificaciones en Binger Straße 173, 55216 Ingelheim am Rhein, Alemania.

La suscrita agente oficiosa recibirá notificaciones en la Calle 70BIS No. 4 – 41 de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co)

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



**VALENTINA GONZÁLEZ BLANCO**

C.C. 1.020.818.510 de Bogotá D.C.

T.P. No. 329.525 del C. S. de la J.

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 16

Borradores 3

Elementos envia... 1

Postpuesto

Elementos elim... 15

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER AG - Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial a las demás partes y sus apoderados

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/11/2020 10:47 AM

Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 26/11/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: fmutis@bu.com.co; María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; Carlos Mauricio Cerratto P

Acción popular Rad. No. 2016...  
3 MB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial.

**NICOLÁS ROBLEDO REYES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.784 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 291.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **BOEHRINGER AG**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado el 24 de noviembre de 2020, me permito acreditar la remisión de la copia de la contestación a la demanda inicial presentada por **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a las demás partes del proceso y sus apoderados.

Para tal efecto, adjunto se encuentra el correo electrónico mediante el cual se remitió la copia de la contestación a las demás partes del proceso.

De la señora Juez, con todo respeto,



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 14

Borradores 3

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elim... 15

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

**Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH - Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial a las demás partes y sus apoderados**

Jue 26/11/2020 11:00 AM

Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

E Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 26/11/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: fmutis@bu.com.co; María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; Carlos Mauricio Cerratto P...

Acción popular Rad. No. 2016...  
3 MB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.779.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 280.697 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado el 24 de noviembre de 2020, me permito acreditar la remisión de la copia de la contestación a la demanda inicial presentada por **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a las demás partes del proceso y sus apoderados.

Para tal efecto, adjunto se encuentra el correo electrónico mediante el cual se remitió la copia de la contestación a las demás partes del proceso.

De la señora Juez, con todo respeto,



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 13

Borradores 3

Elementos envia... 1

Postpuesto

Elementos elim... 15

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH - Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial a las demás partes y sus apoderados

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/11/2020 11:01 AM

Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 26/11/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: fmutis@bu.com.co; María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; Carlos Mauricio Cerratto P...

Acción popular Rad. No. 2016...  
3 MB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Acredita remisión de copia de la contestación de la demanda inicial.

**SERGIO TÉLLEZ CASALLAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.806.031 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogada número 319.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado el 24 de noviembre de 2020, me permito acreditar la remisión de la copia de la contestación a la demanda inicial presentada por **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a las demás partes del proceso y sus apoderados.

Para tal efecto, adjunto se encuentra el correo electrónico mediante el cual se remitió la copia de la contestación a las demás partes del proceso.

De la señora Juez, con todo respeto,

ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 / ACREDITA CUMPLIMIENTO DE ORDEN

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 27/11/2020 2:09 PM  
Para: Notificación Litigios  
**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial  
...  
[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

NL Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>  
Vie 27/11/2020 1:23 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co> y 2 más

Acredita remisión de escrito ... 105 KB	Acuso de recibo.pdf 498 KB	Confirmación de entrega.pdf 399 KB	Remisión contestación.pdf 466 KB
--	-------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora  
**JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.  
**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 PROMOVIDA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONTRA CARBOQUÍMICA S.A.S.; BOEHRINGER INGELHEIM S.A.; BOEHRINGER AG; Y OTROS.  
**ASUNTO:** ACREDITA CUMPLIMIENTO DE ORDEN.

Respetada Señora Juez:  
**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, de forma respetuosa me permito acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado en Auto calendarado el 23 de noviembre de 2020, para lo cual me permito allegar los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se remitió a la accionante, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, copia del escrito de contestación de demanda.
- Comprobante de confirmación de entrega del correo electrónico a través del cual se remitió el escrito de contestación de demanda.
- Copia de la respuesta enviada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE informando la recepción del correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, rogamos al Despacho tener por cumplida la orden emitida en providencia calendarada el 23 de noviembre de 2020.

Respetuosamente,  
  
**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**  
C.C. No. 80.282.282 de Villeta  
T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señora

**JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR NO. **2016-009** PROMOVIDA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONTRA CARBOQUÍMICA S.A.S.; BOEHRINGER INGELHEIM S.A.; BOEHRINGER AG; Y OTROS.

**ASUNTO:** ACREDITA CUMPLIMIENTO DE ORDEN.

Respetada Señora Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, de forma respetuosa me permito acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado en Auto calendarado el 23 de noviembre de 2020, para lo cual me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se remitió a la accionante, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, copia del escrito de contestación de demanda.
2. Comprobante de confirmación de entrega del correo electrónico a través del cual se remitió el escrito de contestación de demanda.
3. Copia de la respuesta enviada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE informando la recepción del correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, rogamos al Despacho tener por cumplida la orden emitida en providencia calendarada el 23 de noviembre de 2020.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C.C. No. 80.282.282 de Villeta

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

**Juan David Perez Marin**

---

**De:** Defensa Judicial <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 27 de noviembre de 2020 1:05 p. m.  
**Para:** Notificación Litigios  
**Asunto:** CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO Re: ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 / ESCRITO DE CONTESTACIÓN

SU CORREO SE HA RECIBIDO SATISFACTORIAMENTE

--

CORDIALMENTE



**DEFENSA JUDICIAL**

**DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 3778899 Ext. 8907



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

## Notificación Litigios

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** defensajudicial@ambientebogota.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 27 de noviembre de 2020 1:05 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 / ESCRITO DE CONTESTACIÓN

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) (defensajudicial@ambientebogota.gov.co)

Asunto: ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 / ESCRITO DE CONTESTACIÓN

## Notificación Litigios

---

**De:** Notificación Litigios  
**Enviado el:** viernes, 27 de noviembre de 2020 1:05 p. m.  
**Para:** defensajudicial@ambientebogota.gov.co  
**CC:** Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia; Equipo Litigios Ordinarios; Archivo PGP  
**Asunto:** ACCIÓN POPULAR NO. 2016-009 / ESCRITO DE CONTESTACIÓN  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR - CARBOQUÍMICA.pdf

**Importancia:** Alta

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	defensajudicial@ambientebogota.gov.co	
	Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia	
	Equipo Litigios Ordinarios	
	Archivo PGP	
	jhendes@pgplegal.com	Entregado: 27/11/2020 1:07 p. m.

Señores

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**

Atención: Dra. ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO

apoderada judicial

Respetados señores:

En atención a lo ordenado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia calendarada el 23 de noviembre de 2020, adjunto nos permitimos remitir el escrito de contestación de demanda radicado en la oportunidad procesal oportuna por el suscrito apoderado en representación de la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S.

Cordialmente,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C.C. No. 80.282.282 de Villeta

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

**Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER INGELHEIM (CANADA) LTD. - Contestación Acción Popular**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 9/12/2020 9:57 AM  
Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.  
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>  
Mié 9/12/2020 9:22 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>; Notif

Canada - Contestación a la A...  
484 KB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Contestación Acción Popular.

**ISABELA GARCÍA PRATI**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.058.051 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 276.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM (CANADA) LTD.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del memorial adjunto.

Para tal efecto, me permito adjuntar la contestación en mención en archivo PDF.

Adicionalmente, en el siguiente enlace me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas: [Rad. No. 2016-00009. Pruebas contestación Acción Popular de la Secretaría de Ambiente](#)

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar en este correo a las demás partes del proceso.

Asimismo, agradezco acusar recibo del presente correo.

De la señora Juez, con todo respeto,

Señora

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Acción popular de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Rad.** 11001310301120160000900

### **CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**

**ISABELA GARCÍA PRATI**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.058.051 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 276.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM (CANADA) LTD.** (en adelante “BI Canada”) en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante la “Secretaría”), lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

#### **I. ANOTACIÓN PRELIMINAR**

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo respecto al contenido de la demanda, es necesario resaltar cómo, lo ocurrido en el marco de esta Acción Popular resulta absolutamente atípico y extraño al trámite de cualquier proceso judicial. Lo anterior, habida cuenta de que, como el Despacho bien sabe ya, en esta oportunidad mi representada está llamada a pronunciarse y defenderse respecto de una demanda que no tiene ninguna relación, fáctica o jurídica, con mi representada.

En efecto, por una parte, el foco central de esta Acción Popular se construyó a partir del incumplimiento por parte de Carboquímica S.A.S. (“Carboquímica”) de unas órdenes e instrucciones de la Secretaría. Por supuesto, mi representada no tiene relación ni incidencia alguna respecto de esas órdenes, ni las mismas vinculan ni producen efectos en relación con mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, por la otra parte, no puede dejar de advertirse, desde este mismo acápite que, en todo caso, la presente Acción Popular versa sobre unos daños ambientales causados sobre unos inmuebles de los cuales mi representada nunca ha sido propietaria, y con los cuales mi representada no tiene relación alguna a ningún título. En ese sentido, no se entiende a título de qué se ha vinculado a mi representada a este proceso.

Peor aún, mi representada está siendo obligada a defenderse de una demanda que no sólo no está dirigida en su contra, sino que en nada se relaciona con mi representada, ni respecto del cual exista responsabilidad alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, oportunamente se presenta esta contestación de la demanda.

## **II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante auto notificado por estado del 24 de noviembre de 2020 el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto del 13 de enero de 2016, mediante el cual se admitió la Acción Popular, y dispuso que por Secretaría se contabilizara el término para que mi representada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Como es sabido, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece que el término de traslado para la contestación de la demanda de acción popular es de diez (10) días hábiles. En consecuencia, en el presente caso el término vencerá el 9 de diciembre de 2020 y, por ende, esta contestación se presenta oportunamente.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

En primer lugar, importa destacar que la totalidad de los hechos expuestos por el demandante fueron formulados en absoluto desconocimiento de las exigencias del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En efecto, de la simple lectura de la demanda se encuentra que:

- a. Los supuestos hechos que se pretenden hacer valer van unidos a apreciaciones subjetivas, juicios de valor e hipótesis sin fundamento fáctico alguno;
- b. Se presentan apreciaciones meramente personales y subjetivas;
- c. Se realizan relatos que no son inteligibles; y
- d. Los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos propiamente dichos.

Como consecuencia de lo anterior, la relación de los hechos contenidos en la demanda no sólo incumple lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sino que, además, dificulta a mi representada dar respuesta de manera correcta a los mismos, obstaculizando de esta manera su derecho de defensa y de contradicción.

En todo caso, lo cierto es que esos tales hechos de la demanda hacen referencia a situaciones y circunstancias fácticas que son completamente ajenas a mi representada. De hecho, en ninguna parte del referido acápite de hechos se menciona a mi representada, ni se exponen los fundamentos fácticos con base en los cuales se sostiene que mi representada tiene incidencia o responsabilidad en la afectación de los derechos colectivos que se pretenden proteger en esta Acción Popular.

Tan sólo con observar el recuento de los hechos elaborado por la Secretaría, resulta evidente que la vinculación de mi representada en esta Acción Popular no tiene justificación ni cabida.

No obstante, lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos contenidos en la demanda, con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en el orden utilizado por el demandante para tal efecto.

**Hecho Primero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, sino una referencia al Decreto Distrital 109 de 2009, a cuyo contenido me atengo.

**Hecho Segundo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada.

No obstante lo anterior, me permito destacar que dicho numeral, junto con algunos otros más adelante, delimitan de manera clara el marco y objeto de esta acción popular. En efecto, la violación de derechos colectivos que aquí se aduce por la Secretaría nace entera y exclusivamente de la posición de Carboquímica, quien arbitraria, caprichosa y temerariamente decidió ignorar una orden expresa impartida por la citada autoridad, con el propósito entendido de procurar las condiciones ambientales óptimas de la colectividad.

En este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Hecho Tercero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de allí lo dicho le consta a mi representada.

**Hecho Cuarto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin embargo, en línea con lo contestado al hecho segundo, este numeral es prueba fehaciente que la violación de derechos colectivos que aquí se discute no es ninguna otra, que el hecho de Carboquímica desconocer y desatender una orden ambiental de la Secretaría. Fíjese cómo ya desde mayo de 2013 la entidad Demandada hablaba de que presentaría un “plan de recuperación”, siendo lo cierto que, a esta fecha, seis años y medio después, absolutamente nada ha hecho ni ejecutado en tal sentido.

**Hecho Quinto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

No obstante, se insiste, es notorio cómo el foco de esta discusión no es otro que el incumplimiento y la inobservancia de Carboquímica, por un período de más de seis años, de la orden ambiental que ya desde el 2013 le dictó la Secretaría.

**Hecho Sexto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Pese a ello, este numeral de hecho prueba que quien está obligado a cumplir desde el año 2013 con la orden ambiental, y así lo reconoció, era el propio Carboquímica.

**Hecho Séptimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin perjuicio de ello, obsérvese cómo, ya desde julio de 2014, Carboquímica empezó la inejecución sistemática, arbitraria y desafiante de lo ordenado por la Secretaría, al presentar información “*parcial, incompleta, insuficiente, con diferencias entre sí, falta de soportes y con vacíos procedimentales y sustanciales*”. Este, reitero nuevamente, es el foco de la violación de derechos colectivos que aquí se discute.

**Hecho Octavo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

**Hecho Noveno:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin embargo, este numeral nuevamente demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Hecho Décimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de allí lo dicho le consta a mi representada

Sin embargo, como ya se dijo, este numeral también demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Hecho Undécimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

No obstante, como ya se dijo, este numeral es plena prueba que en este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Hecho Décimo Segundo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin perjuicio de ello, este, más que ningún otro hecho, define el foco de la presente acción popular, que es precisamente el que Carboquímica busca tergiversar en su favor. En efecto, ya desde junio de 2015 la Secretaría le ACLARÓ a Carboquímica que el asunto “*no se trata de una sanción a imponer*”, pues propiamente NO se está discutiendo si se incumplieron o no las regulaciones ambientales de un determinado momento en el tiempo.

Por el contrario, el foco de dicha actuación administrativa, que es el que se replica en la presente acción popular, no es otro que el de cumplir con la orden ambiental que busca “*lograr la generación de atenuación o remediación, que para el caso que nos ocupa, primariamente, corresponde a quien tiene una situación jurídica activa con capacidad de poder sobre el inmueble, poder y facultad vertida en el derecho de propiedad y demás derechos patrimoniales inherentes a esta calidad*”.

En otras palabras, a los derechos colectivos que aquí presuntamente se buscan proteger, nada les interesa conocer de las normas ambientales de hace 50 o 60 años, y valorar su eventual transgresión o no, circunstancia que es propia de otro tipo de acción completamente diferente. Si lo que aquí busca la Secretaría es la protección efectiva de los derechos colectivos, lo que verdaderamente importa en esta acción es que quien está en capacidad de tomar medidas ambientales efectivas y reales, así lo haga. En este sentido, se insiste, ninguna utilidad tiene para la colectividad hacer un recuento histórico de la evolución normativa, y definir situaciones jurídicas de hace 50 o 60 años.

**Hecho Décimo Tercero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a mi representada. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Pese a lo anterior, me remito a lo ya dicho en la respuesta a todos los hechos anteriores.

#### **IV. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría ha incluido en el texto de la demanda un capítulo que ha denominado “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”. De conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, mi representada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre dichas consideraciones técnicas. Lo anterior, por la muy sencilla razón de que estas ‘consideraciones’ no constituyen un requisito de la demanda, y mucho menos de una mediante la cual se ejerza una Acción Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, respetuosamente manifiesto que no me consta ninguna de esas supuestas consideraciones técnicas, habida cuenta de que versan sobre estudios y hechos completamente ajenos a mi representada, y que, como se dijo ya, no le constan.

Adicionalmente, me opongo a la manera en la cual la Secretaría presenta este capítulo, toda vez que hacen parte de juicios de valor y suposiciones que no comportan hechos, y nada aportan al relato fáctico realizado. Igualmente, es de resaltar que, a través de las consideraciones realizadas en este acápite, la Secretaría hizo evidente la falta de diligencia en relación con el seguimiento de las órdenes que impartió a Carboquímica a lo largo de más de una década.

En este sentido, manifiesto que de considerarse que algunos de los elementos mencionados en este capítulo fueren relevantes, los mismos están encaminados a demostrar las omisiones de Carboquímica en relación con las órdenes impartidas por parte de la Secretaría a través de sus conceptos y estudios.

En todo caso, el hecho de que mi representada no se encuentre en posición y/o capacidad para pronunciarse sobre estas consideraciones técnicas, no supone, no implica y mucho menos puede ser interpretado como una aceptación o confesión de nada de lo dicho en este acápite.

## V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones, en cuanto verdadera y correctamente están encaminadas en contra de CARBOQUÍMICA, no me opongo, pues nadie más que dicho demandado es el responsable de haber incumplido e ignorado, arbitrariamente, las órdenes ambientales que le dictó la Secretaría desde febrero de 2013.

Ahora bien, si por cualquier razón se llegase a considerar que tales pretensiones deben ser analizadas respecto de mi representada, de manera respetuosa, y así mismo enfática y enérgica, manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, en la medida en que procuren ser exigidas a mi representada, habida cuenta de: (i) la improcedencia de la presente Acción Popular respecto de mi representada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para tal efecto; (ii) la inexistencia de una amenaza o vulneración, imputable a mi representada, de derechos colectivos que puedan ser amparados por el Despacho; y (iii) la carencia de sustento jurídico y fáctico de la demanda y de sus pretensiones en relación con mi representada.

Así pues, como quedará claro, las pretensiones de la demanda no sólo no están llamadas a prosperar en relación con mi representada, sino que, además, injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en gastos y honorarios para ejercer su defensa.

Por lo anterior, desde tal perspectiva, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas por el Despacho en relación con mi representada.

## VI. EXCEPCIONES

### A. **Falta de legitimación en la causa por activa: la Secretaría no está legitimada para promover esta demanda / Improcedencia de la Acción Popular.**

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que, se pretende, existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Como lo ha señalado la doctrina:

*“En ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible”<sup>1</sup>.*

La legitimación en la causa será activa cuando se refiere a la legitimación de la parte demandante, y, por lo mismo, será pasiva cuando haga alusión a la legitimación de los demandados.

El artículo 12 de la Ley 472 prevé un catálogo de quiénes estarían legitimados para ejercer la acción:

*“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.**
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.” (Énfasis añadido)*

De acuerdo con el numeral tercero del precitado artículo 12, se reconoce como titulares legitimados para ejercer la acción a las entidades públicas, siempre que cumplan con dos requisitos: (i) que cumplan con funciones de control, intervención o vigilancia; y (ii) que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos que se pretende invocar con la acción popular no se haya originado en la acción u omisión de la misma entidad.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 258-259.

A través del Acuerdo Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, se realizó la reforma administrativa del Distrito Capital. Entre otros muchos cambios, el artículo 101 del Acuerdo transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la actual Secretaría.

A su turno, el artículo 103 definió la naturaleza jurídica de esta Secretaría como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, determinó que el objeto de la Secretaría es el de:

*“...orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”.*

Por último, el artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, establece que son funciones de la Secretaría, ente otras, las siguientes:

*“k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

(...)

*q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.”*

De igual forma, el Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría, prevé en su artículo 5 el listado de funciones en cabeza de dicha entidad. Particularmente, los literales (l) y (r) del artículo 5 disponen que son funciones de la Secretaría:

*“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

*“r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.*

Los artículos 103, literal (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009, dejan en claro que la Secretaría tiene a su cargo, en primera media, realizar todos los controles para el adecuado manejo de los desechos y residuos peligrosos y tóxicos. Para tal fin, la Secretaría se encuentra facultada para dictar las medidas de corrección y mitigación a que haya lugar.

Se observa que la Secretaría narra en los Hechos de su demanda cómo, por lo menos desde el año 2013, viene adelantando *“funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo”*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 del Decreto Distrital 109 de 2009 (según el texto de la demanda), que en su literal (a) asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría la precitada función.

Pues bien, según lo dicho por la Secretaría en su demanda, mediante comunicación con Radicado 2015EE98852 del 4 de junio de 2015 dirigida a Carboquímica, la Entidad Distrital confirmó no estar adelantando los requerimientos a dicha sociedad por vía de un proceso ambiental sancionatorio, como el que se prevé en la Ley 1333 de 2009. Incluso, de acuerdo con la demanda, la misma Secretaría advirtió a Carboquímica que no ejecutar las medias dictadas constituiría un evento en que *“la inobservancia de la conducta ordenada adquiere cariz de incumplimiento y enfrente al propietario acciones administrativas”*.

En este punto se hacen evidentes dos consideraciones: en primer lugar, la Secretaría ejerció la función prevista tanto en el artículo 103, literales (k) y (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, como en el artículo 5, literales (l) y (r), del Decreto Distrital 109 de 2009, y lo hizo a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Y, en segundo término, la Secretaría tenía pleno conocimiento de la obligación de iniciar una investigación administrativa para sancionar a Carboquímica en el evento en que esta incumpliera con las medidas de remediación establecidas por la propia Secretaría.

Pues bien, no obstante las funciones que le corresponden como autoridad distrital en materia ambiental, incluida la función de inspección, vigilancia y control y de policía (prevista en los artículos 103, literal (k), del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009), una vez Carboquímica se opuso al cumplimiento de las órdenes impartidas, la Secretaría, en lugar de hacer cumplir dichas órdenes mediante el ejercicio de dichas funciones, decidió promover esta Acción Popular.

Quiere decir lo anterior, entonces, que la Secretaría optó por no ejercer las facultades que las normas aplicables le confieren, decidiendo dejar en manos del poder judicial el deber de velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de Carboquímica.

En ese orden de ideas, la circunstancia fáctica que motiva la presente Acción Popular no es otra que el hecho de que la Secretaría simplemente se abstuvo de ejercer sus facultades como autoridad de inspección, vigilancia y control para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas a Carboquímica. Por lo tanto, es evidente que la amenaza o vulneración a los intereses colectivos advertida por la Secretaría en la demanda tiene su causa en la omisión de la Secretaría misma.

Siendo así las cosas, los presupuestos del numeral tercero del artículo 12 de la Ley 472 no confluyen en la Secretaría, y, por lo tanto, esta Entidad no se encuentra legitimada para ejercer esta Acción Popular. Lo anterior, habida cuenta de que, como ha quedado explicado ya, la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda sí tienen origen en una omisión de la misma Entidad que pretende adelantarla, es decir, de la Secretaría. En conclusión, para la Secretaría hay ausencia de legitimación para accionar o, lo que es lo mismo, una falta de legitimación en la causa por activa.

La incapacidad para ejercer la titularidad de la acción por parte de la Secretaría evidencia la configuración de un vicio de la demanda, que debe ser rechazada por improcedente, ya que no la ha interpuesto un accionante que de manera legítima pueda incoarla. Dicho de otra forma, la falta de legitimación en la causa por activa supone la ausencia de un presupuesto procesal, circunstancia que condena esta Acción Popular al más rotundo fracaso.

Esta conclusión, de suyo irrefutable, se encuentra soportada en una premisa fundamental: el hecho de que fue el propio legislador el que calificó la legitimación en la causa para promover una acción popular cuando sea una entidad pública la que pretende fungir como actor. Calificación que fue hecha de una manera que producía un doble efecto.

Por una parte, conmina a las entidades a ejercer las prerrogativas que le han sido atribuidas por la ley. Y, por la otra, evitar que las autoridades se refugien en la acción popular a efectos de justificar una omisión en el ejercicio de sus funciones, pues esos poderes deben ejercerse sin perjuicio de que se haya radicado una acción popular sobre la materia.

Si las autoridades pudiesen elegir no ejercer sus funciones, sino más bien delegar en el sistema judicial la responsabilidad de proteger los bienes jurídicamente tutelados por la ley, entonces probablemente ninguna autoridad administrativa actuaría en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, acudirían al juez invocando la protección de derechos e intereses colectivos para que, por vía de sentencias, se asegurara el cumplimiento de los fines del Estado y la protección de los derechos constitucionales.

En este punto no debe olvidarse que, por regla general, las funciones que están llamadas a ejercer las entidades públicas se relacionan, de una forma u otra, con la protección de derechos e intereses colectivos. Tal es el caso, precisamente, de la Secretaría con el medio ambiente.

En efecto, dentro del catálogo de derechos colectivos enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 se encuentran, entre otros, el goce de un ambiente sano y la existencia del

equilibrio ecológico (literal a) y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c). De seguir el criterio y proceder de la Secretaría, llegaríamos al absurdo de que las autoridades ambientales, en lugar de ejercer sus funciones, se dedicarían a promover acciones populares, particularmente cuando se encuentren ante una situación como la que la demanda expone en relación con Carboquímica.

Así las cosas, admitir lo que ocurrió en el asunto presente, posibilitaría en la práctica la “delegación” de funciones de la autoridad administrativa al juez, e implicaría paralelamente la caída en desuso de las prerrogativas y facultades de inspección, vigilancia y control, tan necesarias, y a la vez efectivas, para la protección de derechos e intereses colectivos, como los que se busca proteger con la demanda.

#### **B. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Ausencia de relación entre mi representada y los hechos y pretensiones de la demanda**

Como bien se sabe, no habrá debida legitimación en la causa por pasiva cuando: (i) el demandado es una persona diferente a quienes les correspondía contradecir las pretensiones de la demanda; o (ii) el demandado debe ser parte del proceso, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al trámite<sup>2</sup>.

A su vez, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido definida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**” (Énfasis añadido)*

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2002, decidió sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2002, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la acción popular interpuesta por los señores Luis Alfonso Acevedo Prada y Luis Alberto Delgado en contra del Consejo

---

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 259.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre del 2001. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente 13.356.

Superior de la Carrera Notarial. En este sentido, la Sala, se dispuso a analizar si el Consejo Superior de la Carrera Notarial era efectivamente la autoridad a quien se le podía imputar la omisión de convocar el concurso público para el nombramiento en propiedad de los notarios del país, y a quien se le podría posteriormente ordenar su realización, y, por tanto, si dicha autoridad estaba legitimada pasivamente frente a la Acción Popular interpuesta.

En este sentido, la Sala se refirió al concepto de legitimación pasiva en las acciones populares, y señaló lo siguiente:

*“En cuanto a la legitimación pasiva en la acción popular se tiene que el artículo 14 de la Ley 472 de 1994 señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional. Evidentemente, este mecanismo de protección de derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable. De hecho, la sentencia que resuelve una controversia constitucional por afectación de derechos e intereses colectivos está dirigida a obtener "una orden de hacer o no hacer" o la condena al pago de perjuicios que cause la persona a la que se imputa la responsabilidad, o la realización de conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. De consiguiente, es obvio **que toda demanda en ejercicio de la acción popular debe determinar con claridad la persona o entidad contra la que se dirige la acción, la cual no puede ser otra que quien tiene la capacidad jurídica para cumplir la eventual orden judicial.** En síntesis, se tiene que la ausencia de imputación de responsabilidad en la omisión o acción que vulnera o afecta un derecho o interés colectivo, supone automáticamente la imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda popular, por ausencia de legitimación pasiva.”<sup>4</sup> (Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es evidente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, toda vez que: (i) mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones que dan lugar a la instauración de la demanda; y (ii) es Carboquímica la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda, en caso de que éstas llegaren a prosperar.

*1. Mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones a que hace referencia la presente demanda*

Como es apenas evidente, la Secretaría ni siquiera menciona a mi representada en su demanda. Esta circunstancia no es fortuita ni producto de un descuido y/o negligencia por parte del actor popular, sino que obedece al convencimiento al que ha llegado la autoridad ambiental de que Carboquímica es la única responsable por la violación a los derechos e intereses colectivos que se alega en la demanda, que no es otra cosa que la negativa a cumplir con la orden ambiental impartida por la citada autoridad. En este sentido, la demanda misma constituye prueba de que no existe ningún hecho ni pretensión atribuible a mi representada

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D.C., 14 de junio de 2002. Expediente No.: 25000-23-25-000-2001-0128-01(AP-447)

en relación con el daño alegado en la demanda y que motiva la acción popular.

Una simple lectura de la demanda permite comprobar lo anterior. En efecto, las pretensiones se dirigen exclusivamente contra Carboquímica:

“... Pretensiones:

- 1) *Declarar la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos, **como consecuencia de las actividades realizadas por CARBOQUIMICA SAS** (...)*
- 2) *Que como consecuencia de lo anterior, **se ordene a la firma CARBOQUIMICA SAS** suspender sus actividades contaminantes.*
- 3) *Que **se ordene a la empresa CARBOQUIMICA S.A.S.** la adopción de las medidas ordenadas por la Secretaría (...)*
- 4) *Que **se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., realizar las acciones contenidas en el concepto técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014** (...) y demás acciones de remediación que demanda el caso, **como titular del derecho de dominio** (...)*
- 5) *Que **se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S.** la ejecución urgente de los actos necesarios conforme a las evaluaciones ambientales, técnicas y científicas (...)*
- 6) *Que **se condene a la sociedad accionada** (...)”<sup>5</sup>(Énfasis añadido)*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la demanda tiene por objeto que se le ordene únicamente a Carboquímica la realización de ciertas conductas. Lo anterior no puede ser de otra manera pues la única persona que puede realizar dichas conductas es Carboquímica, toda vez que es ella la propietaria del inmueble.

Asimismo, los documentos a los que se hace referencia en las pretensiones y que dan base para las conductas que deberán ordenársele a Carboquímica solo imponen conductas a esta sociedad.

En efecto, el Concepto Técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, tuvo por objeto “[e]valuar la información presentada mediante los radicados en asunto por la empresa CARBOQUIMICA SAS...” y en la sección de recomendaciones señaló un conjunto de conductas que debía desplegar Carboquímica:

“Se requiere que **el usuario** en un término no mayor a 120 días calendario **allegue la siguiente información** (...) **Remita un documento** (...) **Determine** cuáles son las actividades que adelantará Carboquímica (...) **la Empresa deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el inmueble** (...)” (Énfasis añadido)

---

<sup>5</sup> Página 22 de la demanda.

Igualmente, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, se encontraba dirigido solamente a Carboquímica con el fin de requerirla para que llevará a cabo las conductas señaladas en el Concepto Técnico 6598 del 9 de julio de 2014.

Así pues, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a mi representada. Porque, como es apenas obvio, mal podría mi representada entrar a responder por el incumplimiento de una orden que nunca se le ha impartido.

En desarrollo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi representada no es ni ha sido propietaria de los inmuebles en los cuales la demandante afirma que hay residuos de procesos productivos, ni tampoco llegó a realizar mi representada ningún tipo de actividad productiva en los mismos, y es que de hecho NO ha realizado ningún tipo de actividad productiva directa en Colombia. Por ende, aún con mayor razón mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el marco de esta Acción Popular.

Ahora bien, podría plantearse que en cabeza de mi representada existe algún tipo de responsabilidad indirecta, en virtud de sus eventuales vínculos societarios y/o de capital. Pero lo cierto es que, primero, este no es el escenario para llevar semejante debate de naturaleza civil / societaria y, segundo, ni siquiera por ninguna de las teorías de responsabilidad indirecta del socio / accionista, podría llegar a endilgársele responsabilidad alguna a mi representada.

A efectos de llevar un orden consecuente y evitar la múltiple reiteración y repetición de argumentos, los aspectos relacionados con la inexistencia de responsabilidad indirecta se desarrollarán en un acápite separado más abajo, sin perjuicio de que los mismos sirven de sustento pleno a la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo a lo anterior y lo expuesto en este capítulo, es claro que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Acción Popular, y así deberá ser declarado.

*2. Carboquímica es la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda*

Como arriba se mencionó, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio. En palabras del Consejo de Estado:

*“[la legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

Por su parte, la Corte Constitucional expresó, en el mismo sentido:

*“[l]a legitimación en la causa, (...), por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”<sup>7</sup> (Énfasis añadido).*

Pues bien, en el presente caso la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente, en cabeza de Carboquímica, habida cuenta de que: (i) de las acciones y omisiones de esta sociedad se predicen los hechos y las pretensiones de la demanda; (ii) es la persona jurídica que ha incumplido las órdenes y medidas adoptadas por la Secretaría; y (iii) en su calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular, es la única material y jurídicamente capaz de resarcir los eventuales perjuicios reclamados en la demanda.

En efecto, la demanda solo está dirigida contra Carboquímica, tal como se desprende de una simple lectura de la misma. En tal sentido, la única relación que existe en este proceso es entre las pretensiones de la demanda y la sociedad Carboquímica, constituyéndose esta última como única legitimada en la causa por pasiva.

En segundo término, la sociedad a la que la Secretaría ha impuesto las órdenes y medidas que ahora reputa incumplidas es, precisamente, Carboquímica y ciertamente no mi representada. Ello tan es así que, se insiste, en la demanda brilla por su ausencia cualquier mención a mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, en su calidad de propietaria del inmueble relacionado con la Acción Popular, solo Carboquímica podría verse obligada a resarcir las eventuales vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En efecto, los inmuebles dejaron de ser propiedad de Celamerck en 1982 y en 1985, es decir, hace más de 30 años. A partir de este momento pasaron a ser propiedad exclusiva de Polyquímicos, quien posteriormente los transfirió a Carboquímica.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Contenciosa Administrativa. Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

En este sentido, no se puede pretender que mi representada, quien no es ni ha sido titular del derecho de dominio de los inmuebles, se le condene al resarcimiento de unos perjuicios respecto de los cuales solamente está llamado a reparar quien ostenta la titularidad sobre los mismos.

En efecto, en Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es sobre quien recae la responsabilidad por los daños generados en su inmueble.

Lo anterior encuentra fundamento en la figura de las obligaciones *propter rem*. Sobre este tipo de obligaciones, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Las obligaciones ‘propter rem’, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes tienen vigencia en el Derecho Civil, y **que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le vienen la denominación de obligaciones propter rem.**”<sup>8</sup> (Énfasis añadido).*

En consecuencia, es el propietario quien tiene la exclusiva responsabilidad sobre las obligaciones derivadas de los bienes de los cuales es titular.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, la oportunidad con la que contaba Carboquímica para desvirtuar la anterior presunción era el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia. Sin embargo, Carboquímica no realizó ningún tipo de salvedad o reserva en relación con la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de estos.

Por el contrario, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6382 de fecha 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual adquirió la propiedad de los inmuebles, Carboquímica declaró que recibió el Inmueble a entera satisfacción:

*“la entrega real y material de los inmuebles en venta, con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legalmente le correspondan a el inmueble se hace a **EL COMPRADOR** en el día de hoy, **quien declara recibirlo a entera satisfacción de LA COMPRADORA.**” (Énfasis añadido).*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-636/00

Lo anterior implicó, *inter alia*, que Carboquímica asumió todos los riesgos derivados del estado de los inmuebles al momento de su compra.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, es importante destacar que bajo derecho ambiental los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas.

En efecto, la ley colombiana indica que cuando se adquiere la propiedad sobre un bien inmueble, el adquirente no solamente asume derechos, sino también las obligaciones y cargas propias del instituto de la propiedad privada, incluido, como no podía ser de otra manera, obligaciones relacionadas con la manutención de las calidades y cualidades ambientales del bien. Justamente en esto consiste la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”<sup>9</sup>.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial dado a la función ecológica de la propiedad, el ejercicio de este derecho real implica el reconocimiento expreso sobre que el propietario de un bien efectivamente adquiere responsabilidades relacionadas con su conservación y su eventual restauración ecológica, en beneficio de la materialización del principio de desarrollo sostenible, y como limitantes asociadas al derecho real que detenta<sup>10</sup>.

Esta interpretación ha venido siendo sistemáticamente aceptada en Colombia por las autoridades ambientales, dando aplicación al principio de la Función Ecológica de la Propiedad, atendiendo a la necesidad de que los eventos de contaminación no perduren en el tiempo, y para evitar los llamados *pasivos ambientales huérfanos*. De lo que se trata es de imponerle la carga de la remediación a quien naturalmente tiene el poder de hacerlo, a fin de gestionar eficientemente la mitigación de cualquier perjuicio.

Así las cosas, desde el punto de vista de debida diligencia y prudencia, el dueño actual de los inmuebles debería haber procedido a la remediación por sus propios medios.

---

<sup>9</sup> Al respecto, vale la pena recordar que una de las funciones inherentes a la propiedad privada, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, es la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”, la cual ha permeado el derecho de propiedad consagrado en el Código Civil, para efectos de aceptar que los propietarios de los bienes, en su condición de tales, asumen responsabilidades asociadas al uso y aprovechamiento sostenible de los bienes de los bienes sobre los cuales ejercer su propiedad en los términos del derecho civil, incluyendo como se dijo aquellas relacionadas con su remediación ambiental. En Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional fue enfática en señalar lo siguiente: “*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.*”. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007.

<sup>10</sup> En un pronunciamiento reciente, la Corte recuerda que “*para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas*”. Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

No hacerlo habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad. En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional.

Así las cosas, Carboquímica, en calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular desde hace más de veinte años, es el único responsable de resarcir los presuntos daños ambientales derivados de las actividades desarrolladas en estos.

Esta conclusión fue compartida por la Secretaría en la demanda, al señalar:

**“...corresponde efectuar la remediación del predio a la que se hace alusión en este escrito a quien ostente la calidad de propietario del mismo, conforme a la serie de cargas y deberes que conforme a la Constitución le asiste a quien goza del derecho de propiedad, independientemente de las controversias contractuales...”** (Énfasis añadido).

Igualmente, la misma conclusión fue adoptada por el Despacho en el Auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la vinculación de diferentes compañías al señalar que **“... es claro para la instancia judicial que la acción instaurada por la Secretaría (...) debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra Carboquímica S.A. en su calidad de actual titular de los derechos reales de dominio del predio...”** (Énfasis añadido).

De lo anterior, es más que evidente que para el caso en concreto, mi representada no tiene una relación jurídica sustancial ni con los hechos de la demanda, ni el objeto sustancial de la misma ni mucho menos con las pretensiones allí formuladas.

No hay relación jurídica o sustancial alguna entre mi representada y la obligación de reparar los daños del predio, toda vez que mi representada no es la actual titular del derecho de propiedad del bien.

En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente sobre Carboquímica como propietaria del bien inmueble y, por lo mismo, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de mi representada.

Esta circunstancia, en sí misma considerada, demuestra la muy clara improcedencia de esta Acción Popular, motivo por el cual las pretensiones de la misma deberán ser negadas y desechadas.

### **C. Ausencia de responsabilidad de mi representada**

Al analizar el Despacho las pretensiones de la Secretaría, deberá hacerlo bajo la consideración que en el presente proceso no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de la responsabilidad por daño ambiental, el régimen común de responsabilidad civil extracontractual es aplicable. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, a cuyo tenor:

*“A partir de lo expuesto, **es dable concluir que tanto la jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos.** No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño, como se explicará a continuación: (...)”*  
(Énfasis añadido).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer la necesidad de que, al intentar endilgar responsabilidad por un supuesto daño ambiental, se cumpla de manera estricta con los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: (i) daño ambiental (ii) conducta antijurídica (iii) vínculo causal. Lo anterior, de conformidad con los supuestos consagrados en el artículo. 16 de la Ley 23 de 1973<sup>11</sup>.

De hecho, la jurisprudencia en materia de responsabilidad ambiental es estricta en reconocer la necesidad de probar, en los casos del daño ambiental contingente, la relación de causalidad entre la afectación ambiental alegada y el supuesto perjuicio sufrido por la demandante. En otras palabras, **a efectos de que la acción de responsabilidad civil ambiental prospere, la jurisprudencia ha establecido la necesidad de probar tanto el daño ambiental puro como el contingente, así como la relación de causalidad existente entre ambos, siendo el perjuicio contingente el objeto de la demanda.**

En este contexto, para lograr la prosperidad de sus pretensiones, **la Demandante debe probar la culpa de mi representada, además de los restantes elementos de la responsabilidad civil, la existencia de un daño y un nexo causal** entre el daño y el hecho generador del mismo que considera atribuible a mi representada. Ninguno de los anteriores elementos se encuentra probado en el presente caso, tal como pasa a explicarse a continuación.

*a. La demandante no ha probado la culpa de mi representada*

Desde una primera perspectiva, está claro que aquí el hecho generador del daño fue la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría en 2013 y 2014. De ninguna manera se probó que hubo culpa de parte de mi representada en dicho hecho generador, en el entendido que las citadas instrucciones administrativas no fueron siquiera impartidas a ella.

---

<sup>11</sup> “*Per differentiam*, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores *in solidum* (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal *in contrario*, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa.”, en *Ibidem*

Con todo, como se explicó ya, mi representada no ha sido propietaria ni ha tenido relación alguna con los inmuebles objeto de la presente Acción Popular. Una simple revisión de los respectivos certificados de tradición y libertad da cuenta de esta circunstancia. No se entiende, por ende, qué culpa de mi representada pudo haberse configurado en relación con unos inmuebles de los que no ha sido propietaria.

Aun asumiendo que la responsabilidad de mi representada se analizara desde una perspectiva indirecta, o una perspectiva de solidaridad, a la misma conclusión se llegaría. En lo que toca la primera perspectiva, esta será analizada en un acápite aparte más adelante. En lo que respecta a la segunda, en los términos del artículo 2344 del Código Civil una responsabilidad solidaria requeriría necesariamente que se acredite la culpa de las sociedades involucradas:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*

Así, quien alega una responsabilidad solidaria entre varias personas debe demostrar la existencia de culpa o dolo en su actuar, elementos sin los cuales la solidaridad no surge a la vida jurídica.

Como se desprende de lo ya explicado, en el caso que nos convoca no ha sido probada la culpa de mi representada, simplemente porque nunca se incurrió en una conducta de tal naturaleza. Lo anterior, de plano, descarta la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de mi representada y cualquier otra sociedad, dentro de la presente Acción Popular.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, en los términos del artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad sólo es exigible “...en virtud de la convención, del testamento o de la ley...” y, en los casos en que no la establece la ley, debe ser expresamente declarada. En el presente caso no se ha aducido, simplemente porque no existe, norma legal o contractual en virtud de la cual pueda predicarse una responsabilidad solidaria de cara al incumplimiento ambiental alegado, y mucho menos de mi representada.

Por lo anterior, debe concluirse que en el presente caso no se probó el elemento fundante de la responsabilidad: la culpa de mi representada, ya fuese directa o indirectamente, ni tampoco bajo un criterio de solidaridad.

*b. La demandante no ha probado ningún daño que haya ocasionado mi representada*

La doctrina ha considerado que el daño consiste en:

*“(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 223.

Como se ha explicado con suficiencia, el daño aquí debatido consistió en la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría. En tal sentido, debía probarse entonces que mi representada incurrió en tal conducta lo cual, por supuesto, resulta imposible pues la orden no se impartió a mi representada.

Yendo aún más allá, en gracia de discusión podría también considerarse necesario que se acreditara, o estableciera siquiera, cómo las actividades desplegadas por mi representada resultaron en un daño de contaminación al medio ambiente.

Toda vez que mi representada no tuvo relación alguna con los inmuebles que se reputan contaminados -nunca fue su propietaria ni desplegó operaciones productivas en ellos- resulta imposible hacer una atribución fáctica de un daño que se suscite en dichos inmuebles que derive de la operación de mi representada.

Ahora bien, si lo que pretende la demandante es identificar como daño el potencial detrimento medio ambiental que surge con ocasión de las actividades productivas que otras sociedades desarrollaron el pasado, estaríamos ya en el terreno de la imputación jurídica de un daño que, como ya fue explicado con suficiencia, la demandante no puede asignar por vía de solidaridad a mi representada.

La imposibilidad de atribuir jurídicamente el daño a mi representada se da con ocasión de la interrupción de un nexo causal propio que permita establecer el vínculo entre el daño alegado y mi representada, tal y como pasa explicarse a continuación.

*c. No existe nexo causal entre la actividad de mi representada y los supuestos daños causados*

En los términos de la legislación colombiana, a fin de atribuir responsabilidad civil a un demandado, el demandante tiene la carga de acreditar el nexo causal entre el hecho que se alega como generador del daño y éste último.

Así, la jurisprudencia citada por la propia demandante establece que no es posible declarar la responsabilidad civil por hechos que carecen de nexo de causalidad con los daños imputados, enfatizando que, en el caso allí debatido, no se podía condenar a los demandados por cuanto no se demostró el nexo causal entre el supuesto daño y los hechos objeto de la Litis:

**“Además debe probarse la necesaria relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar en la secuencia causal, que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, y en consecuencia quebrantó el derecho, bien o interés, cuya reparación individual o particular se pretende.**

*Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena*

*satisfacción de la prueba de estos requisitos dependerá que, en cada caso, pueda accederse a la responsabilidad suplicada.*

**En este orden de ideas, fácil es comprender la imposibilidad del juzgador de imponer una condena en juicio de responsabilidad civil extracontractual cuando no están acreditados sus elementos estructurales de conformidad con su especie y regulación normativa.**<sup>13</sup> (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que, aun cuando se alegue una responsabilidad tan extrema como la objetiva, no se puede prescindir de la carga de acreditar el nexo causal, pues sin él no hay lugar a que nazca la responsabilidad civil.

En el caso que nos ocupa no se acredita, simplemente porque no existe, un nexo causal entre un daño, cierto y determinable, y conductas atribuibles a mi representada.

Primeramente, es claro que ninguna orden ambiental se impartió respecto de mi representada, por lo que cualquier daño generado de su incumplimiento, es claramente ajeno a ésta.

Seguidamente, mi representada no fue titular de los predios objeto del presente pleito, ni desarrolló actividades productivas directamente en los mismos. La operación de mi representada, e incluso su existencia misma, son hechos extraños que de ninguna manera pueden traducirse en condiciones *sine qua non* para la ocurrencia del daño que se alega por parte de la Secretaría, y que ahora Carboquímica pretende imputarle a mi representada.

Ahora, en el remoto e improbable evento de que el Despacho llegare a considerar que lo anteriormente expuesto no constituye motivo suficiente para establecer la ausencia de un nexo causal, entonces no puede perder de vista que en el presente asunto ha ocurrido un fenómeno de desviación de cualquier nexo causal que pudiera existir: el hecho de un tercero, el cual, como bien se sabe, rompe cualquier vínculo de imputación jurídica del daño a mi representada.

#### *d. Hecho de un tercero*

En Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es quien tiene la posibilidad de realizar conductas que generen responsabilidad a su cargo.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, cualquier alegación para desvirtuar la anterior presunción debía elevarse en la

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Referencia No. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas.

acción adecuada para ello, y en el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia.

Aterrizando lo anterior a este caso puntual, se advierte que Carboquímica celebró con Polyquímicos un contrato de compraventa, mediante el cual adquirió el pleno derecho de dominio sobre los inmuebles y en donde se negociaron los términos y condiciones bajo los cuales la segunda transferiría a la primera los inmuebles. Dentro de estas materias de negociación, como no podría ser de otra manera, se encontraban aquellas materias que podrían ser objeto de salvedades o regulación especial a la hora de recibir el inmueble.

Era en esta oportunidad en la que Carboquímica debió haber realizado las salvedades y reservas correspondientes a la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de los mismos, en vez de recibir los mismos a satisfacción, asumiendo todos los riesgos derivados del estado de los inmuebles al momento de su compra.

Debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, y como se ha mencionado con anterioridad, es importante destacar que los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas. Lo anterior, aunado al hecho que, como también se expuso ya, existe una función ecológica de la propiedad que supone cargas y obligaciones en cabeza del propietario para garantizar la protección del medio ambiente.

Al no remediar la situación de los inmuebles por sus propios medios, tal y como se lo ordenó la Secretaría, Carboquímica habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad.

En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional. En este sentido, Carboquímica habría incurrido en una omisión en materia ambiental que ha tenido efectos adversos sobre el medio ambiente e incluso, sobre su propio patrimonio. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en este punto del proceso, lo único que se encuentra acreditado es que Carboquímica ostentó un derecho de propiedad sobre los inmuebles y que, al usarlos para desarrollar actividades productivas generó residuos contaminantes que, fáctica y jurídicamente, vinculan a esta sociedad con el daño de contaminación ambiental que la demandante endilga a mi representada.

Así, al no aparecer probado que mi representada efectivamente pueda ser responsable por la supuesta contaminación que se alega, simplemente porque ello no ocurrió, el único obligado a una eventual remediación es Carboquímica. En otras palabras, al adquirir el inmueble, dicha

sociedad se hizo **responsable por la remediación de su predio, en atención a la función ecológica de la propiedad que le es exigible, como ya fue expuesto anteriormente.**

De hecho, no existe en el proceso prueba de que Carboquímica hubiese emprendido un proceso de debida diligencia ambiental al momento de adquirir los predios. Incluso, si no se realizaba dicha actividad en el marco de la responsabilidad ambiental, el sólo deber de diligencia indicaba la necesidad de realizar estudios para verificar posibles vicios ocultos en los bienes.

La omisión de esta actividad tuvo como consecuencia que Carboquímica asumiera por esa vía la responsabilidad por todas las calidades y cualidades de los inmuebles, incluidas las ambientales. Al respecto, es importante recordar que Carboquímica tiene como actividad principal el manejo de productos químicos, por lo cual tiene una carga de diligencia mayor a la hora de evaluar las condiciones de los inmuebles que adquirió de Polyquímicos.

Por otro lado, es importante en este punto tener en cuenta cuál es, en realidad, el hecho generador del daño alegado en la demanda. Lo que la Secretaría solicita al señor Juez en las pretensiones de la demanda, para poder lograr la remediación, no guarda relación alguna con el hecho de que las sociedades vinculadas en efecto hayan infringido normas en materia ambiental o hayan generado pasivos ambientales negativos en los inmuebles donde se desarrollaron actividades económicas.

Lo que se alega por parte de la Secretaría en su demanda es, en cambio, que Carboquímica no procedió a ejecutar las órdenes impartidas por la entidad y contenidas en el concepto técnico número 6598 del 9 de julio de 2014, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014 y la orden de ejecutar las demás acciones que el presente caso demandara. Así pues, para la actora, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Con mayor razón debe observar el Despacho en este punto una disrupción de cualquier nexo causal que ataría a las propietarias anteriores de los inmuebles con la afectación o daño a los intereses colectivos a proteger por esta acción constitucional. Dicha disrupción, o interrupción, si se quiere, obedece a un hecho completamente ajeno a las sociedades que han sido vinculadas, incluida mi representada, y se constituye claramente en el hecho de un tercero, esto es, Carboquímica, único sujeto destinatario de las órdenes impartidas por la Secretaría y única persona en capacidad de dar cumplimiento a las mismas, por razón de su carácter de propietario de los inmuebles.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a las sociedades vinculadas, incluida mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a estas, dada la ocurrencia de hechos de terceros que rompen toda posibilidad de atribución. Así pues, también con base en esto la acción de la demandante debe ser desestimada.

#### **D. Ausencia de los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial:**

Para comenzar, es necesario resaltar que las acciones populares son un mecanismo encaminado exclusivamente a la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>14</sup>. En consecuencia, una acción como la presente no es adecuada para obtener la declaratoria de un grupo empresarial, ni la extensión de responsabilidad de una sociedad subordinada a su matriz, ni para la obtención de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que en el presente caso no se configuran los presupuestos establecidos en la legislación local para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En primer lugar, la normatividad que regula la materia de los grupos empresariales en Colombia se encuentra prevista en los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, modificado por los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Ésta última Ley introdujo en Colombia un sistema de regulación para sociedades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas (independientemente de su nacionalidad). De acuerdo con el artículo 30 de esta Ley, las sociedades matrices o controlantes están **obligadas** a inscribir cualquier situación de control o grupo empresarial ante las respectivas Cámaras de Comercio<sup>15</sup>.

Así, las cosas, de manera puntual me permito manifestar que nunca entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fue titular de los inmuebles, llegó a existir un grupo empresarial en los términos de la legislación colombiana. Un grupo empresarial en estos términos nunca existió respecto de mi representada; nunca llegó a registrarse o declararse, y nunca tampoco llegaron a presentarse fácticamente los elementos que la ley exigía para el efecto.

Ahora bien, podrían traerse a colación argumentos tan absurdos e improcedentes como que, por ser similares ciertas razones sociales entre distintas sociedades debería haber un vínculo entre ellas. Al respecto, es necesario resaltar que la ley de ninguna forma prevé esta consecuencia. Por el contrario, y como se explicó anteriormente, las normas colombianas sobre grupos de sociedades son precisas y rigurosas en cuanto a los requisitos para el establecimiento de este vínculo. Basta con imaginarse la situación de incertidumbre, error y manifiesta vulneración de derechos que se crearía en el supuesto bajo el cual la similitud entre dos personas o sociedades implicase un vínculo entre ellas o la extensión de responsabilidad entre las mismas.

---

<sup>14</sup> Para el efecto, basta una simple lectura del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en tanto establece que las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”

<sup>15</sup> Art. 30 de la Ley 222 de 1995: “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. [...]”.

Igualmente, podría alegarse que, por el hecho de que el nombre de una persona se incluya en un documento, bajo una calidad, y presuntamente también figure en otro documento, bajo otra calidad distinta, indica un vínculo entre las compañías con las cuales dicha persona ha tenido algún tipo de relación. Sin embargo, nada más injustificado e improcedente, pues la Ley no contempla ninguna de estas situaciones como configurativas de un grupo empresarial.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles.

**E. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica**

Adicionalmente, aún en el remoto caso de que se considerara que existió un grupo empresarial entre mi representada y alguna de las sociedades que fue titular de los inmuebles, situación que rechazo, una circunstancia de tal clase no da lugar, por sí sola, a que pudiese extenderse la responsabilidad por los hechos de una de tales sociedades a sus sociedades accionistas y pertenecientes a dicho hipotético grupo.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado de forma clara que:

*“[l]os sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. (...) **Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.**”<sup>16</sup>*

De esta manera, por el solo hecho de la existencia de un grupo empresarial no es posible extender la responsabilidad, mucho menos de forma solidaria, entre las sociedades pertenecientes al mismo.

Igualmente, tampoco es posible pregonar la extensión de responsabilidad de la sociedad subordinada a la sociedad matriz o controlante si la primera se extingue. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha establecido lo siguiente:

*“**Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz,** pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo.”<sup>17</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades. Guía Práctica. Régimen de matrices y subordinadas. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf)

<sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018.

Lo anterior encuentra sustento en que la normatividad societaria colombiana consagra y protege el principio de la individualidad de las personas jurídicas, independientemente de si pertenecen o no a un grupo empresarial.

En este sentido, la única forma de pasar por encima de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas es a través de la figura de la desestimación de la persona jurídica. Ahora bien, para que esta figura tenga aplicación, es necesario acreditar de forma fehaciente que se ha incurrido en mala fe, fraude, abuso del derecho, ilícito o simulación cometidos por parte de quienes pretendieran protegerse tras el velo societario.

En virtud del artículo 98 del Código de Comercio:

*“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Esta norma es el sustento legal en virtud del cual las sociedades en Colombia son titulares de un patrimonio y una personalidad jurídica diferente al de sus socios o accionistas individualmente considerados. En otras palabras, dicha norma constituye la garantía para los socios de una sociedad de que sus patrimonios no se verán afectados por las obligaciones sociales, esto es, que su responsabilidad es limitada frente a la responsabilidad del ente societario.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas. Al respecto, ha entendido que esta separación es un desarrollo del derecho constitucional a la personalidad jurídica y, a su vez, permite el ejercicio del derecho constitucional de asociación:

***“La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)”***<sup>18</sup>  
(Énfasis añadido).

Igualmente, la Corte ha establecido que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-865 de 2004.

No obstante, existen algunas hipótesis supremamente atípicas en las cuales el legislador ha considerado procedente regular excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, con el fin de (i) evitar el fraude a la Ley o de (ii) sancionar la comisión de ilícitos cometidos por parte de quienes pretenden protegerse tras el velo societario<sup>19</sup>.

Así, la figura de la “*desestimación de la personalidad jurídica*”<sup>20</sup> de una sociedad, también denominada comúnmente el “*levantamiento del velo corporativo*”<sup>21</sup>, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros. Se trata de una herramienta legal que permite, en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico y la existencia misma de una sociedad, cualquiera sea su tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. En otras palabras, el levantamiento del velo corporativo elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

El numeral 5, literal d, del artículo 24 del C.G.P. establece esta figura:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.” (Énfasis añadido).

Sobre la desestimación de la personalidad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los

<sup>19</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-155836 de 19 de noviembre de 2015.

<sup>20</sup> Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso.

<sup>21</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación...”<sup>22</sup>.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha establecido:

“... la figura del levantamiento del velo corporativo, conocido también como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. (...)”

Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, (...)

Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”<sup>23</sup> (Énfasis añadido).

**El elemento determinante que se ha identificado por la Superintendencia de Sociedades para la aplicación de esta figura es “la demostración, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas”<sup>24</sup>.** A su vez, la Superintendencia ha establecido que para la aplicación de la figura se exige una “altísima carga probatoria”.

Dicho de otro modo, el desconocimiento del velo corporativo pretende únicamente evitar el uso irregular de las formas asociativas, en aras de proteger el orden público económico. En

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>23</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencias: i) Anyelo Paul Rojas v Agregados y Minerales del Llano del 24 de mayo de 2013, ii) Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. v Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company S.A.S., de fecha 28 de agosto de 2013, iii) Jaime Salamanca Ramírez v. Logística S.A.S., Jose Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez, de fecha 15 de marzo de 2013, iv) Granportuaria S.A. v Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price, del 22 de julio de 2015.

ese orden de ideas, el ente societario será “abierto” siempre que surja o se pruebe de forma evidente mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.

En el caso bajo análisis implicaría probar de forma clara que se utilizó un vehículo societario para contravenir una norma de orden público y además de manera fraudulenta<sup>25</sup>, lo cual de ninguna forma se ha demostrado. En este sentido, no es posible **desconocer la independencia de mi representada, respecto de cualquier sociedad en la que haya tenido acciones o participación societaria. No existe razón alguna para pasar por encima de las personalidades jurídicas y dichas estructuras corporativas, sin que exista siquiera la más mínima prueba de un eventual fraude o ilícito.**

Es más que evidente que el velo corporativo no puede ser levantado pues no se ha acreditado la altísima carga probatoria de que se haya cometido algún tipo de fraude o ilícito, simplemente porque no se ha incurrido en conducta de tal naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, como se explicará más adelante.

Con base en todo lo expuesto, resulta claro que, aún en el improcedente caso de que se considerara que existe un grupo empresarial, no existe fundamento jurídico alguno para extender responsabilidad a mi representada toda vez que no se acreditó la altísima carga probatoria que exigen los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica. En todo caso, cualquier acción encaminada a la desestimación se encuentra prescrita.

**F. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los supuestos legales contemplados en las normas especiales**

Sin perjuicio de lo anterior, existen normas especiales que contemplan de forma restrictiva la extensión de la responsabilidad a los accionistas y a las matrices o controlantes de las sociedades. Sin embargo, en este caso, tampoco se presenta ninguno de los requisitos que exigen estas normas para la extensión de responsabilidad frente a mi representada. Veamos.

- i. Ausencia de los requisitos para la aplicación del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 establece la posibilidad de demandar la responsabilidad subsidiaria de los socios o controlantes de una sociedad deudora en el curso de un proceso de liquidación judicial inmediata, cuando esta incumple con sus deberes legales, de la siguiente forma:

---

<sup>25</sup> El argumento que se presentaría estaría sustentado en la frase según la cual “*La Superintendencia de Sociedades no permitirá que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas para eximirse del cumplimiento de normas que consideren inconvenientes o desatinadas*” según se establece en la Sentencia del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) v. Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agroxacias S.A.S. del 16 de octubre de 2013.

*“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. (...)*

*Si el juez del concurso verifica previamente que **el deudor no cumple con sus deberes legales**, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, **caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.**”*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de liquidación judicial inmediata, lo cual, de entrada, descarta la aplicación de esta norma. Igualmente, en el caso en cuestión tampoco se ha probado de ninguna forma el incumplimiento de los deberes legales de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

ii. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006:

El artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>26</sup> establece la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante cuando la situación de insolvencia de la sociedad subordinada se produce por las actuaciones de la primera, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. **Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)*

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de insolvencia o de liquidación judicial frente a las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo

---

<sup>26</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

cual la norma en comento no puede ser aplicada. En consecuencia, de entrada, se descarta la configuración de los supuestos fácticos para la aplicación de la norma citada.

Asimismo, no existe prueba alguna que acredite que mi representada haya contribuido a la insolvencia de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En todo caso, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

iii. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006:

El artículo 82 de la Ley 1116 de 2011 establece la responsabilidad de los socios de una sociedad cuando la prenda común de los acreedores de ésta se desmejore por sus conductas dolosas o culposas:

*“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.”*

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó una desmejora de la prenda común de los acreedores de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, ni se probó conducta alguna imputable a mi representada que haya tenido tal efecto. Asimismo, mucho menos se demostró la culpa o dolo por parte de mi representada. Por lo anterior, la aplicación de la norma citada carece de cualquier asidero fáctico y jurídico.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

iv. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo:

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de personas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo:

*“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. **Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social** y sólo*

*hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.” (Énfasis añadido).*

Esta responsabilidad solidaria fue extendida jurisprudencialmente a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la sentencia del 26 de noviembre de 1992 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, la controversia no tiene ningún tipo de relación con obligaciones de índole laboral, por lo cual la aplicación de esta norma resulta a todas luces improcedente.

v. Ausencia de los requisitos para la aplicación de las normas del Estatuto Tributario:

El artículo 794 del Estatuto Tributario establece la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad:

*“ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.*

*En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.”*

Por su parte, el artículo 794-1 del mismo Estatuto establece un caso especial de desestimación de la personalidad jurídica cuando se pretenda defraudar a la administración tributaria:

*“ARTÍCULO 794-1. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Ahora bien, en este caso la controversia no se refiere de ninguna manera a cuestiones relacionadas con impuestos y, mucho menos, versa sobre alguna conducta defraudatoria del fisco imputable a mi representada. En este sentido, las normas citadas no pueden ser aplicadas.

Con base en todo lo expuesto, en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos que exigen las normas especiales para la extensión de responsabilidad frente a mi representada.

#### **G. Prescripción y caducidad:**

Sin perjuicio de lo expuesto en las secciones anteriores, es necesario señalar que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva frente a cualquier mediana consideración de desestimar la personalidad jurídica, y ha operado la caducidad frente a las acciones que tengan por objeto la extensión de responsabilidad a la matriz o controlante.

Ahora bien, es necesario aclarar que esta excepción no se propone en relación con la acción popular, pues es claro que este mecanismo no tiene un término de caducidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>27</sup>. Sin embargo, esta excepción sí encuentra total asidero jurídico y fáctico en relación con cualquier análisis legal encaminado a la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad y/o a obtener la extensión de responsabilidad de una subsidiaria a una matriz.

En efecto, si bien la caducidad no opera frente a la acción popular, esto no significa que el juez que conoce de la misma pueda sobrepasar sus facultades legales y revivir otras acciones que se encuentran prescritas o caducadas. Lo anterior, toda vez que las normas de prescripción y caducidad son de orden público.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que *“las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles...”*<sup>28</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional, ha establecido frente a la caducidad que:

*“... la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho (...) [l]a caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”*<sup>29</sup>

Con motivo de la naturaleza de orden público de las normas de prescripción y caducidad, es claro que el juez que conoce de una acción popular no puede obviarlas ni desconocerlas. Lo anterior implicaría una evidente violación a la seguridad jurídica y al ordenamiento normativo colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resultan obligatoriamente aplicables las normas en relación con la prescripción y la caducidad de las acciones encaminadas a obtener la desestimación de la personalidad jurídica y a extender la responsabilidad a la matriz o controlante.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. Magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17213 del 20 de octubre de 2017. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas.

En este sentido, en primer lugar, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.**”*  
(Énfasis añadido)

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>30</sup>.

De esta manera, toda consideración legal que tenga por objeto obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco años.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>31</sup> establece que las acciones que pretendan la extensión de responsabilidad subsidiaria a la controlante de una sociedad en situación de insolvencia o liquidación judicial caducan en cuatro años:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)”*

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**”* (Énfasis añadido).

De esta manera, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración

---

<sup>30</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

<sup>31</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

#### **H. Improcedencia de la Acción Popular al existir otros medios de control a disposición del demandante.**

Aunado a lo anterior, importa hacer hincapié en el hecho de que las pretensiones del actor popular son propias de otro tipo de acciones previstas por la ley que el demandante abiertamente busca eludir acudiendo a este mecanismo.

En efecto, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, cuenta con otras prerrogativas que permiten analizar sus argumentos desde el punto de vista que legalmente corresponda, y no desde el ámbito de las acciones constitucionales consagradas para la protección y defensa de los derechos colectivos, como mal pretende hacerlo. Porque, aun si lo dicho por el actor popular en la demanda fuera cierto -que no guarda relación alguna con mi representada-, entonces la Secretaría cuenta con una amplia gama de acciones tendientes a amparar los derechos e intereses que reputan vulnerados por razón de los incumplimientos de Carboquímica.

Sobre el carácter excepcional de las acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

***“La Acción Popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la ahora pretendida, sino que es un mecanismo excepcional para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares”***<sup>32</sup>.  
(Énfasis añadido).

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de febrero de 2002, afirmó categóricamente lo siguiente:

***“Tal como lo ha sostenido esta sala, para la efectividad de este mecanismo procesal debe examinarse la existencia de los siguientes elementos necesarios: -La existencia de un derecho o interés colectivo; -el desconocimiento de dicho interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño; -una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; y – como presupuesto necesario de la acción debe el juez determinar que no existe otro mecanismo legal con la eficacia suficiente para evitar o corregir el daño causado en el derecho colectivo. En este último sentido se ha pronunciado la sala en reiteradas sentencias en las que ha manifestado que cuando existen mecanismos distintos a la Acción Popular para defender los derechos públicos o el interés general, esta acción no es de recibo.***

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 31 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

*Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala que en el caso presente existe un mecanismo eficaz para obtener la restitución del espacio público vulnerado con el parqueo de vehículos automotores, mecanismo que los accionantes no han agotado. **Por tal virtud estima que en las condiciones particulares del caso en estudio, no es procedente la Acción Popular ya que existen otros procedimientos eficientes para obtener el respeto de los derechos colectivos vulnerados razón por la cual deberá revocarse la sentencia impugnada**”<sup>33</sup> (Énfasis añadido).*

Es claro entonces que las acciones populares tienen un carácter excepcional, pues su único fin no es otro que el de servir de instrumentos para la protección de los derechos colectivos. Por lo tanto, este mecanismo judicial solamente es procedente en aquellos casos donde se presente una vulneración o amenaza manifiesta a dichos derechos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que está pretendiendo hacer el demandante es convertir la Acción Popular en un mecanismo adicional o alternativo que le permita hacer cumplir sus decisiones, pasando por alto el hecho de que la razón de ser de esta acción se predica es de los derechos e intereses colectivos, y no del cumplimiento de las determinaciones que las autoridades administrativas adopten en el ejercicio de sus funciones. De ser ello así, se llegaría al absurdo de que para hacer cumplir sus decisiones las autoridades deben acudir a la acción popular, siendo que, entre otros muchos atributos, los actos administrativos son ejecutivos y ejecutables en sí mismos considerados.

Pero, además, la Secretaría no solo cuenta con sus propias funciones y prerrogativas para conminar a Carboquímica a que cumpla con las decisiones proferidas por esa Autoridad, sino que, además, también tiene a su disposición toda una amplia serie de acciones judiciales, diferentes de aquellas de estirpe constitucional, para satisfacer estas pretensiones.

En ese orden de ideas, y en vista de la existencia de que la demandante cuenta con otros mecanismos de control tendientes a remediar y solventar las consecuencias de las actividades dañosas ejecutadas por parte de Carboquímica -lo cual constituye la tesis central en la que se fundamenta la demanda- la presente Acción Popular se torna en improcedente.

En vista de que la señora Juez no accederá a avalar esta muy irregular situación, en la que una entidad pública se pretende valer de una Acción Popular para la consecución de sus propios objetivos institucionales que deberían ser logrados mediante el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control administrativa, deberá desechar las pretensiones de la demanda y proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso.

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. No. 2500023250002001935701. Referencia 351. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor Roberto Carlos Álvarez Morales y otros.

**I. Incumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998- Ausencia absoluta de pruebas que demuestren los fundamentos de la demanda**

En relación con la carga de la prueba en las acciones populares, que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 expresamente radicó en cabeza del actor popular, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Se entiende que **le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.***

(...)

*Es evidente que **no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.***

(...)

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:*

*...la Sala considera importante anotar, que la Acción Popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la Acción Popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,** quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

(...)

*Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia’.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la Acción Popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la Acción Popular.*

(...)

*La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda” (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004<sup>34</sup>, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 6 de agosto de 2003, en donde se dispuso a realizar un análisis frente a la carga de la prueba, con el objetivo de verificar si el actor había cumplido con la regla técnica de la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, y por lo tanto, si los hechos en los que la violación de los derechos colectivos que en la Acción Popular se estaban alegando habían sido suficientemente probados por este.

En dicha ocasión, el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba dispuso que:

*“El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde **la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba**”. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.*

*La ley 472 de 1998 en su artículo 30 de manera expresa señala que **la carga de la prueba corresponde al demandante**, salvo que se demuestren razones de orden económico o técnico que imposibiliten cumplir con dicha carga [...]”.*  
(Énfasis añadido)

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2004. Radicación No.: 44001-23-31-000-2003-00166-01(AP)

Así mismo, reiterando la posición del Consejo de Estado en anteriores decisiones, señaló que una acción popular prosperará únicamente en el evento en el que se logre demostrar la amenaza o vulneración de la siguiente manera:

*“El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al **demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca.** Si bien la Acción Popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos** y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la Acción Popular no tiene vocación de prosperidad.” (Énfasis añadido).*

Con base en lo anterior, concluyó la Sala que el actor incumplió con la carga de la prueba que sobre el recaía al no ser diligente y no allegar las pruebas suficientes que le permitieran probar la vulneración de los derechos colectivos que alega habían sido violados, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>35</sup>, se refirió al tema de la carga de la prueba en la Acción Popular, toda vez que se dispuso a resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negó una Acción Popular por considerar improcedentes las pretensiones de la parte actora. En este sentido, la Sala decidió confirmar la sentencia apelada ya que no logró probar la violación de los derechos colectivos invocados. Así pues, y con base de sustentar su decisión, reiteró la jurisprudencia de esa misma corporación referente a la carga de la prueba en la Acción Popular:

*“**En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas.** En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que **el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda.** Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias*

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2011-00293-01(AP).

*para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. **No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio más no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.**”<sup>36</sup> (Énfasis añadido).*

No obstante, la claridad y contundencia tanto del artículo 30 de la Ley 472 como de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese particular, en el presente caso el accionante no aportó material probatorio alguno para demostrar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por parte de mi representada. Muy por el contrario, las pocas pruebas aportadas dan cuenta de una responsabilidad en cabeza de Carboquímica por incumplir las órdenes emitidas por la Secretaría, pero ciertamente no de ninguna acción y omisión imputable a mi representada, y mucho menos en relación con los hechos invocados en la demanda.

Al no agotar debidamente la carga de la prueba que como demandante le corresponde en un régimen de culpa probada como el que aplicaría al objeto de este proceso, las alegaciones de la demanda, en lo que se refiere a mi representada, deben ser desestimadas.

## **J. Genérica**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso conforme lo dispuesto por el 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. Documentales, que se aportan con el presente escrito**

Sírvase tener en cuenta como pruebas documentales las que se mencionan a continuación:

1. Copia simple de la Escritura Pública número 8288 del 14 de diciembre de 1954 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
2. Copia simple de la Escritura Pública número 1297 del 26 de abril de 1957 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP)

3. Copia simple de la Escritura Pública número 2472 del 24 de mayo de 1957 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
4. Copia simple de la Escritura Pública número 366 del 19 de febrero de 1958 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia simple de la Escritura Pública número 1175 del 24 de mayo de 1960 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
6. Copia simple de la Escritura Pública número 1702 del 31 de julio de 1962 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
7. Copia simple de la Escritura Pública número 4247 del 1 de septiembre de 1966 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
8. Copia simple de la Escritura Pública número 7091 del 16 de abril de 1971 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
9. Copia simple de la Escritura Pública número 848 del 13 de octubre de 1981 de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
10. Copia simple de la Escritura Pública número 1721 del 28 de abril de 1982 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
11. Copia simple de la Escritura Pública número 6038 del 6 de septiembre de 1985 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
12. Copia simple de la Escritura Pública número 6382 del 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
13. Copia simple de la Escritura Pública número 3384 del 31 de octubre de 2011 de la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
14. Copia simple de la Escritura Pública número 336 del 8 de febrero de 1973 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

#### **B. Interrogatorio de Parte**

Respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al Representante Legal de Carboquímica S.A.S., el señor Oscar Mauricio Santos Castro, o quien haga sus veces, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de este proceso.

#### **C. Testimonio**

En el remoto e improbable evento en que se niegue la prueba de interrogatorio de parte de

Carboquímica S.A.S. por cualquier motivo, en los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete el testimonio del señor Oscar Mauricio Santos Castro, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quién rendirá testimonio sobre los hechos de este proceso y, en especial, sobre los requerimientos que ha recibido Carboquímica S.A.S. de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, las respuestas dadas a dichos requerimientos, y todos los demás hechos de este proceso que le consten o sean de su conocimiento.

El señor Santos Castro puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento, Torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [kmoratto@carboquimica.com.co](mailto:kmoratto@carboquimica.com.co).

### VIII. ANEXOS

Junto con el presente escrito me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### IX. SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones contenidas en la presente Acción Popular, respecto de mi representada.

### X. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en 5180 South Service Road, Burlington, Ontario, L7L 5H4, Canadá, y/o en el correo electrónico [jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com](mailto:jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com).

La suscrita en la Calle 70 bis No. 4 – 41 (nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



**ISABELA GARCÍA PRATI**  
C.C. No. 1.144.058.051 de Cali  
T.P. No. 276.072 del C.S. de la Judicatura

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

**Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || PHARMA INVESTMENT ULC - Contestación Acción Popular**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 9/12/2020 9:54 AM  
Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.  
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>  
Mié 9/12/2020 9:15 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>; Notif

Pharma - Contestación a la A...  
510 KB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Contestación Acción Popular.

**DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.815.119 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 328.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **PHARMA INVESTMENT ULC** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del memorial adjunto.

Para tal efecto, me permito adjuntar la contestación en mención en archivo PDF.

Adicionalmente, en el siguiente enlace me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas: [Rad. No. 2016-00009. Pruebas contestación Acción Popular de la Secretaría de Ambiente](#)

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar en este correo a las demás partes del proceso.

Asimismo, agradezco acusar recibo del presente correo.

Señora

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Acción popular de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Rad.** 11001310301120160000900

### **CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**

**DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.815.119 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 328.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **PHARMA INVESTMENT ULC** (en adelante “Pharma Investment”) en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante la “Secretaría”), lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

#### **I. ANOTACIÓN PRELIMINAR**

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo respecto al contenido de la demanda, es necesario resaltar cómo, lo ocurrido en el marco de esta Acción Popular resulta absolutamente atípico y extraño al trámite de cualquier proceso judicial. Lo anterior, habida cuenta de que, como el Despacho bien sabe ya, en esta oportunidad Pharma Investment está llamada a pronunciarse y defenderse respecto de una demanda que no tiene ninguna relación, fáctica o jurídica, con mi representada.

En efecto, por una parte, el foco central de esta Acción Popular se construyó a partir del incumplimiento por parte de Carboquímica S.A.S. (“Carboquímica”) de unas órdenes e instrucciones de la Secretaría. Por supuesto, Pharma Investment no tiene relación ni incidencia alguna respecto de esas órdenes, ni las mismas vinculan ni producen efectos en relación con mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, por la otra parte, no puede dejar de advertirse, desde este mismo acápite que, en todo caso, la presente Acción Popular versa sobre unos daños ambientales causados sobre unos inmuebles de los cuales mi representada nunca ha sido propietaria, y con los cuales Pharma Investment no tiene relación alguna a ningún título. En ese sentido, no se entiende a título de qué se ha vinculado a mi representada a este proceso.

Así pues, y por paradójico que resulte, Pharma Investment está siendo obligada a defenderse de una demanda que no sólo no está dirigida en su contra, sino que en nada se relaciona con mi representada, ni respecto del cual exista responsabilidad alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, oportunamente se presenta esta contestación de la demanda.

## **II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante auto notificado por estado del 24 de noviembre de 2020 el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto del 13 de enero de 2016, mediante el cual se admitió la Acción Popular, y dispuso que por Secretaría se contabilizara el término para que mi representada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Como es sabido, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece que el término de traslado para la contestación de la demanda de acción popular es de diez (10) días hábiles. En consecuencia, en el presente caso el término vencerá el 9 de diciembre de 2020 y, por ende, esta contestación se presenta oportunamente.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

En primer lugar, importa destacar que la totalidad de los hechos expuestos por el demandante fueron formulados en absoluto desconocimiento de las exigencias del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En efecto, de la simple lectura de la demanda se encuentra que:

- a. Los supuestos hechos que se pretenden hacer valer van unidos a apreciaciones subjetivas, juicios de valor e hipótesis sin fundamento fáctico alguno;
- b. Se presentan apreciaciones meramente personales y subjetivas;
- c. Se realizan relatos que no son inteligibles; y
- d. Los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos propiamente dichos.

Como consecuencia de lo anterior, la relación de los hechos contenidos en la demanda no sólo incumple lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sino que, además, dificulta a mi representada dar respuesta de manera correcta a los mismos, obstaculizando de esta manera su derecho de defensa y de contradicción.

En todo caso, lo cierto es que esos tales hechos de la demanda hacen referencia a situaciones y circunstancias fácticas que son completamente ajenas a mi representada. De hecho, en ninguna parte del referido acápite se menciona a Pharma Investment, ni se exponen los fundamentos fácticos con base en los cuales se sostiene que mi representada tiene incidencia o responsabilidad en la afectación de los derechos colectivos que se pretenden proteger en esta Acción Popular.

Tan sólo con observar el recuento de los hechos elaborado por la Secretaría, resulta evidente que la vinculación de mi representada en esta Acción Popular no tiene justificación ni cabida.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos contenidos en la demanda, con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en el orden utilizado por el demandante para tal efecto.

**Hecho Primero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, sino una referencia al Decreto Distrital 109 de 2009, a cuyo contenido me atengo.

**Hecho Segundo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment.

No obstante lo anterior, me permito destacar que dicho numeral, junto con algunos otros más adelante, delimitan de manera clara el marco y objeto de esta acción popular. En efecto, la violación de derechos colectivos que aquí se aduce por la Secretaría nace entera y exclusivamente de la posición de Carboquímica, quien arbitraria, caprichosa y temerariamente decidió ignorar una orden expresa impartida por la citada autoridad, con el propósito entendido de procurar las condiciones ambientales óptimas de la colectividad.

En este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Hecho Tercero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

**Hecho Cuarto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin embargo, en línea con lo contestado al hecho segundo, este numeral es prueba fehaciente que la violación de derechos colectivos que aquí se discute no es ninguna otra, que el hecho de Carboquímica desconocer y desatender una orden ambiental de la Secretaría. Fíjese cómo ya desde mayo de 2013 la entidad Demandada hablaba de que presentaría un “plan de recuperación”, siendo lo cierto que, a esta fecha, seis años y medio después, absolutamente nada ha hecho ni ejecutado en tal sentido.

**Hecho Quinto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

No obstante, se insiste, es notorio cómo el foco de esta discusión no es otro que el incumplimiento y la inobservancia de Carboquímica, por un período de más de seis años, de la orden ambiental que ya desde el 2013 le dictó la Secretaría.

**Hecho Sexto:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Pese a ello, este numeral de hecho prueba que quien está obligado a cumplir desde el año 2013 con la orden ambiental, y así lo reconoció, era el propio Carboquímica.

**Hecho Séptimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin perjuicio de ello, obsérvese cómo, ya desde julio de 2014, Carboquímica empezó la inejecución sistemática, arbitraria y desafiante de lo ordenado por la Secretaría, al presentar información “*parcial, incompleta, insuficiente, con diferencias entre sí, falta de soportes y con vacíos procedimentales y sustanciales*”. Este, reitero nuevamente, es el foco de la violación de derechos colectivos que aquí se discute.

**Hecho Octavo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de allí lo dicho le consta a mi representada.

**Hecho Noveno:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin embargo, este numeral nuevamente demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Hecho Décimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin embargo, como ya se dijo, este numeral también demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Hecho Undécimo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

No obstante, como ya se dijo, este numeral es plena prueba que en este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Hecho Décimo Segundo:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de lo allí dicho le consta a mi representada.

Sin perjuicio de ello, este, más que ningún otro hecho, define el foco de la presente acción popular, que es precisamente el que Carboquímica busca tergiversar en su favor. En efecto, ya desde junio de 2015 la Secretaría le ACLARÓ a Carboquímica que el asunto “*no se trata de una sanción a imponer*”, pues propiamente NO se está discutiendo si se incumplieron o no las regulaciones ambientales de un determinado momento en el tiempo.

Por el contrario, el foco de dicha actuación administrativa, que es el que se replica en la presente acción popular, no es otro que el de cumplir con la orden ambiental que busca “*lograr la generación de atenuación o remediación, que para el caso que nos ocupa, primariamente, corresponde a quien tiene una situación jurídica activa con capacidad de poder sobre el inmueble, poder y facultad vertida en el derecho de propiedad y demás derechos patrimoniales inherentes a esta calidad*”.

En otras palabras, a los derechos colectivos que aquí presuntamente se buscan proteger, nada les interesa conocer de las normas ambientales de hace 50 o 60 años, y valorar su eventual transgresión o no, circunstancia que es propia de otro tipo de acción completamente diferente. Si lo que aquí busca la Secretaría es la protección efectiva de los derechos colectivos, lo que verdaderamente importa en esta acción es que quien está en capacidad de tomar medidas ambientales efectivas y reales, así lo haga. En este sentido, se insiste, ninguna utilidad tiene para la colectividad hacer un recuento histórico de la evolución normativa, y definir situaciones jurídicas de hace 50 o 60 años.

**Hecho Décimo Tercero:** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, habida cuenta de que no se refiere a Pharma Investment. Por ende, nada de allí lo dicho le consta a mi representada.

Pese a lo anterior, me remito a lo ya dicho en la respuesta a todos los hechos anteriores.

#### **IV. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría ha incluido en el texto de la demanda un capítulo que ha denominado “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”. De conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, mi representada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre dichas consideraciones técnicas. Lo anterior, por la muy sencilla razón de que estas ‘consideraciones’ no constituyen un requisito de la demanda, y mucho menos de una mediante la cual se ejerza una Acción Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, respetuosamente manifiesto que no me consta ninguna de esas supuestas consideraciones técnicas, habida cuenta de que versan sobre estudios y hechos completamente ajenos a mi representada, y que, como se dijo ya, no le constan.

Adicionalmente, me opongo a la manera en la cual la Secretaría presenta este capítulo, toda vez que hacen parte de juicios de valor y suposiciones que no comportan hechos, y nada aportan al relato fáctico realizado. Igualmente, es de resaltar que, a través de las consideraciones realizadas en este acápite, la Secretaría hizo evidente la falta de diligencia en relación con el seguimiento de las órdenes que impartió a Carboquímica a lo largo de más de una década.

En este sentido, manifiesto que de considerarse que algunos de los elementos mencionados en este capítulo fueren relevantes, los mismos están encaminados a demostrar las omisiones de Carboquímica en relación con las órdenes impartidas por parte de la Secretaría a través de sus conceptos y estudios.

En todo caso, el hecho de que mi representada no se encuentre en posición y/o capacidad para pronunciarse sobre estas consideraciones técnicas, no supone, no implica y mucho menos puede ser interpretado como una aceptación o confesión de nada de lo dicho en este acápite.

## V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones, en cuanto verdadera y correctamente están encaminadas en contra de CARBOQUÍMICA, no me opongo, pues nadie más que dicho demandado es el responsable de haber incumplido e ignorado, arbitrariamente, las órdenes ambientales que le dictó la Secretaría desde febrero de 2013.

Ahora bien, si por cualquier razón se llegase a considerar que tales pretensiones deben ser analizadas respecto de mi representada, de manera respetuosa, y así mismo enfática y enérgica, manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, en la medida en que procuren ser exigidas a Pharma Investment, habida cuenta de: (i) la improcedencia de la presente Acción Popular respecto de Pharma Investment, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para tal efecto; (ii) la inexistencia de una amenaza o vulneración, imputable a mi representada, de derechos colectivos que puedan ser amparados por el Despacho; y (iii) la carencia de sustento jurídico y fáctico de la demanda y de sus pretensiones en relación con Pharma Investment.

Así pues, como quedará claro, las pretensiones de la demanda no sólo no están llamadas a prosperar en relación con Pharma Investment, sino que, además, injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en gastos y honorarios para ejercer su defensa.

Por lo anterior, desde tal perspectiva, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas por el Despacho en relación con mi representada.

## VI. EXCEPCIONES

### A. Falta de legitimación en la causa por activa: la Secretaría no está legitimada para promover esta demanda / Improcedencia de la Acción Popular.

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que, se pretende, existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Como lo ha señalado la doctrina:

*“En ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible”<sup>1</sup>.*

La legitimación en la causa será activa cuando se refiere a la legitimación de la parte demandante, y, por lo mismo, será pasiva cuando haga alusión a la legitimación de los demandados.

El artículo 12 de la Ley 472 prevé un catálogo de quiénes estarían legitimados para ejercer la acción:

*“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.***
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.” (Énfasis añadido)*

De acuerdo con el numeral tercero del precitado artículo 12, se reconoce como titulares legitimados para ejercer la acción a las entidades públicas, siempre que cumplan con dos requisitos: (i) que cumplan con funciones de control, intervención o vigilancia; y (ii) que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos que se pretende invocar con la acción popular no se haya originado en la acción u omisión de la misma entidad.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 258-259.

A través del Acuerdo Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, se realizó la reforma administrativa del Distrito Capital. Entre otros muchos cambios, el artículo 101 del Acuerdo transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la actual Secretaría.

A su turno, el artículo 103 definió la naturaleza jurídica de esta Secretaría como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, determinó que el objeto de la Secretaría es el de:

*“...orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”.*

Por último, el artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, establece que son funciones de la Secretaría, ente otras, las siguientes:

*“k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

(...)

*q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.”*

De igual forma, el Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría, prevé en su artículo 5 el listado de funciones en cabeza de dicha entidad. Particularmente, los literales (l) y (r) del artículo 5 disponen que son funciones de la Secretaría:

*“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

*“r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.*

Los artículos 103, literal (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009, dejan en claro que la Secretaría tiene a su cargo, en primera media, realizar todos los controles para el adecuado manejo de los desechos y residuos peligrosos y tóxicos. Para tal fin, la Secretaría se encuentra facultada para dictar las medidas de corrección y mitigación a que haya lugar.

Se observa que la Secretaría narra en los Hechos de su demanda cómo, por lo menos desde el año 2013, viene adelantando *“funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo”*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 del Decreto Distrital 109 de 2009 (según el texto de la demanda), que en su literal (a) asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría la precitada función.

Pues bien, según lo dicho por la Secretaría en su demanda, mediante comunicación con Radicado 2015EE98852 del 4 de junio de 2015 dirigida a Carboquímica, la Entidad Distrital confirmó no estar adelantando los requerimientos a dicha sociedad por vía de un proceso ambiental sancionatorio, como el que se prevé en la Ley 1333 de 2009. Incluso, de acuerdo con la demanda, la misma Secretaría advirtió a Carboquímica que no ejecutar las medias dictadas constituiría un evento en que *“la inobservancia de la conducta ordenada adquiere cariz de incumplimiento y enfrente al propietario acciones administrativas”*.

En este punto se hacen evidentes dos consideraciones: en primer lugar, la Secretaría ejerció la función prevista tanto en el artículo 103, literales (k) y (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, como en el artículo 5, literales (l) y (r), del Decreto Distrital 109 de 2009, y lo hizo a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Y, en segundo término, la Secretaría tenía pleno conocimiento de la obligación de iniciar una investigación administrativa para sancionar a Carboquímica en el evento en que esta incumpliera con las medidas de remediación establecidas por la propia Secretaría.

Pues bien, no obstante las funciones que le corresponden como autoridad distrital en materia ambiental, incluida la función de inspección, vigilancia y control y de policía (prevista en los artículos 103, literal (k), del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009), una vez Carboquímica se opuso al cumplimiento de las órdenes impartidas, la Secretaría, en lugar de hacer cumplir dichas órdenes mediante el ejercicio de dichas funciones, decidió promover esta Acción Popular.

Quiere decir lo anterior, entonces, que la Secretaría optó por no ejercer las facultades que las normas aplicables le confieren, decidiendo dejar en manos del poder judicial el deber de velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de Carboquímica.

En ese orden de ideas, la circunstancia fáctica que motiva la presente Acción Popular no es otra que el hecho de que la Secretaría simplemente se abstuvo de ejercer sus facultades como autoridad de inspección, vigilancia y control para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas a Carboquímica. Por lo tanto, es evidente que la amenaza o vulneración a los intereses colectivos advertida por la Secretaría en la demanda tiene su causa en la omisión de la Secretaría misma.

Siendo así las cosas, los presupuestos del numeral tercero del artículo 12 de la Ley 472 no confluyen en la Secretaría, y, por lo tanto, esta Entidad no se encuentra legitimada para ejercer esta Acción Popular. Lo anterior, habida cuenta de que, como ha quedado explicado ya, la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda sí tienen origen en una omisión de la misma Entidad que pretende adelantarla, es decir, de la Secretaría. En conclusión, para la Secretaría hay ausencia de legitimación para accionar o, lo que es lo mismo, una falta de legitimación en la causa por activa.

La incapacidad para ejercer la titularidad de la acción por parte de la Secretaría evidencia la configuración de un vicio de la demanda, que debe ser rechazada por improcedente, ya que no la ha interpuesto un accionante que de manera legítima pueda incoarla. Dicho de otra forma, la falta de legitimación en la causa por activa supone la ausencia de un presupuesto procesal, circunstancia que condena esta Acción Popular al más rotundo fracaso.

Esta conclusión, de suyo irrefutable, se encuentra soportada en una premisa fundamental: el hecho de que fue el propio legislador el que calificó la legitimación en la causa para promover una acción popular cuando sea una entidad pública la que pretende fungir como actor. Calificación que fue hecha de una manera que producía un doble efecto.

Por una parte, conmina a las entidades a ejercer las prerrogativas que le han sido atribuidas por la ley. Y, por la otra, evitar que las autoridades se refugien en la acción popular a efectos de justificar una omisión en el ejercicio de sus funciones, pues esos poderes deben ejercerse sin perjuicio de que se haya radicado una acción popular sobre la materia.

Si las autoridades pudiesen elegir no ejercer sus funciones, sino más bien delegar en el sistema judicial la responsabilidad de proteger los bienes jurídicamente tutelados por la ley, entonces probablemente ninguna autoridad administrativa actuaría en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, acudirían al juez invocando la protección de derechos e intereses colectivos para que, por vía de sentencias, se asegurara el cumplimiento de los fines del Estado y la protección de los derechos constitucionales.

En este punto no debe olvidarse que, por regla general, las funciones que están llamadas a ejercer las entidades públicas se relacionan, de una forma u otra, con la protección de derechos e intereses colectivos. Tal es el caso, precisamente, de la Secretaría con el medio ambiente.

En efecto, dentro del catálogo de derechos colectivos enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 se encuentran, entre otros, el goce de un ambiente sano y la existencia del

equilibrio ecológico (literal a) y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c). De seguir el criterio y proceder de la Secretaría, llegaríamos al absurdo de que las autoridades ambientales, en lugar de ejercer sus funciones, se dedicarían a promover acciones populares, particularmente cuando se encuentren ante una situación como la que la demanda expone en relación con Carboquímica.

Así las cosas, admitir lo que ocurrió en el asunto presente, posibilitaría en la práctica la “delegación” de funciones de la autoridad administrativa al juez, e implicaría paralelamente la caída en desuso de las prerrogativas y facultades de inspección, vigilancia y control, tan necesarias, y a la vez efectivas, para la protección de derechos e intereses colectivos, como los que se busca proteger con la demanda.

#### **B. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Ausencia de relación entre Pharma Investment y los hechos y pretensiones de la demanda**

Como bien se sabe, no habrá debida legitimación en la causa por pasiva cuando: (i) el demandado es una persona diferente a quienes les correspondía contradecir las pretensiones de la demanda; o (ii) el demandado debe ser parte del proceso, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al trámite<sup>2</sup>.

A su vez, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido definida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**” (Énfasis añadido)*

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2002, decidió sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2002, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la acción popular interpuesta por los señores Luis Alfonso Acevedo Prada y Luis Alberto Delgado en contra del Consejo

---

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 259.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre del 2001. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente 13.356.

Superior de la Carrera Notarial. En este sentido, la Sala, se dispuso a analizar si el Consejo Superior de la Carrera Notarial era efectivamente la autoridad a quien se le podía imputar la omisión de convocar el concurso público para el nombramiento en propiedad de los notarios del país, y a quien se le podría posteriormente ordenar su realización, y, por tanto, si dicha autoridad estaba legitimada pasivamente frente a la Acción Popular interpuesta.

En este sentido, la Sala se refirió al concepto de legitimación pasiva en las acciones populares, y señaló lo siguiente:

*“En cuanto a la legitimación pasiva en la acción popular se tiene que el artículo 14 de la Ley 472 de 1994 señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional. Evidentemente, este mecanismo de protección de derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable. De hecho, la sentencia que resuelve una controversia constitucional por afectación de derechos e intereses colectivos está dirigida a obtener "una orden de hacer o no hacer" o la condena al pago de perjuicios que cause la persona a la que se imputa la responsabilidad, o la realización de conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. De consiguiente, es obvio **que toda demanda en ejercicio de la acción popular debe determinar con claridad la persona o entidad contra la que se dirige la acción, la cual no puede ser otra que quien tiene la capacidad jurídica para cumplir la eventual orden judicial.** En síntesis, se tiene que la ausencia de imputación de responsabilidad en la omisión o acción que vulnera o afecta un derecho o interés colectivo, supone automáticamente la imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda popular, por ausencia de legitimación pasiva.”<sup>4</sup> (Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es evidente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Pharma Investment, toda vez que: (i) mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones que dan lugar a la instauración de la demanda; y (ii) es Carboquímica la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda, en caso de que éstas llegaren a prosperar.

*1. Mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones a que hace referencia la presente demanda*

Como es apenas evidente, la Secretaría ni siquiera menciona a mi representada en su demanda. Esta circunstancia no es fortuita ni producto de un descuido y/o negligencia por parte del actor popular, sino que obedece al convencimiento al que ha llegado la autoridad ambiental de que Carboquímica es la única responsable por la violación a los derechos e intereses colectivos que se alega en la demanda, que no es otra cosa que la negativa a cumplir con la orden ambiental impartida por la citada autoridad. En este sentido, la demanda misma constituye prueba de que no existe ningún hecho ni pretensión atribuible a mi representada

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D.C., 14 de junio de 2002. Expediente No.: 25000-23-25-000-2001-0128-01(AP-447)

en relación con el daño alegado en la demanda y que motiva la acción popular.

Una simple lectura de la demanda permite comprobar lo anterior. En efecto, las pretensiones se dirigen exclusivamente contra Carboquímica:

“... Pretensiones:

- 1) *Declarar la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos, **como consecuencia de las actividades realizadas por CARBOQUIMICA SAS** (...)*
- 2) *Que como consecuencia de lo anterior, **se ordene a la firma CARBOQUIMICA SAS** suspender sus actividades contaminantes.*
- 3) *Que **se ordene a la empresa CARBOQUIMICA S.A.S.** la adopción de las medidas ordenadas por la Secretaría (...)*
- 4) *Que **se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., realizar las acciones contenidas en el concepto técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014** (...) y demás acciones de remediación que demanda el caso, **como titular del derecho de dominio** (...)*
- 5) *Que **se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S.** la ejecución urgente de los actos necesarios conforme a las evaluaciones ambientales, técnicas y científicas (...)*
- 6) *Que **se condene a la sociedad accionada** (...)”<sup>5</sup>(Énfasis añadido)*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la demanda tiene por objeto que se le ordene únicamente a Carboquímica la realización de ciertas conductas. Lo anterior no puede ser de otra manera pues la única persona que puede realizar dichas conductas es Carboquímica, toda vez que es ella la propietaria del inmueble.

Asimismo, los documentos a los que se hace referencia en las pretensiones y que dan base para las conductas que deberán ordenársele a Carboquímica solo imponen conductas a esta sociedad.

En efecto, el Concepto Técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, tuvo por objeto “[e]valuar la información presentada mediante los radicados en asunto por la empresa CARBOQUIMICA SAS...” y en la sección de recomendaciones señaló un conjunto de conductas que debía desplegar Carboquímica:

“Se requiere que **el usuario** en un término no mayor a 120 días calendario **allegue la siguiente información** (...) **Remita un documento** (...) **Determine** cuáles son las actividades que adelantará Carboquímica (...) **la Empresa deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el inmueble** (...)” (Énfasis añadido)

---

<sup>5</sup> Página 22 de la demanda.

Igualmente, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, se encontraba dirigido solamente a Carboquímica con el fin de requerirla para que llevará a cabo las conductas señaladas en el Concepto Técnico 6598 del 9 de julio de 2014.

Así pues, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a Pharma Investment. Porque, como es apenas obvio, mal podría mi representada entrar a responder por el incumplimiento de una orden que nunca se le ha impartido.

En desarrollo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que Pharma Investment no es ni ha sido propietaria de los inmuebles en los cuales la demandante afirma que hay residuos de procesos productivos, ni tampoco llegó a realizar Pharma Investment ningún tipo de actividad productiva en los mismos, y es que de hecho NO ha realizado ningún tipo de actividad productiva directa en Colombia. Por ende, aún con mayor razón mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el marco de esta Acción Popular.

Ahora bien, podría plantearse que en cabeza de mi representada existe algún tipo de responsabilidad indirecta, en virtud de sus eventuales vínculos societarios y/o de capital. Pero lo cierto es que, primero, este no es el escenario para llevar semejante debate de naturaleza civil / societaria y, segundo, ni siquiera por ninguna de las teorías de responsabilidad indirecta del socio / accionista, podría llegar a endilgársele responsabilidad alguna a mi representada.

A efectos de llevar un orden consecuente y evitar la múltiple reiteración y repetición de argumentos, los aspectos relacionados con la inexistencia de responsabilidad indirecta se desarrollarán en un acápite separado más abajo, sin perjuicio de que los mismos sirven de sustento pleno a la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo a lo anterior y lo expuesto en este capítulo, es claro que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Acción Popular, y así deberá ser declarado.

2. Carboquímica es la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda

Como arriba se mencionó, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio. En palabras del Consejo de Estado:

*“[la legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

Por su parte, la Corte Constitucional expresó, en el mismo sentido:

*“[l]a legitimación en la causa, (...), por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”<sup>7</sup> (Énfasis añadido).*

Pues bien, en el presente caso la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente, en cabeza de Carboquímica, habida cuenta de que: (i) de las acciones y omisiones de esta sociedad se predicen los hechos y las pretensiones de la demanda; (ii) es la persona jurídica que ha incumplido las órdenes y medidas adoptadas por la Secretaría; y (iii) en su calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular, es la única material y jurídicamente capaz de resarcir los eventuales perjuicios reclamados en la demanda.

En efecto, la demanda solo está dirigida contra Carboquímica, tal como se desprende de una simple lectura de la misma. En tal sentido, la única relación que existe en este proceso es entre las pretensiones de la demanda y la sociedad Carboquímica, constituyéndose esta última como única legitimada en la causa por pasiva.

En segundo término, la sociedad a la que la Secretaría ha impuesto las órdenes y medidas que ahora reputa incumplidas es, precisamente, Carboquímica y ciertamente no mi representada. Ello tan es así que, se insiste, en la demanda brilla por su ausencia cualquier mención a mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, en su calidad de propietaria del inmueble relacionado con la Acción Popular, solo Carboquímica podría verse obligada a resarcir las eventuales vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En efecto, los inmuebles dejaron de ser propiedad de Celamerck en 1982 y en 1985, es decir, hace más de 30 años. A partir de este momento pasaron a ser propiedad exclusiva de Polyquímicos, quien posteriormente los transfirió a Carboquímica.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Contenciosa Administrativa. Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

En este sentido, no se puede pretender que mi representada, quien no es ni ha sido titular del derecho de dominio de los inmuebles, se le condene al resarcimiento de unos perjuicios respecto de los cuales solamente está llamado a reparar quien ostenta la titularidad sobre los mismos.

En efecto, en Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es sobre quien recae la responsabilidad por los daños generados en su inmueble.

Lo anterior encuentra fundamento en la figura de las obligaciones *propter rem*. Sobre este tipo de obligaciones, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Las obligaciones ‘propter rem’, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes tienen vigencia en el Derecho Civil, y **que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le vienen la denominación de obligaciones propter rem.**”<sup>8</sup> (Énfasis añadido).*

En consecuencia, es el propietario quien tiene la exclusiva responsabilidad sobre las obligaciones derivadas de los bienes de los cuales es titular.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, la oportunidad con la que contaba Carboquímica para desvirtuar la anterior presunción era el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia. Sin embargo, Carboquímica no realizó ningún tipo de salvedad o reserva en relación con la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de estos.

Por el contrario, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6382 de fecha 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual adquirió la propiedad de los inmuebles, Carboquímica declaró que recibió el Inmueble a entera satisfacción:

*“la entrega real y material de los inmuebles en venta, con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legalmente le correspondan a el inmueble se hace a **EL COMPRADOR** en el día de hoy, **quien declara recibirlo a entera satisfacción de LA COMPRADORA.**” (Énfasis añadido).*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-636/00

Lo anterior implicó, *inter alia*, que Carboquímica asumió todos los riesgos derivados del estado de los inmuebles al momento de su compra.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, es importante destacar que bajo derecho ambiental los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas.

En efecto, la ley colombiana indica que cuando se adquiere la propiedad sobre un bien inmueble, el adquirente no solamente asume derechos, sino también las obligaciones y cargas propias del instituto de la propiedad privada, incluido, como no podía ser de otra manera, obligaciones relacionadas con la manutención de las calidades y cualidades ambientales del bien. Justamente en esto consiste la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”<sup>9</sup>.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial dado a la función ecológica de la propiedad, el ejercicio de este derecho real implica el reconocimiento expreso sobre que el propietario de un bien efectivamente adquiere responsabilidades relacionadas con su conservación y su eventual restauración ecológica, en beneficio de la materialización del principio de desarrollo sostenible, y como limitantes asociadas al derecho real que detenta<sup>10</sup>.

Esta interpretación ha venido siendo sistemáticamente aceptada en Colombia por las autoridades ambientales, dando aplicación al principio de la Función Ecológica de la Propiedad, atendiendo a la necesidad de que los eventos de contaminación no perduren en el tiempo, y para evitar los llamados *pasivos ambientales huérfanos*. De lo que se trata es de imponerle la carga de la remediación a quien naturalmente tiene el poder de hacerlo, a fin de gestionar eficientemente la mitigación de cualquier perjuicio.

Así las cosas, desde el punto de vista de debida diligencia y prudencia, el dueño actual de los inmuebles debería haber procedido a la remediación por sus propios medios.

---

<sup>9</sup> Al respecto, vale la pena recordar que una de las funciones inherentes a la propiedad privada, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, es la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”, la cual ha permeado el derecho de propiedad consagrado en el Código Civil, para efectos de aceptar que los propietarios de los bienes, en su condición de tales, asumen responsabilidades asociadas al uso y aprovechamiento sostenible de los bienes de los bienes sobre los cuales ejercer su propiedad en los términos del derecho civil, incluyendo como se dijo aquellas relacionadas con su remediación ambiental. En Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional fue enfática en señalar lo siguiente: “*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.*”. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007.

<sup>10</sup> En un pronunciamiento reciente, la Corte recuerda que “*para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas*”. Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

No hacerlo habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad. En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional.

Así las cosas, Carboquímica, en calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular desde hace más de veinte años, es el único responsable de resarcir los presuntos daños ambientales derivados de las actividades desarrolladas en estos.

Esta conclusión fue compartida por la Secretaría en la demanda, al señalar:

**“...corresponde efectuar la remediación del predio a la que se hace alusión en este escrito a quien ostente la calidad de propietario del mismo, conforme a la serie de cargas y deberes que conforme a la Constitución le asiste a quien goza del derecho de propiedad, independientemente de las controversias contractuales...”** (Énfasis añadido).

Igualmente, la misma conclusión fue adoptada por el Despacho en el Auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la vinculación de diferentes compañías al señalar que “... es claro para la instancia judicial que **la acción instaurada por la Secretaría (...) debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra Carboquímica S.A. en su calidad de actual titular de los derechos reales de dominio del predio...**” (Énfasis añadido).

De lo anterior, es más que evidente que para el caso en concreto, mi representada no tiene una relación jurídica sustancial ni con los hechos de la demanda, ni el objeto sustancial de la misma ni mucho menos con las pretensiones allí formuladas.

No hay relación jurídica o sustancial alguna entre mi representada y la obligación de reparar los daños del predio, toda vez que mi representada no es la actual titular del derecho de propiedad del bien.

En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente sobre Carboquímica como propietaria del bien inmueble y, por lo mismo, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Pharma Investment.

Esta circunstancia, en sí misma considerada, demuestra la muy clara improcedencia de esta Acción Popular, motivo por el cual las pretensiones de la misma deberán ser negadas y desechadas.

### **C. Ausencia de responsabilidad de mi representada**

Al analizar el Despacho las pretensiones de la Secretaría, deberá hacerlo bajo la consideración que en el presente proceso no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de la responsabilidad por daño ambiental, el régimen común de responsabilidad civil extracontractual es aplicable. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, a cuyo tenor:

*“A partir de lo expuesto, **es dable concluir que tanto la jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos.** No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño, como se explicará a continuación: (...)”*  
(Énfasis añadido).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer la necesidad de que, al intentar endilgar responsabilidad por un supuesto daño ambiental, se cumpla de manera estricta con los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: (i) daño ambiental (ii) conducta antijurídica (iii) vínculo causal. Lo anterior, de conformidad con los supuestos consagrados en el artículo. 16 de la Ley 23 de 1973<sup>11</sup>.

De hecho, la jurisprudencia en materia de responsabilidad ambiental es estricta en reconocer la necesidad de probar, en los casos del daño ambiental contingente, la relación de causalidad entre la afectación ambiental alegada y el supuesto perjuicio sufrido por la demandante. En otras palabras, **a efectos de que la acción de responsabilidad civil ambiental prospere, la jurisprudencia ha establecido la necesidad de probar tanto el daño ambiental puro como el contingente, así como la relación de causalidad existente entre ambos, siendo el perjuicio contingente el objeto de la demanda.**

En este contexto, para lograr la prosperidad de sus pretensiones, **la Demandante debe probar la culpa de mi representada, además de los restantes elementos de la responsabilidad civil, la existencia de un daño y un nexo causal** entre el daño y el hecho generador del mismo que considera atribuible a mi representada. Ninguno de los anteriores elementos se encuentra probado en el presente caso, tal como pasa a explicarse a continuación.

*a. La demandante no ha probado la culpa de mi representada*

Desde una primera perspectiva, está claro que aquí el hecho generador del daño fue la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría en 2013 y 2014. De ninguna manera se probó que hubo culpa de parte de mi representada en dicho hecho generador, en el entendido que las citadas instrucciones administrativas no fueron siquiera impartidas a ella.

---

<sup>11</sup> “*Per differentiam*, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores *in solidum* (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal *in contrario*, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa.”, en *Ibidem*

Con todo, como se explicó ya, Pharma Investment no ha sido propietaria ni ha tenido relación alguna con los inmuebles objeto de la presente Acción Popular. Una simple revisión de los respectivos certificados de tradición y libertad da cuenta de esta circunstancia. No se entiende, por ende, qué culpa de mi representada pudo haberse configurado en relación con unos inmuebles de los que no ha sido propietaria.

Aun asumiendo que la responsabilidad de mi representada se analizara desde una perspectiva indirecta, o una perspectiva de solidaridad, a la misma conclusión se llegaría. En lo que toca la primera perspectiva, esta será analizada en un acápite aparte más adelante. En lo que respecta a la segunda, en los términos del artículo 2344 del Código Civil una responsabilidad solidaria requeriría necesariamente que se acredite la culpa de las sociedades involucradas:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*

Así, quien alega una responsabilidad solidaria entre varias personas debe demostrar la existencia de culpa o dolo en su actuar, elementos sin los cuales la solidaridad no surge a la vida jurídica.

Como se desprende de lo ya explicado, en el caso que nos convoca no ha sido probada la culpa de mi representada, simplemente porque nunca se incurrió en una conducta de tal naturaleza. Lo anterior, de plano, descarta la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de mi representada y cualquier otra sociedad, dentro de la presente Acción Popular.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, en los términos del artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad sólo es exigible “...en virtud de la convención, del testamento o de la ley...” y, en los casos en que no la establece la ley, debe ser expresamente declarada. En el presente caso no se ha aducido, simplemente porque no existe, norma legal o contractual en virtud de la cual pueda predicarse una responsabilidad solidaria de cara al incumplimiento ambiental alegado, y mucho menos de mi representada.

Por lo anterior, debe concluirse que en el presente caso no se probó el elemento fundante de la responsabilidad: la culpa de mi representada, ya fuese directa o indirectamente, ni tampoco bajo un criterio de solidaridad.

*b. La demandante no ha probado ningún daño que haya ocasionado mi representada*

La doctrina ha considerado que el daño consiste en:

*“(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 223.

Como se ha explicado con suficiencia, el daño aquí debatido consistió en la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría. En tal sentido, debía probarse entonces que mi representada incurrió en tal conducta lo cual, por supuesto, resulta imposible pues la orden no se impartió a mi representada.

Yendo aún más allá, en gracia de discusión podría también considerarse necesario que se acreditara, o estableciera siquiera, cómo las actividades desplegadas por mi representada resultaron en un daño de contaminación al medio ambiente.

Toda vez que mi representada no tuvo relación alguna con los inmuebles que se reputan contaminados -nunca fue su propietaria ni desplegó operaciones productivas en ellos- resulta imposible hacer una atribución fáctica de un daño que se suscite en dichos inmuebles que derive de la operación de Pharma Investment.

Ahora bien, si lo que pretende la demandante es identificar como daño el potencial detrimento medio ambiental que surge con ocasión de las actividades productivas que otras sociedades desarrollaron el pasado, estaríamos ya en el terreno de la imputación jurídica de un daño que, como ya fue explicado con suficiencia, la demandante no puede asignar por vía de solidaridad a mi representada.

La imposibilidad de atribuir jurídicamente el daño a mi representada se da con ocasión de la interrupción de un nexo causal propio que permita establecer el vínculo entre el daño alegado y mi representada, tal y como pasa explicarse a continuación.

*c. No existe nexo causal entre la actividad de mi representada y los supuestos daños causados*

En los términos de la legislación colombiana, a fin de atribuir responsabilidad civil a un demandado, el demandante tiene la carga de acreditar el nexo causal entre el hecho que se alega como generador del daño y éste último.

Así, la jurisprudencia citada por la propia demandante establece que no es posible declarar la responsabilidad civil por hechos que carecen de nexo de causalidad con los daños imputados, enfatizando que, en el caso allí debatido, no se podía condenar a los demandados por cuanto no se demostró el nexo causal entre el supuesto daño y los hechos objeto de la Litis:

**“Además debe probarse la necesaria relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar en la secuencia causal, que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, y en consecuencia quebrantó el derecho, bien o interés, cuya reparación individual o particular se pretende.**

*Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena*

*satisfacción de la prueba de estos requisitos dependerá que, en cada caso, pueda accederse a la responsabilidad suplicada.*

**En este orden de ideas, fácil es comprender la imposibilidad del juzgador de imponer una condena en juicio de responsabilidad civil extracontractual cuando no están acreditados sus elementos estructurales de conformidad con su especie y regulación normativa.**<sup>13</sup> (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que, aun cuando se alegue una responsabilidad tan extrema como la objetiva, no se puede prescindir de la carga de acreditar el nexo causal, pues sin él no hay lugar a que nazca la responsabilidad civil.

En el caso que nos ocupa no se acredita, simplemente porque no existe, un nexo causal entre un daño, cierto y determinable, y conductas atribuibles a mi representada.

Primeramente, es claro que ninguna orden ambiental se impartió respecto de mi representada, por lo que cualquier daño generado de su incumplimiento, es claramente ajeno a ésta.

Seguidamente, mi representada no fue titular de los predios objeto del presente pleito, ni desarrolló actividades productivas directamente en los mismos. La operación de Pharma Investment, e incluso su existencia misma, son hechos extraños que de ninguna manera pueden traducirse en condiciones *sine qua non* para la ocurrencia del daño que se alega por parte de la Secretaría, y que ahora Carboquímica pretende imputarle a mi representada.

Ahora, en el remoto e improbable evento de que el Despacho llegare a considerar que lo anteriormente expuesto no constituye motivo suficiente para establecer la ausencia de un nexo causal, entonces no puede perder de vista que en el presente asunto ha ocurrido un fenómeno de desviación de cualquier nexo causal que pudiera existir: el hecho de un tercero, el cual, como bien se sabe, rompe cualquier vínculo de imputación jurídica del daño a mi representada.

#### *d. Hecho de un tercero*

En Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es quien tiene la posibilidad de realizar conductas que generen responsabilidad a su cargo.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, cualquier alegación para desvirtuar la anterior presunción debía elevarse en la

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Referencia No. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas.

acción adecuada para ello, y en el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia.

Aterrizando lo anterior a este caso puntual, se advierte que Carboquímica celebró con Polyquímicos un contrato de compraventa, mediante el cual adquirió el pleno derecho de dominio sobre los inmuebles y en donde se negociaron los términos y condiciones bajo los cuales la segunda transferiría a la primera los inmuebles. Dentro de estas materias de negociación, como no podría ser de otra manera, se encontraban aquellas materias que podrían ser objeto de salvedades o regulación especial a la hora de recibir el inmueble.

Era en esta oportunidad en la que Carboquímica debió haber realizado las salvedades y reservas correspondientes a la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de los mismos, en vez de recibir los mismos a satisfacción, asumiendo todos los riesgos derivados del estado de los inmuebles al momento de su compra.

Debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, y como se ha mencionado con anterioridad, es importante destacar que los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas. Lo anterior, aunado al hecho que, como también se expuso ya, existe una función ecológica de la propiedad que supone cargas y obligaciones en cabeza del propietario para garantizar la protección del medio ambiente.

Al no remediar la situación de los inmuebles por sus propios medios, tal y como se lo ordenó la Secretaría, Carboquímica habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad.

En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional. En este sentido, Carboquímica habría incurrido en una omisión en materia ambiental que ha tenido efectos adversos sobre el medio ambiente e incluso, sobre su propio patrimonio. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en este punto del proceso, lo único que se encuentra acreditado es que Carboquímica ostentó un derecho de propiedad sobre los inmuebles y que, al usarlos para desarrollar actividades productivas generó residuos contaminantes que, fáctica y jurídicamente, vinculan a esta sociedad con el daño de contaminación ambiental que la demandante endilga a mi representada.

Así, al no aparecer probado que mi representada efectivamente pueda ser responsable por la supuesta contaminación que se alega, simplemente porque ello no ocurrió, el único obligado a una eventual remediación es Carboquímica. En otras palabras, al adquirir el inmueble, dicha

sociedad se hizo **responsable por la remediación de su predio, en atención a la función ecológica de la propiedad que le es exigible, como ya fue expuesto anteriormente.**

De hecho, no existe en el proceso prueba de que Carboquímica hubiese emprendido un proceso de debida diligencia ambiental al momento de adquirir los predios. Incluso, si no se realizaba dicha actividad en el marco de la responsabilidad ambiental, el sólo deber de diligencia indicaba la necesidad de realizar estudios para verificar posibles vicios ocultos en los bienes.

La omisión de esta actividad tuvo como consecuencia que Carboquímica asumiera por esa vía la responsabilidad por todas las calidades y cualidades de los inmuebles, incluidas las ambientales. Al respecto, es importante recordar que Carboquímica tiene como actividad principal el manejo de productos químicos, por lo cual tiene una carga de diligencia mayor a la hora de evaluar las condiciones de los inmuebles que adquirió de Polyquímicos.

Por otro lado, es importante en este punto tener en cuenta cuál es, en realidad, el hecho generador del daño alegado en la demanda. Lo que la Secretaría solicita al señor Juez en las pretensiones de la demanda, para poder lograr la remediación, no guarda relación alguna con el hecho de que las sociedades vinculadas en efecto hayan infringido normas en materia ambiental o hayan generado pasivos ambientales negativos en los inmuebles donde se desarrollaron actividades económicas.

Lo que se alega por parte de la Secretaría en su demanda es, en cambio, que Carboquímica no procedió a ejecutar las órdenes impartidas por la entidad y contenidas en el concepto técnico número 6598 del 9 de julio de 2014, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014 y la orden de ejecutar las demás acciones que el presente caso demandara. Así pues, para la actora, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Con mayor razón debe observar el Despacho en este punto una disrupción de cualquier nexo causal que ataría a las propietarias anteriores de los inmuebles con la afectación o daño a los intereses colectivos a proteger por esta acción constitucional. Dicha disrupción, o interrupción, si se quiere, obedece a un hecho completamente ajeno a las sociedades que han sido vinculadas, incluida mi representada, y se constituye claramente en el hecho de un tercero, esto es, Carboquímica, único sujeto destinatario de las órdenes impartidas por la Secretaría y única persona en capacidad de dar cumplimiento a las mismas, por razón de su carácter de propietario de los inmuebles.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a las sociedades vinculadas, incluida mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a estas, dada la ocurrencia de hechos de terceros que rompen toda posibilidad de atribución. Así pues, también con base en esto la acción de la demandante debe ser desestimada.

#### **D. Ausencia de los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial:**

Para comenzar, es necesario resaltar que las acciones populares son un mecanismo encaminado exclusivamente a la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>14</sup>. En consecuencia, una acción como la presente no es adecuada para obtener la declaratoria de un grupo empresarial, ni la extensión de responsabilidad de una sociedad subordinada a su matriz, ni para la obtención de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que en el presente caso no se configuran los presupuestos establecidos en la legislación local para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En primer lugar, la normatividad que regula la materia de los grupos empresariales en Colombia se encuentra prevista en los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, modificado por los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Ésta última Ley introdujo en Colombia un sistema de regulación para sociedades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas (independientemente de su nacionalidad). De acuerdo con el artículo 30 de esta Ley, las sociedades matrices o controlantes están **obligadas** a inscribir cualquier situación de control o grupo empresarial ante las respectivas Cámaras de Comercio<sup>15</sup>.

Así, las cosas, de manera puntual me permito manifestar que nunca entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fue titular de los inmuebles, llegó a existir un grupo empresarial en los términos de la legislación colombiana. Un grupo empresarial en estos términos nunca existió respecto de Pharma Investment; nunca llegó a registrarse o declararse, y nunca tampoco llegaron a presentarse fácticamente los elementos que la ley exigía para el efecto.

Ahora bien, podrían traerse a colación argumentos tan absurdos e improcedentes como que, por ser similares ciertas razones sociales entre distintas sociedades debería haber un vínculo entre ellas. Al respecto, es necesario resaltar que la ley de ninguna forma prevé esta consecuencia. Por el contrario, y como se explicó anteriormente, las normas colombianas sobre grupos de sociedades son precisas y rigurosas en cuanto a los requisitos para el establecimiento de este vínculo. Basta con imaginarse la situación de incertidumbre, error y manifiesta vulneración de derechos que se crearía en el supuesto bajo el cual la similitud entre dos personas o sociedades implicase un vínculo entre ellas o la extensión de responsabilidad entre las mismas.

---

<sup>14</sup> Para el efecto, basta una simple lectura del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en tanto establece que las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”

<sup>15</sup> Art. 30 de la Ley 222 de 1995: “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. [...]”.

Igualmente, podría alegarse que, por el hecho de que el nombre de una persona se incluya en un documento, bajo una calidad, y presuntamente también figure en otro documento, bajo otra calidad distinta, indica un vínculo entre las compañías con las cuales dicha persona ha tenido algún tipo de relación. Sin embargo, nada más injustificado e improcedente, pues la Ley no contempla ninguna de estas situaciones como configurativas de un grupo empresarial.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles.

**E. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica**

Adicionalmente, aún en el remoto caso de que se considerara que existió un grupo empresarial entre mi representada y alguna de las sociedades que fue titular de los inmuebles, situación que rechazo, una circunstancia de tal clase no da lugar, por sí sola, a que pudiese extenderse la responsabilidad por los hechos de una de tales sociedades a sus sociedades accionistas y pertenecientes a dicho hipotético grupo.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado de forma clara que:

*“[l]os sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. (...) **Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.**”<sup>16</sup>*

De esta manera, por el solo hecho de la existencia de un grupo empresarial no es posible extender la responsabilidad, mucho menos de forma solidaria, entre las sociedades pertenecientes al mismo.

Igualmente, tampoco es posible pregonar la extensión de responsabilidad de la sociedad subordinada a la sociedad matriz o controlante si la primera se extingue. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha establecido lo siguiente:

*“**Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz,** pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo.”<sup>17</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades. Guía Práctica. Régimen de matrices y subordinadas. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf)

<sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018.

Lo anterior encuentra sustento en que la normatividad societaria colombiana consagra y protege el principio de la individualidad de las personas jurídicas, independientemente de si pertenecen o no a un grupo empresarial.

En este sentido, la única forma de pasar por encima de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas es a través de la figura de la desestimación de la persona jurídica. Ahora bien, para que esta figura tenga aplicación, es necesario acreditar de forma fehaciente que se ha incurrido en mala fe, fraude, abuso del derecho, ilícito o simulación cometidos por parte de quienes pretendieran protegerse tras el velo societario.

En virtud del artículo 98 del Código de Comercio:

*“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Esta norma es el sustento legal en virtud del cual las sociedades en Colombia son titulares de un patrimonio y una personalidad jurídica diferente al de sus socios o accionistas individualmente considerados. En otras palabras, dicha norma constituye la garantía para los socios de una sociedad de que sus patrimonios no se verán afectados por las obligaciones sociales, esto es, que su responsabilidad es limitada frente a la responsabilidad del ente societario.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas. Al respecto, ha entendido que esta separación es un desarrollo del derecho constitucional a la personalidad jurídica y, a su vez, permite el ejercicio del derecho constitucional de asociación:

***“La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)”***<sup>18</sup>  
(Énfasis añadido).

Igualmente, la Corte ha establecido que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-865 de 2004.

No obstante, existen algunas hipótesis supremamente atípicas en las cuales el legislador ha considerado procedente regular excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, con el fin de (i) evitar el fraude a la Ley o de (ii) sancionar la comisión de ilícitos cometidos por parte de quienes pretenden protegerse tras el velo societario<sup>19</sup>.

Así, la figura de la “*desestimación de la personalidad jurídica*”<sup>20</sup> de una sociedad, también denominada comúnmente el “*levantamiento del velo corporativo*”<sup>21</sup>, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros. Se trata de una herramienta legal que permite, en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico y la existencia misma de una sociedad, cualquiera sea su tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. En otras palabras, el levantamiento del velo corporativo elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

El numeral 5, literal d, del artículo 24 del C.G.P. establece esta figura:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.” (Énfasis añadido).

Sobre la desestimación de la personalidad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los

<sup>19</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-155836 de 19 de noviembre de 2015.

<sup>20</sup> Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso.

<sup>21</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación...”<sup>22</sup>.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha establecido:

“... la figura del levantamiento del velo corporativo, conocido también como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. (...)”

Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, (...)

Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”<sup>23</sup> (Énfasis añadido).

**El elemento determinante que se ha identificado por la Superintendencia de Sociedades para la aplicación de esta figura es “la demostración, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas”<sup>24</sup>.** A su vez, la Superintendencia ha establecido que para la aplicación de la figura se exige una “altísima carga probatoria”.

Dicho de otro modo, el desconocimiento del velo corporativo pretende únicamente evitar el uso irregular de las formas asociativas, en aras de proteger el orden público económico. En

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>23</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencias: i) Anyelo Paul Rojas v Agregados y Minerales del Llano del 24 de mayo de 2013, ii) Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. v Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company S.A.S., de fecha 28 de agosto de 2013, iii) Jaime Salamanca Ramírez v. Logística S.A.S., Jose Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez, de fecha 15 de marzo de 2013, iv) Granportuaria S.A. v Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price, del 22 de julio de 2015.

ese orden de ideas, el ente societario será “abierto” siempre que surja o se pruebe de forma evidente mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.

En el caso bajo análisis implicaría probar de forma clara que se utilizó un vehículo societario para contravenir una norma de orden público y además de manera fraudulenta<sup>25</sup>, lo cual de ninguna forma se ha demostrado. En este sentido, no es posible **desconocer la independencia de mi representada, respecto de cualquier sociedad en la que haya tenido acciones o participación societaria. No existe razón alguna para pasar por encima de las personalidades jurídicas y dichas estructuras corporativas, sin que exista siquiera la más mínima prueba de un eventual fraude o ilícito.**

Es más que evidente que el velo corporativo no puede ser levantado pues no se ha acreditado la altísima carga probatoria de que se haya cometido algún tipo de fraude o ilícito, simplemente porque no se ha incurrido en conducta de tal naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, como se explicará más adelante.

Con base en todo lo expuesto, resulta claro que, aún en el improcedente caso de que se considerara que existe un grupo empresarial, no existe fundamento jurídico alguno para extender responsabilidad a mi representada toda vez que no se acreditó la altísima carga probatoria que exigen los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica. En todo caso, cualquier acción encaminada a la desestimación se encuentra prescrita.

**F. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los supuestos legales contemplados en las normas especiales**

Sin perjuicio de lo anterior, existen normas especiales que contemplan de forma restrictiva la extensión de la responsabilidad a los accionistas y a las matrices o controlantes de las sociedades. Sin embargo, en este caso, tampoco se presenta ninguno de los requisitos que exigen estas normas para la extensión de responsabilidad frente a mi representada. Veamos.

- i. Ausencia de los requisitos para la aplicación del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 establece la posibilidad de demandar la responsabilidad subsidiaria de los socios o controlantes de una sociedad deudora en el curso de un proceso de liquidación judicial inmediata, cuando esta incumple con sus deberes legales, de la siguiente forma:

---

<sup>25</sup> El argumento que se presentaría estaría sustentado en la frase según la cual “*La Superintendencia de Sociedades no permitirá que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas para eximirse del cumplimiento de normas que consideren inconvenientes o desatinadas*” según se establece en la Sentencia del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) v. Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agroxacias S.A.S. del 16 de octubre de 2013.

*“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. (...)*

*Si el juez del concurso verifica previamente que **el deudor no cumple con sus deberes legales**, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, **caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.**”*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de liquidación judicial inmediata, lo cual, de entrada, descarta la aplicación de esta norma. Igualmente, en el caso en cuestión tampoco se ha probado de ninguna forma el incumplimiento de los deberes legales de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

ii. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006:

El artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>26</sup> establece la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante cuando la situación de insolvencia de la sociedad subordinada se produce por las actuaciones de la primera, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. **Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)*

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de insolvencia o de liquidación judicial frente a las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo

---

<sup>26</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

cual la norma en comento no puede ser aplicada. En consecuencia, de entrada, se descarta la configuración de los supuestos fácticos para la aplicación de la norma citada.

Asimismo, no existe prueba alguna que acredite que mi representada haya contribuido a la insolvencia de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En todo caso, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

iii. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006:

El artículo 82 de la Ley 1116 de 2011 establece la responsabilidad de los socios de una sociedad cuando la prenda común de los acreedores de ésta se desmejore por sus conductas dolosas o culposas:

*“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.”*

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó una desmejora de la prenda común de los acreedores de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, ni se probó conducta alguna imputable a mi representada que haya tenido tal efecto. Asimismo, mucho menos se demostró la culpa o dolo por parte de mi representada. Por lo anterior, la aplicación de la norma citada carece de cualquier asidero fáctico y jurídico.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

iv. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo:

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de personas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo:

*“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. **Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social** y sólo*

*hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.” (Énfasis añadido).*

Esta responsabilidad solidaria fue extendida jurisprudencialmente a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la sentencia del 26 de noviembre de 1992 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, la controversia no tiene ningún tipo de relación con obligaciones de índole laboral, por lo cual la aplicación de esta norma resulta a todas luces improcedente.

v. Ausencia de los requisitos para la aplicación de las normas del Estatuto Tributario:

El artículo 794 del Estatuto Tributario establece la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad:

*“ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.*

*En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.”*

Por su parte, el artículo 794-1 del mismo Estatuto establece un caso especial de desestimación de la personalidad jurídica cuando se pretenda defraudar a la administración tributaria:

*“ARTÍCULO 794-1. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Ahora bien, en este caso la controversia no se refiere de ninguna manera a cuestiones relacionadas con impuestos y, mucho menos, versa sobre alguna conducta defraudatoria del fisco imputable a mi representada. En este sentido, las normas citadas no pueden ser aplicadas.

Con base en todo lo expuesto, en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos que exigen las normas especiales para la extensión de responsabilidad frente a mi representada.

#### **G. Prescripción y caducidad:**

Sin perjuicio de lo expuesto en las secciones anteriores, es necesario señalar que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva frente a cualquier mediana consideración de desestimar la personalidad jurídica, y ha operado la caducidad frente a las acciones que tengan por objeto la extensión de responsabilidad a la matriz o controlante.

Ahora bien, es necesario aclarar que esta excepción no se propone en relación con la acción popular, pues es claro que este mecanismo no tiene un término de caducidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>27</sup>. Sin embargo, esta excepción sí encuentra total asidero jurídico y fáctico en relación con cualquier análisis legal encaminado a la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad y/o a obtener la extensión de responsabilidad de una subsidiaria a una matriz.

En efecto, si bien la caducidad no opera frente a la acción popular, esto no significa que el juez que conoce de la misma pueda sobrepasar sus facultades legales y revivir otras acciones que se encuentran prescritas o caducadas. Lo anterior, toda vez que las normas de prescripción y caducidad son de orden público.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que *“las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles...”*<sup>28</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional, ha establecido frente a la caducidad que:

*“... la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho (...) [l]a caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”*<sup>29</sup>

Con motivo de la naturaleza de orden público de las normas de prescripción y caducidad, es claro que el juez que conoce de una acción popular no puede obviarlas ni desconocerlas. Lo anterior implicaría una evidente violación a la seguridad jurídica y al ordenamiento normativo colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resultan obligatoriamente aplicables las normas en relación con la prescripción y la caducidad de las acciones encaminadas a obtener la desestimación de la personalidad jurídica y a extender la responsabilidad a la matriz o controlante.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. Magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17213 del 20 de octubre de 2017. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas.

En este sentido, en primer lugar, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.**”*  
(Énfasis añadido)

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>30</sup>.

De esta manera, toda consideración legal que tenga por objeto obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco años.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>31</sup> establece que las acciones que pretendan la extensión de responsabilidad subsidiaria a la controlante de una sociedad en situación de insolvencia o liquidación judicial caducan en cuatro años:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)”*

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**”* (Énfasis añadido).

De esta manera, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración

---

<sup>30</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

<sup>31</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

#### **H. Improcedencia de la Acción Popular al existir otros medios de control a disposición del demandante.**

Aunado a lo anterior, importa hacer hincapié en el hecho de que las pretensiones del actor popular son propias de otro tipo de acciones previstas por la ley que el demandante abiertamente busca eludir acudiendo a este mecanismo.

En efecto, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, cuenta con otras prerrogativas que permiten analizar sus argumentos desde el punto de vista que legalmente corresponda, y no desde el ámbito de las acciones constitucionales consagradas para la protección y defensa de los derechos colectivos, como mal pretende hacerlo. Porque, aun si lo dicho por el actor popular en la demanda fuera cierto -que no guarda relación alguna con mi representada-, entonces la Secretaría cuenta con una amplia gama de acciones tendientes a amparar los derechos e intereses que reputan vulnerados por razón de los incumplimientos de Carboquímica.

Sobre el carácter excepcional de las acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

***“La Acción Popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la ahora pretendida, sino que es un mecanismo excepcional para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares”***<sup>32</sup>.  
(Énfasis añadido).

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de febrero de 2002, afirmó categóricamente lo siguiente:

***“Tal como lo ha sostenido esta sala, para la efectividad de este mecanismo procesal debe examinarse la existencia de los siguientes elementos necesarios: -La existencia de un derecho o interés colectivo; -el desconocimiento de dicho interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño; -una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; y – como presupuesto necesario de la acción debe el juez determinar que no existe otro mecanismo legal con la eficacia suficiente para evitar o corregir el daño causado en el derecho colectivo. En este último sentido se ha pronunciado la sala en reiteradas sentencias en las que ha manifestado que cuando existen mecanismos distintos a la Acción Popular para defender los derechos públicos o el interés general, esta acción no es de recibo.***

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 31 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

*Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala que en el caso presente existe un mecanismo eficaz para obtener la restitución del espacio público vulnerado con el parqueo de vehículos automotores, mecanismo que los accionantes no han agotado. **Por tal virtud estima que en las condiciones particulares del caso en estudio, no es procedente la Acción Popular ya que existen otros procedimientos eficientes para obtener el respeto de los derechos colectivos vulnerados razón por la cual deberá revocarse la sentencia impugnada**”<sup>33</sup> (Énfasis añadido).*

Es claro entonces que las acciones populares tienen un carácter excepcional, pues su único fin no es otro que el de servir de instrumentos para la protección de los derechos colectivos. Por lo tanto, este mecanismo judicial solamente es procedente en aquellos casos donde se presente una vulneración o amenaza manifiesta a dichos derechos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que está pretendiendo hacer el demandante es convertir la Acción Popular en un mecanismo adicional o alternativo que le permita hacer cumplir sus decisiones, pasando por alto el hecho de que la razón de ser de esta acción se predica es de los derechos e intereses colectivos, y no del cumplimiento de las determinaciones que las autoridades administrativas adopten en el ejercicio de sus funciones. De ser ello así, se llegaría al absurdo de que para hacer cumplir sus decisiones las autoridades deben acudir a la acción popular, siendo que, entre otros muchos atributos, los actos administrativos son ejecutivos y ejecutables en sí mismos considerados.

Pero, además, la Secretaría no solo cuenta con sus propias funciones y prerrogativas para conminar a Carboquímica a que cumpla con las decisiones proferidas por esa Autoridad, sino que, además, también tiene a su disposición toda una amplia serie de acciones judiciales, diferentes de aquellas de estirpe constitucional, para satisfacer estas pretensiones.

En ese orden de ideas, y en vista de la existencia de que la demandante cuenta con otros mecanismos de control tendientes a remediar y solventar las consecuencias de las actividades dañosas ejecutadas por parte de Carboquímica -lo cual constituye la tesis central en la que se fundamenta la demanda- la presente Acción Popular se torna en improcedente.

En vista de que la señora Juez no accederá a avalar esta muy irregular situación, en la que una entidad pública se pretende valer de una Acción Popular para la consecución de sus propios objetivos institucionales que deberían ser logrados mediante el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control administrativa, deberá desechar las pretensiones de la demanda y proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso.

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. No. 2500023250002001935701. Referencia 351. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor Roberto Carlos Álvarez Morales y otros.

**I. Incumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998- Ausencia absoluta de pruebas que demuestren los fundamentos de la demanda**

En relación con la carga de la prueba en las acciones populares, que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 expresamente radicó en cabeza del actor popular, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Se entiende que **le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.***

(...)

*Es evidente que **no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.***

(...)

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:*

*...la Sala considera importante anotar, que la Acción Popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la Acción Popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,** quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

(...)

*Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia’.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la Acción Popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la Acción Popular.*

(...)

*La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda” (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004<sup>34</sup>, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 6 de agosto de 2003, en donde se dispuso a realizar un análisis frente a la carga de la prueba, con el objetivo de verificar si el actor había cumplido con la regla técnica de la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, y por lo tanto, si los hechos en los que la violación de los derechos colectivos que en la Acción Popular se estaban alegando habían sido suficientemente probados por este.

En dicha ocasión, el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba dispuso que:

*“El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde **la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba**”. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.*

*La ley 472 de 1998 en su artículo 30 de manera expresa señala que **la carga de la prueba corresponde al demandante**, salvo que se demuestren razones de orden económico o técnico que imposibiliten cumplir con dicha carga [...]”.*  
(Énfasis añadido)

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2004. Radicación No.: 44001-23-31-000-2003-00166-01(AP)

Así mismo, reiterando la posición del Consejo de Estado en anteriores decisiones, señaló que una acción popular prosperará únicamente en el evento en el que se logre demostrar la amenaza o vulneración de la siguiente manera:

*“El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al **demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca.** Si bien la Acción Popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos** y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la Acción Popular no tiene vocación de prosperidad.” (Énfasis añadido).*

Con base en lo anterior, concluyó la Sala que el actor incumplió con la carga de la prueba que sobre el recaía al no ser diligente y no allegar las pruebas suficientes que le permitieran probar la vulneración de los derechos colectivos que alega habían sido violados, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>35</sup>, se refirió al tema de la carga de la prueba en la Acción Popular, toda vez que se dispuso a resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negó una Acción Popular por considerar improcedentes las pretensiones de la parte actora. En este sentido, la Sala decidió confirmar la sentencia apelada ya que no logró probar la violación de los derechos colectivos invocados. Así pues, y con base de sustentar su decisión, reiteró la jurisprudencia de esa misma corporación referente a la carga de la prueba en la Acción Popular:

*“**En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas.** En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que **el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda.** Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias*

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2011-00293-01(AP).

*para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. **No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio más no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.**”<sup>36</sup> (Énfasis añadido).*

No obstante, la claridad y contundencia tanto del artículo 30 de la Ley 472 como de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese particular, en el presente caso el accionante no aportó material probatorio alguno para demostrar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por parte de mi representada. Muy por el contrario, las pocas pruebas aportadas dan cuenta de una responsabilidad en cabeza de Carboquímica por incumplir las órdenes emitidas por la Secretaría, pero ciertamente no de ninguna acción y omisión imputable a mi representada, y mucho menos en relación con los hechos invocados en la demanda.

Al no agotar debidamente la carga de la prueba que como demandante le corresponde en un régimen de culpa probada como el que aplicaría al objeto de este proceso, las alegaciones de la demanda, en lo que se refiere a mi representada, deben ser desestimadas.

## **J. Genérica**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso conforme lo dispuesto por el 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. Documentales, que se aportan con el presente escrito**

Sírvase tener en cuenta como pruebas documentales las que se mencionan a continuación:

1. Copia simple de la Escritura Pública número 8288 del 14 de diciembre de 1954 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
2. Copia simple de la Escritura Pública número 1297 del 26 de abril de 1957 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP)

3. Copia simple de la Escritura Pública número 2472 del 24 de mayo de 1957 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
4. Copia simple de la Escritura Pública número 366 del 19 de febrero de 1958 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia simple de la Escritura Pública número 1175 del 24 de mayo de 1960 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
6. Copia simple de la Escritura Pública número 1702 del 31 de julio de 1962 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
7. Copia simple de la Escritura Pública número 4247 del 1 de septiembre de 1966 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
8. Copia simple de la Escritura Pública número 7091 del 16 de abril de 1971 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
9. Copia simple de la Escritura Pública número 848 del 13 de octubre de 1981 de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
10. Copia simple de la Escritura Pública número 1721 del 28 de abril de 1982 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
11. Copia simple de la Escritura Pública número 6038 del 6 de septiembre de 1985 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
12. Copia simple de la Escritura Pública número 6382 del 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
13. Copia simple de la Escritura Pública número 3384 del 31 de octubre de 2011 de la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
14. Copia simple de la Escritura Pública número 336 del 8 de febrero de 1973 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

#### **B. Interrogatorio de Parte**

Respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al Representante Legal de Carboquímica S.A.S., el señor Oscar Mauricio Santos Castro, o quien haga sus veces, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de este proceso.

### **C. Testimonio**

En el remoto e improbable evento en que se niegue la prueba de interrogatorio de parte de Carboquímica S.A.S. por cualquier motivo, en los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete el testimonio del señor Oscar Mauricio Santos Castro, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quién rendirá testimonio sobre los hechos de este proceso y, en especial, sobre los requerimientos que ha recibido Carboquímica S.A.S. de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, las respuestas dadas a dichos requerimientos, y todos los demás hechos de este proceso que le consten o sean de su conocimiento.

El señor Santos Castro puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento, Torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [kmoratto@carboquimica.com.co](mailto:kmoratto@carboquimica.com.co).

### **VIII. ANEXOS**

Junto con el presente escrito me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **IX. SOLICITUD**

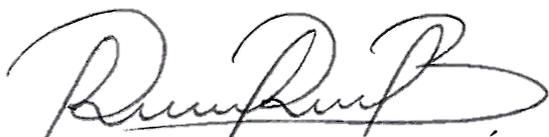
Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones contenidas en la presente Acción Popular, respecto de mi representada.

### **X. NOTIFICACIONES**

PHARMA INVESTMENT ULC recibirá notificaciones en 1400, 350 - 7th Avenue SW, Calgary, Alberta, T2P 3N9, Canadá, y/o en el correo electrónico [jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com](mailto:jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com).

El suscrito hará lo propio en la Calle 70 bis No. 4 – 41 (nueva) de la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



**DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN**  
C.C. No. 1.020.815.119 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 328.595 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

**Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER INGELHEIM S.A. - Contestación Acción Popular**

1

Marca para seguimiento.  
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

E Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>  
 Mié 9/12/2020 9:26 AM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** defensajudicial@ambientebogota.gov.co; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>; Notif

BICOL - Contestación a la AP...  
534 KB

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Contestación Acción Popular.

**NATALIA GALLEGO ACOSTA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.251 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 333.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del memorial adjunto.

Para tal efecto, me permito adjuntar la contestación en mención en archivo PDF.

Adicionalmente, en el siguiente enlace me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas:  [Rad. No. 2016-00009. Pruebas contestación Acción Popular de la Secretaría de Ambiente](#)

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar en este correo a las demás partes del proceso.

Asimismo, agradezco acusar recibo del presente correo.

De la señora Juez, con todo respeto,



**NATALIA GALLEGO ACOSTA**  
 C.C. No. 1.020.808.251 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 333.259 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Acción popular de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Rad.** 11001310301120160000900

### **CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**

**NATALIA GALLEGO ACOSTA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.251 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 333.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, (en adelante “**BICOL**”), respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante “**SDA**” o la “**Secretaría**”).

#### **I. ANOTACIÓN PRELIMINAR**

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo respecto al contenido de la demanda, es necesario resaltar cómo, lo ocurrido en el marco de esta Acción Popular resulta absolutamente atípico y extraño al trámite de cualquier proceso judicial. Lo anterior, habida cuenta de que, como el Despacho bien sabe ya, en esta oportunidad mi representada está llamada a pronunciarse y defenderse respecto de una demanda que no tiene ninguna relación, fáctica o jurídica, con mi representada.

En efecto, por una parte, el foco central de esta Acción Popular se construyó a partir del incumplimiento por parte de Carboquímica S.A.S. (“**Carboquímica**”) de unas órdenes e instrucciones de la Secretaría. Por supuesto, mi representada no tiene relación ni incidencia alguna respecto de esas órdenes, ni las mismas vinculan ni producen efectos en relación con mi representada.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, por la otra parte, no puede dejar de advertirse, desde este mismo acápite que, en todo caso, la presente Acción Popular versa sobre unos daños ambientales causados sobre unos inmuebles de los cuales mi representada nunca ha sido propietaria, y con los cuales mi representada no tiene relación alguna a ningún título. En ese sentido, no se entiende a título de qué se ha vinculado a mi representada a este proceso.

Como se expondrá a lo largo de este escrito, las pretensiones de la Demanda pueden ser únicamente cumplidas por parte de Carboquímica y no por parte de mi representada. Lo anterior, por cuanto Carboquímica es la titular del derecho de propiedad de los Inmuebles y quién la Secretaría Distrital de Ambiente ha requerido en múltiples ocasiones.

Así mismo, es de resaltar que la Demanda que dio origen a este proceso, no es más que un abuso del derecho a litigar y un desgaste innecesario de la administración de justicia. Lo anterior, por cuanto la parte Demandante pretende subsanar su actuar negligente en relación

con el seguimiento y cumplimiento de los requerimientos que realizó por más de 10 años, con la presente acción popular.

Así pues, y por paradójico que resulte, mi representada está siendo obligada a defenderse de una demanda que no sólo no está dirigida en su contra, sino que en nada se relaciona con mi representada, ni respecto de la cual exista responsabilidad alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, oportunamente se presenta esta contestación de la demanda.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante auto notificado por estado del 24 de noviembre de 2020 el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto del 13 de enero de 2016, mediante el cual se admitió la Acción Popular, y dispuso que por Secretaría se contabilizara el término para que mi representada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Como es sabido, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece que el término de traslado para la contestación de la demanda de acción popular es de diez (10) días hábiles. En consecuencia, en el presente caso el término vencerá el 9 de diciembre de 2020 y, por ende, esta contestación se presenta oportunamente.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

En primer lugar, es importante destacar que la totalidad de los hechos expuestos por el Demandante fueron formulados en absoluto desconocimiento de las exigencias del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En efecto, de la simple lectura de la demanda se encuentra que:

- a. Los supuestos hechos que se pretenden hacer valer van unidos a apreciaciones subjetivas, juicios de valor e hipótesis sin fundamento fáctico alguno;
- b. Se presentan apreciaciones meramente personales y subjetivas;
- c. Se realizan relatos que no son inteligibles; y
- d. Los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos propiamente dichos.

Como consecuencia de lo anterior, la relación de los hechos contenidos en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sino que, además, dificulta a mi representada dar respuesta de manera correcta a los mismos, obstaculizando de esta manera su derecho de defensa y de contradicción.

Además, la mayoría de los hechos expuestos en por la Demandante, fueron formulados en un notorio desconocimiento de las normas y exigencias del Código General del Proceso.

Nótese, por demás, que mi representada no es mencionada en ninguno de los trece (13) hechos que contiene la Demanda, los cuales, por demás, constituyen una aglomeración de

apreciaciones subjetivas. Tan sólo con observar el recuento de los hechos elaborado por la Secretaría, resulta evidente que la vinculación de mi representada en esta Acción Popular no tiene justificación ni cabida.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos contenidos en la demanda, con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en el orden utilizado por el Demandante para tal efecto.

**Frente al primer hecho.** No es un hecho sobre el que mi representada pueda y/o deba pronunciarse, sino una referencia al Decreto Distrital 109 de 2009, a cuyo contenido me atengo.

**Frente al segundo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, habida cuenta de que no se refiere a mi representada y por lo cual no estoy obligado a contestarlo.

No obstante lo anterior, me permito destacar que dicho numeral, junto con algunos otros más adelante, delimitan de manera clara el marco y objeto de esta acción popular. En efecto, la violación de derechos colectivos que aquí se aduce por la Secretaría nace entera y exclusivamente de la posición de Carboquímica, quien arbitraria, caprichosa y temerariamente decidió ignorar una orden expresa impartida por la citada autoridad, con el propósito entendido de procurar las condiciones ambientales óptimas de la colectividad. En efecto, lo afirmado en este hecho es prueba de que la Secretaría de Ambiente realizó múltiples requerimientos a Carboquímica en relación al allí mencionado proyecto de descontaminación, y que, dichos requerimientos no fueron atendidos por parte de Carboquímica.

En este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Frente al tercer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

**Frente al cuarto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

Sin embargo, en línea con lo contestado al hecho segundo, este numeral es prueba fehaciente que la violación de derechos colectivos que aquí se discute no es ninguna otra, que el hecho de Carboquímica desconocer y desatender una orden ambiental de la Secretaría. Fíjese cómo ya desde mayo de 2013 la entidad Demandada hablaba de que presentaría un “plan de recuperación”, siendo lo cierto que a esta fecha, 6 años y medio después, absolutamente nada ha hecho ni ejecutado en tal sentido.

**Frente al quinto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

No obstante, se insiste, es notorio cómo el foco de esta discusión no es otro que el incumplimiento y la inobservancia de Carboquímica, por un período de más de 6 años, de la orden ambiental que ya desde el 2013 le dictó la Secretaría.

**Frente al sexto hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco que cómo lo manifestado en este numeral prueba que quien está obligado a cumplir la orden ambiental desde el año 2013, y así lo reconoció, era el propio Carboquímica.

**Frente al séptimo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como desde julio de 2014, Carboquímica empezó la inexecución sistemática, arbitraria y desafiante de lo ordenado por la Secretaría, al presentar información *“parcial, incompleta, insuficiente, con diferencias entre sí, falta de soportes y con vacíos procedimentales y sustanciales”*. Este, reitero nuevamente, es el foco de la violación de derechos colectivos que aquí se discute.

**Frente al octavo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

**Frente al noveno hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como lo indicado en este numeral, nuevamente, demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Frente al décimo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y destaco como lo indicado en este numeral, nuevamente, demuestra que el foco de la presente acción es cómo, una y otra vez, Carboquímica ignoró groseramente las órdenes y requerimientos de la Secretaría.

**Frente al décimo primer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta y reitero que en este asunto Carboquímica está pretendiendo desviar la atención del Despacho, y hacer confusa su responsabilidad evidente, alegando planteamientos y circunstancias que se salen del foco de este asunto que no es otro, se insiste, que el hecho de Carboquímica ignorar, desconocer y burlarse de una orden ambiental emitida por autoridad pertinente.

**Frente al décimo segundo hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso, manifiesto que no me consta.

Sin perjuicio de ello, este, más que ningún otro hecho, define el foco de la presente acción popular, que es precisamente el que Carboquímica busca tergiversar en su favor. En efecto, ya desde junio de 2015 la Secretaría le ACLARÓ a Carboquímica que el asunto *“no se trata de una sanción a imponer”*, pues propiamente NO se está discutiendo si se incumplieron o no las regulaciones ambientales de un determinado momento en el tiempo.

Por el contrario, el foco de dicha actuación administrativa, que es el que se replica en la presente acción popular, no es otro que el de cumplir con la orden ambiental que busca *“lograr la generación de atenuación o remediación, que para el caso que nos ocupa, primariamente, corresponde a quien tiene una situación jurídica activa con capacidad de poder sobre el inmueble, poder y facultad vertida en el derecho de propiedad y demás derechos patrimoniales inherentes a esta calidad”*.

En otras palabras, a los derechos colectivos que aquí presuntamente se buscan proteger, nada les interesa conocer de las normas ambientales de hace 50 o 60 años, y valorar su eventual transgresión o no, circunstancia que es propia de otro tipo de acción completamente diferente. Si lo que aquí busca la Secretaría es la protección efectiva de los derechos colectivos, lo que verdaderamente importa en esta acción es que quién está en capacidad de tomar medidas ambientales efectivas y reales, así lo haga. En este sentido, se insiste, ninguna utilidad tiene para la colectividad hacer un recuento histórico de la evolución normativa, y definir situaciones jurídicas de hace 50 o 60 años.

**Frente al décimo tercer hecho.** No es un hecho que se refiera a la parte que represento, por lo cual no estoy obligado a contestarlo. En todo caso manifiesto que, este numeral contiene una aglomeración de juicios valor, presunciones, interpretaciones y conjeturas de la Demandante que carecen de sustento fáctico y jurídico, que dificultan el derecho de defensa de la parte que represento.

Pese a lo anterior, me remito a lo ya dicho en la respuesta a todos los hechos anteriores.

#### **IV. EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”**

La Secretaría ha incluido en el texto de la demanda un capítulo que ha denominado “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”. De conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, mi representada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre dichas consideraciones técnicas. Lo anterior, por la muy sencilla razón de que estas ‘consideraciones’ no constituyen un requisito de la demanda, y mucho menos de una mediante la cual se ejerza una Acción Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, respetuosamente manifiesto que no me consta ninguna de esas supuestas consideraciones técnicas, habida cuenta de que versan sobre estudios y hechos completamente ajenos a mi representada.

Adicionalmente, me opongo a la manera en la cual la Secretaría presenta este capítulo, toda vez que hacen parte de juicios de valor y suposiciones que no comportan hechos, y nada aportan al relato fáctico realizado. Igualmente, es de resaltar que, a través de las consideraciones realizadas en este acápite, la Secretaría hizo evidente la falta de diligencia en relación con el seguimiento de las órdenes que impartió a Carboquímica a lo largo de más de una década.

En este sentido, manifiesto que de considerarse que algunos de los elementos mencionados en este capítulo fueren relevantes, los mismos están encaminados a demostrar las omisiones de Carboquímica en relación con las órdenes impartidas por parte de la Secretaría a través de sus conceptos y estudios.

En todo caso, el hecho de que mi representada no se encuentre en posición y/o capacidad para pronunciarse sobre estas consideraciones técnica, no supone, no implica y mucho menos puede ser interpretado como una aceptación o confesión de nada de lo dicho en este acápite.

## V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En lo que respecta a las pretensiones, en cuanto verdadera y correctamente están encaminadas en contra de CARBOQUÍMICA, no me opongo, pues nadie más que dicho demandado es el responsable de haber incumplido e ignorado, arbitrariamente, las órdenes ambientales que le dictó la Secretaría desde febrero de 2013.

Ahora bien, si por cualquier razón se llegase a considerar que tales pretensiones deben ser analizadas respecto de mi representada, de manera respetuosa, y así mismo enfática y enérgicamente, manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante en la medida en que procuren ser exigidas a mi representada, habida cuenta de: (i) la improcedencia de la presente Acción Popular respecto de mi representada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para tal efecto; (ii) la inexistencia de una amenaza o vulneración, imputable a mi representada, de derechos colectivos que puedan ser amparados por el Despacho; y (iii) la carencia de sustento jurídico y fáctico de la demanda y de sus pretensiones en relación con mi representada.

En efecto, mi representada es completamente ajena a las pretensiones, pues las mismas sólo pueden ser cumplidas por parte de Carboquímica. Lo anterior, por cuanto esta última sociedad es a quién la Secretaría Distrital de Ambiente le ha venido impartiendo órdenes a través de los conceptos técnicos por más de una década.

De igual manera, mi representada no posee ningún derecho real de dominio sobre los Inmuebles objeto de esta acción, contrario si lo tiene Carboquímica. Por tanto, en virtud de la función ecológica de la propiedad, el uso y goce de la misma, la única llamada a realizar las actividades que se demandan para reconformar el predio es Carboquímica.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente no es titular de ninguna acción en contra de mi representada, toda vez que mi representada no tiene ninguna relación con el predio ni relación con los hechos de la controversia, y por tanto, no se reúnen ninguno de los presupuestos para vincular a mi representada al presente proceso.

Adicionalmente, mi representada no es responsable de los supuestos perjuicios cuyo resarcimiento se pretende a través de la instauración de esta demanda. La Demandante, no podrá probar un nexo entre los perjuicios y el resarcimiento que pretende y alguna conducta u omisión en cabeza de la parte que represento.

Así pues, como quedará claro, las pretensiones de la demanda no sólo no están llamadas a prosperar en relación con mi representada, sino que, además, injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en gastos y honorarios para ejercer su defensa.

Por lo anterior, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas por el Despacho en relación con mi representada.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### A. **Falta de legitimación en la causa por activa: la Secretaría no está legitimada para promover esta demanda / Improcedencia de la Acción Popular**

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que, se pretende, existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Como lo ha señalado la doctrina:

*“En ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible”<sup>1</sup>.*

La legitimación en la causa será activa cuando se refiere a la legitimación de la parte demandante, y, por lo mismo, será pasiva cuando haga alusión a la legitimación de los demandados.

El artículo 12 de la Ley 472 prevé un catálogo de quiénes estarían legitimados para ejercer la acción:

*“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda persona natural o jurídica.*

*2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

**3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.**

*4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.” (Énfasis añadido)*

De acuerdo con el numeral tercero del precitado artículo 12, se reconoce como titulares legitimados para ejercer la acción a las entidades públicas, siempre que cumplan con dos requisitos: (i) que cumplan con funciones de control, intervención o vigilancia; y (ii) que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos que se pretende invocar con la acción popular no se haya originado en la acción u omisión de la misma entidad.

A través del Acuerdo Distrital 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, se realizó la reforma administrativa del Distrito Capital. Entre otros muchos cambios, el artículo 101 del Acuerdo transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la actual Secretaría.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 258-259.

A su turno, el artículo 103 definió la naturaleza jurídica de esta Secretaría como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, determinó que el objeto de la Secretaría es el de:

*“...orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”.*

Por último, el artículo en mención establece que son funciones de la Secretaría, ente otras, las siguientes:

*“k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

(...)

*q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.”*

De igual forma, el Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría, prevé en su artículo 5 el listado de funciones en cabeza de dicha entidad. Particularmente, los literales (l) y (r) del artículo 5 disponen que son funciones de la Secretaría:

*“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

*“r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.*

Los artículos 103, literal (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009, dejan en claro que la Secretaría tiene a su cargo, en primera media, realizar todos los controles para el adecuado manejo de los desechos y residuos peligrosos y

tóxicos. Para tal fin, la Secretaría se encuentra facultada para dictar las medidas de corrección y mitigación a que haya lugar.

Se observa que la Secretaría narra en los Hechos de la Demanda cómo, por lo menos desde el año 2013, viene adelantando “*funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo*”. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 del Decreto Distrital 109 de 2009 (según el texto de la demanda), que en su literal (a) asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría la precitada función.

Pues bien, según lo dicho por la Secretaría en su Demanda, mediante comunicación con Radicado 2015EE98852 del 4 de junio de 2015, dirigida a Carboquímica, la Entidad Distrital confirmó no estar adelantando los requerimientos a dicha sociedad por vía de un proceso ambiental sancionatorio, como el que se prevé en la Ley 1333 de 2009. Incluso, de acuerdo con la demanda, la misma Secretaría advirtió a Carboquímica que no ejecutar las medias dictadas constituiría un evento en que “*la inobservancia de la conducta ordenada adquiere cariz de incumplimiento y enfrente al propietario acciones administrativas*”.

En este punto se hacen evidentes dos consideraciones: en primer lugar, la Secretaría ejerció la función prevista tanto en el artículo 103, literales (k) y (q), del Acuerdo Distrital 257 de 2006, como en el artículo 5, literales (l) y (r), del Decreto Distrital 109 de 2009, y lo hizo a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Y, en segundo término, la Secretaría tenía pleno conocimiento de la obligación de iniciar una investigación administrativa para sancionar a Carboquímica en el evento en que esta incumpliera con las medidas de remediación establecidas por la propia Secretaría.

Pues bien, no obstante las funciones que le corresponden como autoridad distrital en materia ambiental, incluida la función de inspección, vigilancia y control y de policía (prevista en los artículos 103, literal (k), del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y 5, literal (l), del Decreto Distrital 109 de 2009), una vez Carboquímica se opuso al cumplimiento de las órdenes impartidas, la Secretaría, en lugar de hacer cumplir dichas órdenes mediante el ejercicio de dichas funciones, decidió promover esta Acción Popular.

Quiere decir lo anterior, entonces, que la Secretaría optó por no ejercer las facultades que las normas aplicables le confieren, decidiendo dejar en manos del poder judicial el deber de velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de Carboquímica.

En ese orden de ideas, la circunstancia fáctica que motiva la presente Acción Popular no es otra que, el hecho de que, la Secretaría simplemente se abstuvo de ejercer sus facultades como autoridad de inspección, vigilancia y control para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas a Carboquímica. Por lo tanto, es evidente que la amenaza o vulneración a los intereses colectivos advertida por la Secretaría en la demanda tiene su causa en la omisión de la Secretaría misma.

Siendo así las cosas, los presupuestos del numeral tercero del artículo 12 de la Ley 472 no confluyen en la Secretaría, y, por lo tanto, esta Entidad no se encuentra legitimada para ejercer esta Acción Popular.

Lo anterior, habida cuenta de que, como ha quedado explicado ya, la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda sí tienen origen en una omisión

de la misma Entidad que pretende adelantarla, es decir, de la Secretaría. En conclusión, para la Secretaría hay ausencia de legitimación para accionar o, lo que es lo mismo, una falta de legitimación en la causa por activa.

La incapacidad para ejercer la titularidad de la acción por parte de la Secretaría evidencia la configuración de un vicio de la demanda, que debe ser rechazada por improcedente, ya que no la ha interpuesto un accionante que de manera legítima pueda incoarla. Dicho de otra forma, la falta de legitimación en la causa por activa supone la ausencia de un presupuesto procesal, circunstancia que condena esta Acción Popular al más rotundo fracaso.

Esta conclusión, de suyo irrefutable, se encuentra soportada en una premisa fundamental: el hecho de que fue el propio legislador el que calificó la legitimación en la causa para promover una acción popular cuando sea una entidad pública la que pretende fungir como actor. Calificación que fue hecha de una manera que producía un doble efecto.

Por una parte, conmina a las entidades a ejercer las prerrogativas que le han sido atribuidas por la ley. Y, por la otra, evitar que las autoridades se refugien en la acción popular a efectos de justificar una omisión en el ejercicio de sus funciones, pues esos poderes deben ejercerse sin perjuicio de que se haya radicado una acción popular sobre la materia.

Si las autoridades pudiesen elegir no ejercer sus funciones, sino más bien delegar en el sistema judicial la responsabilidad de proteger los bienes jurídicamente tutelados por la ley, entonces probablemente ninguna autoridad administrativa actuaría en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, acudirían al juez invocando la protección de derechos e intereses colectivos para que, por vía de sentencias, se asegurara el cumplimiento de los fines del Estado y la protección de los derechos constitucionales.

En este punto no debe olvidarse que, por regla general, las funciones que están llamadas a ejercer las entidades públicas se relacionan, de una forma u otra, con la protección de derechos e intereses colectivos. Tal es el caso, precisamente, de la Secretaría con el medio ambiente.

En efecto, dentro del catálogo de derechos colectivos enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 se encuentran, entre otros, el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico (literal a) y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c). De seguir el criterio y proceder de la Secretaría, llegaríamos al absurdo de que las autoridades ambientales, en lugar de ejercer sus funciones, se dedicarían a promover acciones populares, particularmente cuando se encuentren ante una situación como la que la demanda expone en relación con Carboquímica.

Así las cosas, admitir lo que ocurrió en el asunto presente, posibilitaría en la práctica la “delegación” de funciones de la autoridad administrativa al juez, e implicaría paralelamente la caída en desuso de las prerrogativas y facultades de inspección, vigilancia y control, tan necesarias, y a la vez efectivas, para la protección de derechos e intereses colectivos, como los que se busca proteger con la demanda.

## **B. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Ausencia de relación entre mi representada y los hechos y pretensiones de la demanda**

Como bien se sabe, no habrá debida legitimación en la causa por pasiva cuando: (i) el demandado es una persona diferente a quienes les correspondía contradecir las pretensiones de la demanda; o (ii) el demandado debe ser parte del proceso pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al trámite<sup>2</sup>.

A su vez, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido definida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: <sup>3</sup>

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**”* (Énfasis añadido).

De conformidad, con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio.

Así, el Consejo de Estado ha expresado:

*“[La legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda, o en general, **de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demanda, o de la demandante con la pretensión que está fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*<sup>4</sup> (Énfasis añadido).

Por su parte, la Corte Constitucional, en el mismo sentido, expresó:

*“La legitimación en la causa, por el lado activo, **es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica**”*

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 259.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre del 2001. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente 13.356.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*para reclamarlo, y por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.”<sup>5</sup> (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2002, decidió sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2002, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la acción popular interpuesta por los señores Luis Alfonso Acevedo Prada y Luis Alberto Delgado en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial. En este sentido, la Sala, se dispuso a analizar si el Consejo Superior de la Carrera Notarial era efectivamente la autoridad a quien se le podía imputar la omisión de convocar el concurso público para el nombramiento en propiedad de los notarios del país, y a quien se le podría posteriormente ordenar su realización, y por tanto, si dicha autoridad estaba legitimada pasivamente frente a la Acción Popular interpuesta.

En este sentido, el Consejo de Estado se refirió al concepto de legitimación pasiva en las acciones populares, y señaló lo siguiente:

*“En cuanto a la legitimación pasiva en la acción popular se tiene que el artículo 14 de la Ley 472 de 1994 señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional. Evidentemente, este mecanismo de protección de derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable. De hecho, la sentencia que resuelve una controversia constitucional por afectación de derechos e intereses colectivos está dirigida a obtener “una orden de hacer o no hacer” o la condena al pago de perjuicios que cause la persona a la que se imputa la responsabilidad, o la realización de conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. De consiguiente, es obvio **que toda demanda en ejercicio de la acción popular debe determinar con claridad la persona o entidad contra la que se dirige la acción, la cual no puede ser otra que quien tiene la capacidad jurídica para cumplir la eventual orden judicial.** En síntesis, se tiene que la ausencia de imputación de responsabilidad en la omisión o acción que vulnera o afecta un derecho o interés colectivo, supone automáticamente la imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda popular, por ausencia de legitimación pasiva.”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es evidente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, toda vez que (i) no tiene relación alguna con los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda; (ii) es Carboquímica la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda, en caso de que estas llegaren a prosperar; y (iii) no existe en este caso ningún presupuesto que permita extender ningún tipo de responsabilidad de terceros a mi representada bajo el alegato de existir un grupo empresarial.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D.C., 14 de junio de 2002. Expediente No.: 25000-23-25-000-2001-0128-01(AP-447)

a. Mi representada no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones a que hace referencia la presente demanda

Como es apenas evidente, la Secretaría ni siquiera menciona a mi representada en su demanda. Esta circunstancia no es fortuita ni producto de un descuido y/o negligencia por parte del Demandante, sino que obedece al convencimiento al que ha llegado la autoridad ambiental de que Carboquímica es la única responsable por la violación a los derechos e intereses colectivos que se alega en la demanda, que no es otra cosa que la negativa a cumplir con la orden ambiental impartida por la citada autoridad.

La Demanda misma constituye prueba de que no existe ningún hecho ni pretensión atribuible a mi representada en relación con el daño alegado en la demanda y que motiva la acción popular, lo anterior, se evidencia en la Demanda, las pretensiones se dirigen exclusivamente contra Carboquímica:

“... Pretensiones:

- 1) Declarar la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos, como consecuencia de las actividades realizadas por CARBOQUIMICA SAS (...)
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la firma CARBOQUIMICA SAS suspender sus actividades contaminantes.
- 3) Que se ordene a la empresa CARBOQUIMICA S.A.S., la adopción de las medidas ordenadas por la Secretaría (...)
- 4) Que se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., realizar las acciones contenidas en el concepto técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014 (...) y demás acciones de remediación que demanda el caso, como titular del derecho de dominio (...)
- 5) Que se ordene a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S., la ejecución urgente de los actos necesarios conforme a las evaluaciones ambientales, técnicas y científicas (...)
- 6) Que se condene a la sociedad accionada (...)”<sup>7</sup>(Énfasis añadido)

De lo anterior, es evidente que lo persigue el accionante, es que se le ordene únicamente a Carboquímica la realización de ciertas conductas. Lo anterior no puede ser de otra manera pues la única persona que puede realizar dichas conductas es Carboquímica, toda vez que es ella la propietaria del inmueble.

Asimismo, los documentos a los que se hace referencia en las pretensiones y que dan base para las conductas que deberán ordenársele a Carboquímica solo imponen conductas a esta sociedad.

En efecto, el Concepto Técnico No. 6598 del 9 de julio de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, tuvo por objeto “[e]valuar la información presentada mediante los radicados en asunto por la empresa CARBOQUIMICA SAS...” y en la sección de recomendaciones señaló un conjunto de conductas que debía desplegar Carboquímica:

---

<sup>7</sup> Página 22 de la Demanda Inicial.

*“Se requiere que **el usuario** en un término no mayor a 120 días calendario **allegue la siguiente información** (...) **Remita** un documento (...) **Determine** cuáles son las actividades que adelantará Carboquímica (...) **la Empresa deberá abstenerse** de realizar cualquier tipo de actividad en el inmueble (...)” (Énfasis añadido)*

Igualmente, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014, al que se hace referencia en la cuarta pretensión, se encontraba dirigido solamente a Carboquímica con el fin de requerirla para que llevará a cabo las conductas señaladas en el Concepto Técnico 6598 del 9 de julio de 2014.

Así pues, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a mi representada. Porque, como es apenas obvio, mal podría mi representada entrar a responder por el incumplimiento de una orden que nunca se le ha impartido.

La Secretaría Distrital de Ambiente, consciente de que no tiene caso en contra de mi representada, ni un título bajo el cual pueda atribuirle responsabilidad a ninguna de las Sociedades Vinculadas, no formula reparos ni pretensiones en contra de ellas. Contrario si lo hace con Carboquímica, quien como ya se mencionó, es el primer llamado a responder por los daños que se hayan causado en el predio por ostentar el derecho de propiedad sobre el mismo.

A través de la vinculación tan sólo se desgasta el aparato jurisdiccional, pretendiendo trasladarle la carga a mi representada, con ocasión de hechos o vínculos inexistentes, la responsabilidad que Carboquímica pretende evadir. Como es claro una activación de la rama judicial del poder público de los efectos antes descritos no debe ser permitida.

Así mismo, se resalta que las actividades que la Secretaría Distrital de Ambiente resalta como contaminadoras se las endilga totalmente a Carboquímica, y por tanto la requiere desde el 2006, para que cese esas actividades en el predio y proceda a la reparación del mismo.

Sin embargo, Carboquímica en su contestación se desgasta e incurre en esfuerzos para establecer vínculos inexistentes e irrelevantes entre las sociedades vinculadas y sus obligaciones para con el predio, de lo que se desprende una absoluta improcedencia.

En su escrito, Carboquímica argumenta lo siguiente:

*“(...) son las sociedades Demandadas **BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER ASULANDBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC, BOEHRINGER INGELHEIM y BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** en razón de las conductas desarrolladas en su momento por las sociedades generadoras de la contaminación con **COMPUESTOS***

*ORGÁNICOS PERSISTENTES- COP'S, y que eran controladas o subordinadas de éstas últimas, esto es, las sociedades denominadas CELA COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA S.A., y QUÍMICA C.H. BOEHRINGER DE COLOMBIA LTDA.*”<sup>8</sup>

A lo que seguidamente afirma:

*“En efecto, al Despacho en la presente acción quedará plenamente probado que fueron las sociedades CELA COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA LTDA., CELAMERK COLOMBIANA S.A., y QUÍMICA C.H. BOEHRINGER DE COLOMBIA LTDA, aquellas causantes o generadoras de la contaminación en los suelos y aguas subterráneas de los inmuebles (...)”*<sup>9</sup>

Es claro que si la Secretaría Distrital de Ambiente hubiere tenido un caso en contra de mi representada, o en contra de las Sociedades Vinculadas, esta hubiere incluido en su relato fáctico o en sus pretensiones a las mismas.

Sin embargo, a pesar de que no exista caso alguno contra mi representada, la Demandada pretende evitar su responsabilidad ambiental, endilgando la misma, sin discriminación alguna, a todas aquellas empresas que contengan el nombre Boehringer o aquellas que tengan un vínculo con las mismas.

Lo anterior, en pleno desconocimiento del raciocinio de la autoridad ambiental. Amañadamente, la Contestación de Carboquímica, no se refiere a la responsabilidad que la Secretaría de Ambiente le está imputando, sino que por el contrario sólo hace mención en reiteradas ocasiones a mi representada, sin que exista mención alguna de ella en la Demanda.

b. Carboquímica es la única en la capacidad -y, por lo tanto, en la obligación- de satisfacer las pretensiones de la demanda

Como arriba se mencionó, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa se refiere a la conexión entre los titulares de las relaciones jurídicas sustanciales y los hechos constitutivos del litigio. En palabras del Consejo de Estado:

*“[la legitimación material] solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que dan lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”*<sup>10</sup>  
(Énfasis añadido).

Por su parte, la Corte Constitucional expresó, en el mismo sentido:

<sup>8</sup> Contestación de la Demanda Inicial de Carboquímica, página 58 y 59.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Contenciosa Administrativa. Subsección A. Sentencia del 28 de julio de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

*“[l]a legitimación en la causa, (...), por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”*<sup>11</sup>  
(Énfasis añadido).

Pues bien, en el presente caso la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente, en cabeza de Carboquímica, habida cuenta de que: (i) de las acciones y omisiones de esta sociedad se predicen los hechos y las pretensiones de la demanda; (ii) es la persona jurídica que ha incumplido las órdenes y medidas adoptadas por la Secretaría; y (iii) en su calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular, es la única material y jurídicamente capaz de resarcir los eventuales perjuicios reclamados en la demanda.

En efecto, la demanda solo está dirigida contra Carboquímica, tal como se desprende de una simple lectura de la misma. En tal sentido, la única relación que existe en este proceso es entre las pretensiones de la demanda y la sociedad Carboquímica, constituyéndose esta última como única legitimada en la causa por pasiva.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, en su calidad de propietaria del inmueble relacionado con la Acción Popular, solo Carboquímica podría verse obligada a resarcir las eventuales vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Tal y como consta en los certificados de libertad y tradición de los Inmuebles, la sociedad que es propietaria del bien inmueble actualmente es Carboquímica, previa tradición realizada con Polyquímicos, no con Celamerck, ni mucho menos mi representada.

No se puede pretender que mi representada, quien no es titular del derecho de dominio de los Inmuebles, se le condene al resarcimiento de unos perjuicios respecto de los cuales solamente está llamado a reparar quien ostenta la titularidad sobre los mismos.

Al respecto, es importante destacar la figura de las obligaciones *propter rem*. La Corte Constitucional al respecto se ha manifestado:

*“Las obligaciones ‘propter rem’, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le vienen la denominación de obligaciones propter rem.”*<sup>12</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, es el propietario quien tiene la exclusiva responsabilidad sobre las obligaciones derivadas de los bienes de los cuales es titular.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-07. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional C-636/00

De lo anterior, es claro que esta obligación está en cabeza de quien es titular de un derecho real, como lo es el de propiedad. Así como, que, le impone al titular la necesidad de ejecutar una prestación en la medida y razón de su derecho.

Puede considerarse entonces una carga para el titular del derecho real, quien por su calidad, es el único llamado a salvaguardar su derecho y ejecutar las obligaciones que a su derecho se le impongan por ley.

En Colombia, no existe ningún régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce del inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo, y, por tanto, es quien tiene la responsabilidad de ejecutar todas aquellas conductas que estén a su cargo.

Así las cosas, la oportunidad con la que contaba Carboquímica para desvirtuar la anterior presunción era el momento de la compraventa de los Inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia. Sin embargo, Carboquímica no realizó ningún tipo de salvedad o reserva en relación con la responsabilidad del vendedor de los Inmuebles sobre el estado de estos.

Por el contrario, en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6382 de fecha 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual adquirió la propiedad de los inmuebles, Carboquímica declaró que recibió el Inmueble a entera satisfacción:

*“la entrega real y material de los inmuebles en venta, con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legalmente le correspondan a el inmueble se hace a EL COMPRADOR en el día de hoy, quien declara recibirlo a entera satisfacción de LA COMPRADORA.” (Énfasis añadido).*

Lo anterior implicó, *inter alia*, que Carboquímica asumió todos los riesgos derivados del estado de los Inmuebles al momento de su compra.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, es importante destacar que bajo derecho ambiental los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas.

En efecto, la ley colombiana indica que cuando se adquiere la propiedad sobre un bien inmueble, el adquirente no solamente asume derechos, sino también las obligaciones y cargas propias del instituto de la propiedad privada, incluido, como no podía ser de otra manera,

obligaciones relacionadas con la manutención de las calidades y cualidades ambientales del bien. Justamente en esto consiste la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial dado a la función ecológica de la propiedad, el ejercicio de este derecho real implica el reconocimiento expreso sobre que el propietario de un bien efectivamente adquiere responsabilidades relacionadas con su conservación y su eventual restauración ecológica, en beneficio de la materialización del principio de desarrollo sostenible, y como limitantes asociadas al derecho real que detenta<sup>14</sup>.

Esta interpretación ha venido siendo sistemáticamente aceptada en Colombia por las autoridades ambientales, dando aplicación al principio de la Función Ecológica de la Propiedad, atendiendo a la necesidad de que los eventos de contaminación no perduren en el tiempo, y para evitar los llamados *pasivos ambientales huérfanos*. De lo que se trata es de imponerle la carga de la remediación a quien naturalmente tiene el poder de hacerlo, a fin de gestionar eficientemente la mitigación de cualquier perjuicio.

Así las cosas, desde el punto de vista de debida diligencia y prudencia, el dueño actual de los Inmuebles, debería haber procedido a la remediación por sus propios medios.

No hacerlo habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad. En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional.

Así las cosas, Carboquímica, en calidad de propietaria de los inmuebles relacionados con la Acción Popular desde hace más de veinte años, es el único responsable de resarcir los presuntos daños ambientales derivados de las actividades desarrolladas en estos.

Esta conclusión fue compartida por la Secretaría en la demanda, al señalar:

**“...corresponde efectuar la remediación del predio a la que se hace alusión en este escrito a quien ostente la calidad de propietario del mismo, conforme a la serie de cargas y deberes que conforme a la Constitución le asiste a quien goza del derecho de propiedad, independientemente de las controversias contractuales...”** (Énfasis añadido).

Igualmente, la misma conclusión fue adoptada por el Despacho en el Auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la vinculación de diferentes compañías al señalar que “... es claro para la instancia judicial que **la acción instaurada por la**

---

<sup>13</sup> Al respecto, vale la pena recordar que una de las funciones inherentes a la propiedad privada, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, es la llamada “*Función Ecológica de la Propiedad*”, la cual ha permeado el derecho de propiedad consagrado en el Código Civil, para efectos de aceptar que los propietarios de los bienes, en su condición de tales, asumen responsabilidades asociadas al uso y aprovechamiento sostenible de los bienes de los bienes sobre los cuales ejercer su propiedad en los términos del derecho civil, incluyendo como se dijo aquellas relacionadas con su remediación ambiental. En Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional fue enfática en señalar lo siguiente: “*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.*”. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007.

<sup>14</sup> En un pronunciamiento reciente, la Corte recuerda que “para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas”. Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

**Secretaría (...) debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra Carboquímica S.A. en su calidad de actual titular de los derechos reales de dominio del predio...**” (Énfasis añadido).

De lo anterior, es más que evidente que para el caso en concreto, mi representada no tiene una relación jurídica sustancial ni con los hechos de la demanda, ni el objeto sustancial de la misma ni mucho menos con las pretensiones allí formuladas.

No hay relación jurídica o sustancial alguna entre mi representada y la obligación de reparar los daños del predio, toda vez que mi representada no es la actual titular del derecho de propiedad del bien.

En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva recae, única y exclusivamente sobre Carboquímica como propietaria del bien inmueble y, por lo mismo, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de BIA.

Esta circunstancia, en sí misma considerada, demuestra la muy clara improcedencia de esta Acción Popular, motivo por el cual las pretensiones de la misma deberán ser negadas y desechadas.

*c. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada*

Como pasará a explicarse a continuación, si bien existe registro de grupo empresarial entre mi representada con la sociedad Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH, esta situación (i) carece de toda relevancia para esta Acción Popular por cuanto ni Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH, ni mi representada han tenido relación alguna con los Inmuebles y (ii) en todo caso, la existencia de dicha situación de grupo empresarial no es suficiente para pretender extender responsabilidades a mi representada o a Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH.

Si bien más adelante se incluye una excepción detallada para plantear este asunto, en este punto vale la pena aclarar que de conformidad con el régimen societario colombiano y la Ley 222 de 1995, existe un grupo empresarial cuando:

*“Artículo 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*

*Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.”*

Con ocasión del lleno de los requisitos relacionados en el artículo en mención, tal y cómo la ley lo ordena, mi representada inscribió en el registro mercantil el grupo empresarial respecto de la sociedad Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH.

Ahora bien, el régimen comercial, la Ley 222 de 1995, y las demás normas concordantes en relación con el grupo empresarial no regularon expresamente la responsabilidad de las obligaciones de las subordinadas por parte de la matriz. Solo contadas excepciones a esto se han previsto en la ley, ninguna de las cuales se presenta en este caso como se describe más adelante.

En efecto, la Ley 222 de 1995, reconoce que las sociedades que se encuentran en grupos empresariales, conservan su individualidad como personas jurídicas<sup>15</sup>. Dentro de los efectos de la subordinación la ley no consagró la solidaridad de la matriz con el pago de las obligaciones contraídas por su subordinada por el sólo hecho de existir una vinculación o control.

Lo anterior ha sido resaltado por la Superintendencia de Sociedades, por ejemplo, mediante oficio número 125-1063 del 13 de enero de 1999, en los siguientes términos:

**“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.”** (Énfasis añadido).

Resulta entonces evidente que la responsabilidad que podría tener la sociedad controlante respecto de su subordinada, de acuerdo con la ley, es de carácter extraordinario y, además, subsidiario, más no principal, y sólo puede predicarse en aquellas situaciones en las cuales se da la liquidación de la subordinada.

Por tanto, aun existiendo un grupo empresarial entre mi representada y la sociedad Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH, por sí sola, esta situación no acredita elementos para que se pueda extender la responsabilidad por los hechos de ésta a mi representada. Pues no puede dejar de reiterarse que Boehringer Ingelheim S.A. carece de toda relación con los Inmuebles y los hechos de la demanda.

### **C. Ausencia de responsabilidad de mi representada**

Al analizar el Despacho las pretensiones de la Secretaría, deberá hacerlo bajo la consideración que en el presente proceso no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de la responsabilidad por daño ambiental, el régimen común de responsabilidad civil extracontractual es aplicable. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, a cuyo tenor:

**“A partir de lo expuesto, es dable concluir que tanto la jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de**

---

<sup>15</sup> Superintendencia de Sociedades, *Guía práctica Régimen de matrices y subordinadas*.

**presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos.** No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño, como se explicará a continuación: (...)” (Énfasis añadido).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer la necesidad de que, al intentar endilgar responsabilidad por un supuesto daño ambiental, se cumpla de manera estricta con los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: (i) daño ambiental (ii) conducta antijurídica (iii) vínculo causal. Lo anterior, de conformidad con los supuestos consagrados en el artículo. 16 de la Ley 23 de 1973<sup>16</sup>.

De hecho, la jurisprudencia en materia de responsabilidad ambiental es estricta en reconocer la necesidad de probar, en los casos del daño ambiental contingente, la relación de causalidad entre la afectación ambiental alegada y el supuesto perjuicio sufrido por la demandante. En otras palabras, **a efectos de que la acción de responsabilidad civil ambiental prospere, la jurisprudencia ha establecido la necesidad de probar tanto el daño ambiental puro como el contingente, así como la relación de causalidad existente entre ambos, siendo el perjuicio contingente el objeto de la demanda.**

En este contexto, para lograr la prosperidad de sus pretensiones, **la Demandante debe probar la culpa de mi representada, además de los restantes elementos de la responsabilidad civil, la existencia de un daño y un nexo causal** entre el daño y el hecho generador del mismo que considera atribuible a mi representada. Ninguno de los anteriores elementos se encuentra probado en el presente caso, tal como pasa a explicarse a continuación.

a. La Demandante no ha probado la culpa de mi representada

Desde una primera perspectiva, está claro que aquí el hecho generador del daño, fue la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría en 2013 y 2014. De ninguna manera se probó que hubo culpa de parte de mi representada en dicho hecho generador, en el entendido que las citadas instrucciones administrativas no fueron siquiera impartidas a ella.

Con todo, como se explicó ya, mi representada no ha sido propietaria de los Inmuebles objeto de la presente Acción Popular. Una simple revisión de los respectivos certificados de tradición y libertad da cuenta de esta circunstancia. No se entiende, por ende, qué culpa de mi representada pudo haberse configurado en relación con unos inmuebles de los que no ha sido propietaria.

Aun asumiendo que la responsabilidad de mi representada se analizara desde una perspectiva indirecta, o una perspectiva de solidaridad, a la misma conclusión se llegaría. En lo que toca la primera perspectiva, esta será analizada en un acápite aparte más adelante. En lo que respecta a la segunda, en los términos del artículo 2344 del Código Civil una responsabilidad

---

<sup>16</sup> “*Per differentiam*, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores *in solidum* (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal *in contrario*, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa.”, en *Ibidem*

solidaria requeriría necesariamente que se acredite la culpa de las sociedades involucradas:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*

Así, quien alega una responsabilidad solidaria entre varias personas debe demostrar la existencia de culpa o dolo en su actuar, elementos sin los cuales la solidaridad no surge a la vida jurídica.

Como se desprende de lo ya explicado, en el caso que nos convoca no ha sido probada la culpa de mi representada, simplemente porque nunca se incurrió en una conducta de tal naturaleza. Lo anterior, de plano, descarta la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de mi representada y cualquier otra sociedad, dentro de la presente Acción Popular.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, en los términos del artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad sólo es exigible “...en virtud de la convención, del testamento o de la ley...” y, en los casos en que no la establece la ley, debe ser expresamente declarada. En el presente caso no se ha aducido, simplemente porque no existe, norma legal o contractual en virtud de la cual pueda predicarse una responsabilidad solidaria de cara al incumplimiento ambiental alegado, y mucho menos de mi representada.

Por lo anterior, debe concluirse que en el presente caso no se probó el elemento fundante de la responsabilidad: la culpa de mi representada, ya fuese directa o indirectamente, ni tampoco bajo un criterio de solidaridad.

*b. La Demandante no ha probado ningún daño que haya ocasionado mi representada*

La doctrina ha considerado que el daño consiste en:

*“(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”<sup>17</sup>*

Como se ha explicado con suficiencia, el daño aquí debatido consistió en la inobservancia e incumplimiento de las órdenes ambientales impartidas por la Secretaría. En tal sentido, debía probarse entonces que mi representada incurrió en tal conducta lo cual, por supuesto, resulta imposible pues la orden no se impartió a mi representada.

Yendo aún más allá, en gracia de discusión podría también considerarse necesario que se acreditara, o estableciera siquiera, cómo las actividades desplegadas por mi representada resultaron en un daño de contaminación al medio ambiente.

Toda vez que mi representada no tuvo relación alguna con los inmuebles que se reputan contaminados -nunca fue su propietaria ni desplegó operaciones productivas en ellos- resulta imposible hacer una atribución fáctica de un daño que se suscite en dichos inmuebles que derive de la operación de ella.

---

<sup>17</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 223.

Ahora bien, si lo que pretende la Demandante es identificar como daño el potencial detrimento medio ambiental que surge con ocasión de las actividades productivas que otras sociedades desarrollaron el pasado, estaríamos ya en el terreno de la imputación jurídica de un daño que, como ya fue explicado con suficiencia, la demandante no puede asignar por vía de solidaridad a mi representada.

La imposibilidad de atribuir jurídicamente el daño a mi representada se da con ocasión de la interrupción de un nexo causal propio que permita establecer el vínculo entre el daño alegado y mi representada, tal y como pasa explicarse a continuación.

c. No existe nexo causal entre la actividad de mi representada y los supuestos daños causados

En los términos de la legislación colombiana, a fin de atribuir responsabilidad civil a un demandado, el demandante tiene la carga de acreditar el nexo causal entre el hecho que se alega como generador del daño y éste último.

Así, la jurisprudencia citada por la propia demandante establece que no es posible declarar la responsabilidad civil por hechos que carecen de nexo de causalidad con los daños imputados, enfatizando que, en el caso allí debatido, no se podía condenar a los demandados por cuanto no se demostró el nexo causal entre el supuesto daño y los hechos objeto de la Litis:

**“Además debe probarse la necesaria relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar en la secuencia causal, que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, y en consecuencia quebrantó el derecho, bien o interés, cuya reparación individual o particular se pretende.**

*Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción de la prueba de estos requisitos dependerá que, en cada caso, pueda accederse a la responsabilidad suplicada.*

**En este orden de ideas, fácil es comprender la imposibilidad del juzgador de imponer una condena en juicio de responsabilidad civil extracontractual cuando no están acreditados sus elementos estructurales de conformidad con su especie y regulación normativa.**<sup>18</sup> (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que, aun cuando se alegue una responsabilidad tan extrema como la objetiva, no se puede prescindir de la carga de acreditar el nexo causal, pues sin él no hay lugar a que nazca la responsabilidad civil.

En el caso que nos ocupa no se acredita, simplemente porque no existe, un nexo causal entre un daño, cierto y determinable, y conductas atribuibles a mi representada.

Primeramente, es claro que ninguna orden ambiental se impartió respecto de mi representada,

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Referencia No. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas.

por lo que cualquier daño generado de su incumplimiento, es claramente ajeno a ésta.

Seguidamente, mi representada no fue titular de los predios objeto del presente pleito, ni desarrolló actividades productivas directamente en los mismos. La operación de mi representada, e incluso su existencia misma, son hechos extraños que de ninguna manera pueden traducirse en condiciones *sine qua non* para la ocurrencia del daño que se alega por parte de la Secretaría, y que ahora Carboquímica pretende imputarle a mi representada.

Ahora, en el remoto e improbable evento de que el Despacho llegare a considerar que lo anteriormente expuesto no constituye motivo suficiente para establecer la ausencia de un nexo causal, entonces no puede perder de vista que en el presente asunto ha ocurrido un fenómeno de desviación de cualquier nexo causal que pudiera existir: el hecho de un tercero, el cual, como bien se sabe, rompe cualquier vínculo de imputación jurídica del daño a mi representada.

d. Hecho de un tercero

En Colombia no existe un régimen de responsabilidad de antiguos propietarios de inmuebles. Lo anterior, por cuanto se presume que quien tiene el uso y goce de un inmueble, es decir, su propietario, es quien puede desarrollar actividades en el mismo y, por tanto, es quien tiene la posibilidad de realizar conductas que generen responsabilidad a su cargo.

Las excepciones a esta regla general deben consagrarse de manera expresa en la ley, como es el caso de la responsabilidad de los arrendatarios y de los antiguos propietarios por el valor de impuestos y servicios públicos causados mientras ostentaban el derecho de propiedad sobre el inmueble.

Así las cosas, cualquier alegación para desvirtuar la anterior presunción debía elevarse en la acción adecuada para ello, y en el momento de la compraventa de los inmuebles, acto en virtud del cual las partes se distribuyen los riesgos relativos al inmueble objeto de transferencia.

Aterrizando lo anterior a este caso puntual, se advierte que Carboquímica celebró con Polyquímicos un contrato de compraventa, mediante el cual adquirió el pleno derecho de dominio sobre los inmuebles y en donde se negociaron los términos y condiciones bajo los cuales la segunda transferiría a la primera los inmuebles. Dentro de estas materias de negociación, como no podría ser de otra manera, se encontraban aquellas materias que podrían ser objeto de salvedades o regulación especial a la hora de recibir el inmueble.

Era en esta oportunidad en la que Carboquímica debió haber realizado las salvedades y reservas correspondientes a la responsabilidad del vendedor de los inmuebles sobre el estado de los mismos, en vez de recibir los mismos a satisfacción, asumiendo todos los riesgos derivados del estado de los Inmuebles al momento de su compra.

Debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso de adquisición de un bien inmueble, la diligencia ambiental involucra el estudio de suelos y acuíferos subterráneos en aras de verificar la presencia de cualquier tipo de pasivo ambiental.

En consecuencia, y como se ha mencionado con anterioridad, es importante destacar que los pasivos ambientales por contaminación se entienden como una obligación *propter rem*, de

manera que el propietario de la cosa es el responsable por su remediación, en tanto es éste quien guarda relación de control con el predio de su propiedad, y a quien le asiste la obligación legal de mantenerla en condiciones adecuadas para su uso, evitando que se afecten los derechos de terceras personas. Lo anterior, aunado al hecho que, como también se expuso ya, existe una función ecológica de la propiedad que supone cargas y obligaciones en cabeza del propietario para garantizar la protección del medio ambiente.

Al no remediar la situación de los inmuebles por sus propios medios, tal y como se lo ordenó la Secretaría, Carboquímica habría perpetuado la supuesta afectación al medio ambiente y habría vulnerado la función ecológica de la propiedad.

En tanto bien de utilidad pública e interés social, la protección del medio ambiente es un principio y un fin en sí mismo, y su protección un deber de rango constitucional. En este sentido, Carboquímica habría incurrido en una omisión en materia ambiental que ha tenido efectos adversos sobre el medio ambiente e incluso, sobre su propio patrimonio. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en este punto del proceso, lo único que se encuentra acreditado es que Carboquímica ostentó un derecho de propiedad sobre los inmuebles y que, al usarlos para desarrollar actividades productivas generó residuos contaminantes que, fáctica y jurídicamente, vinculan a esta sociedad con el daño de contaminación ambiental que la demandante endilga a mi representada.

Así, al no aparecer probado que mi representada efectivamente pueda ser responsable por la supuesta contaminación que se alega, simplemente porque ello no ocurrió, el único obligado a una eventual remediación es Carboquímica. En otras palabras, al adquirir el inmueble, dicha sociedad se hizo **responsable por la remediación de su predio, en atención a la función ecológica de la propiedad que le es exigible, como ya fue expuesto anteriormente.**

De hecho, no existe en el proceso prueba de que Carboquímica hubiese emprendido un proceso de debida diligencia ambiental al momento de adquirir los predios. Incluso, si no se realizaba dicha actividad en el marco de la responsabilidad ambiental, el sólo deber de diligencia indicaba la necesidad de realizar estudios para verificar posibles vicios ocultos en los bienes.

La omisión de esta actividad tuvo como consecuencia que Carboquímica asumiera por esa vía la responsabilidad por todas las calidades y cualidades de los inmuebles, incluidas las ambientales. Al respecto, es importante recordar que Carboquímica tiene como actividad principal el manejo de productos químicos, por lo cual tiene una carga de diligencia mayor a la hora de evaluar las condiciones de los inmuebles que adquirió de Polyquímicos.

Por otro lado, es importante en este punto tener en cuenta cuál es, en realidad, el hecho generador del daño alegado en la demanda. Lo que la Secretaría solicita al señor Juez en las pretensiones de la demanda, para poder lograr la remediación, no guarda relación alguna con el hecho de que las sociedades vinculadas en efecto hayan infringido normas en materia ambiental o hayan generado pasivos ambientales negativos en los inmuebles donde se desarrollaron actividades económicas.

Lo que se alega por parte de la Secretaría en su demanda es, en cambio, que Carboquímica no procedió a ejecutar las órdenes impartidas por la entidad y contenidas en el concepto técnico número 6598 del 9 de julio de 2014, el requerimiento 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014 y la orden de ejecutar las demás acciones que el presente caso demandara.

Así pues, para la actora, el hecho generador del daño deriva realmente de la negativa de Carboquímica a ejecutar las actividades de remediación que fueron solicitadas en su momento por la Secretaría, como autoridad ambiental competente.

Con mayor razón debe observar el Despacho en este punto una disrupción de cualquier nexo causal que ataría a las propietarias anteriores de los inmuebles con la afectación o daño a los intereses colectivos a proteger por esta acción constitucional. Dicha disrupción, o interrupción, si se quiere, obedece a un hecho completamente ajeno a las sociedades que han sido vinculadas, incluida mi representada, y se constituye claramente en el hecho de un tercero, esto es, Carboquímica, único sujeto destinatario de las órdenes impartidas por la Secretaría y única persona en capacidad de dar cumplimiento a las mismas, por razón de su carácter de propietario de los inmuebles.

Si el incumplimiento de las órdenes impartidas por la demandante, como causa próxima y adecuada del daño, es solo atribuible, fáctica y jurídicamente, a Carboquímica, mas no a las sociedades vinculadas, incluida mi representada, entonces no hay un daño causalmente atribuible a estas, dada la ocurrencia de hechos de terceros que rompen toda posibilidad de atribución. Así pues, también con base en esto la acción de la demandante debe ser desestimada.

#### **D. Ausencia de los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles**

Para comenzar, es necesario resaltar que las acciones populares son un mecanismo encaminado exclusivamente a la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>19</sup>. En consecuencia, una acción como la presente no es adecuada para obtener la declaratoria de un grupo empresarial, ni la extensión de responsabilidad de una sociedad subordinada a su matriz, ni para la obtención de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que en el presente caso no se configuran los presupuestos establecidos en la legislación local para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada y las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En primer lugar, la normatividad que regula la materia de los grupos empresariales en Colombia se encuentra prevista en los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, modificado por los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Ésta última Ley introdujo en Colombia un sistema de regulación para sociedades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas (independientemente de su nacionalidad). De acuerdo con el artículo 30 de esta Ley, las sociedades matrices o controlantes están **obligadas** a inscribir cualquier situación de control o grupo empresarial ante las respectivas Cámaras de Comercio<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Para el efecto, basta una simple lectura del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en tanto establece que las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”

<sup>20</sup> Art. 30 de la Ley 222 de 1995: “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. [...]”.

Así, las cosas, de manera puntual me permito manifestar que entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles nunca llegó a existir un grupo empresarial en los términos de la legislación colombiana. Un grupo empresarial en estos términos nunca existió respecto de mi representada; nunca llegó a registrarse o declararse, y nunca tampoco llegaron a presentarse fácticamente los elementos que la ley exigía para el efecto.

Ahora bien, podrían traerse a colación argumentos tan absurdos e improcedentes como que, por ser similares ciertas razones sociales entre distintas sociedades debería haber un vínculo entre ellas. Al respecto, es necesario resaltar que la ley de ninguna forma prevé esta consecuencia. Por el contrario, y como se explicó anteriormente, las normas colombianas sobre grupos de sociedades son precisas y rigurosas en cuanto a los requisitos para el establecimiento de este vínculo. Basta con imaginarse la situación de incertidumbre, error y manifiesta vulneración de derechos que se crearía en el supuesto bajo el cual la similitud entre dos personas o sociedades implicase un vínculo entre ellas o la extensión de responsabilidad entre las mismas.

Para el caso de mi representada, aunque actualmente existe una configuración de grupo empresarial con Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH, es de resaltar que la configuración de este grupo empresarial para el presente caso es irrelevante. Entre otros, por cuanto Boehringer Ingelheim Auslandsbeteiligungs GmbH ni mi representada, nunca fueron titulares del derecho de propiedad de los Inmuebles, tal y como se puede corroborar en las escrituras públicas y las respectivas cadenas de tradición.

Igualmente, podría alegarse que, por el hecho de que el nombre de una persona se incluya en un documento, bajo una calidad, y presuntamente también figure en otro documento, bajo otra calidad distinta, indica un vínculo entre las compañías con las cuales dicha persona ha tenido algún tipo de relación. Sin embargo, nada más injustificado e improcedente, pues la Ley no contempla ninguna de estas situaciones como configurativas de un grupo empresarial.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para la existencia de un grupo empresarial entre mi representada, y alguna cualquiera de las sociedades que fueron titulares de los inmuebles.

**E. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica**

Adicionalmente, aún en el remoto caso de que se considerara que existió un grupo empresarial entre mi representada y alguna de las sociedades que fue titular de los inmuebles, situación que rechazo, una circunstancia de tal clase no da lugar, por sí sola, a que pudiese extenderse la responsabilidad por los hechos de una de tales sociedades a sus sociedades accionistas y pertenecientes a dicho hipotético grupo.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado de forma clara que:

*“[l]os sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. (...) **Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de***

**las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.**<sup>21</sup>

De esta manera, por el solo hecho de la existencia de un grupo empresarial no es posible extender la responsabilidad, mucho menos de forma solidaria, entre las sociedades pertenecientes al mismo.

Igualmente, tampoco es posible pregonar la extensión de responsabilidad de la sociedad subordinada a la sociedad matriz o controlante si la primera se extingue. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha establecido lo siguiente:

**“Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo.”**<sup>22</sup> (Énfasis añadido)

Lo anterior encuentra sustento en que la normatividad societaria colombiana consagra y protege el principio de la individualidad de las personas jurídicas, independientemente de si pertenecen o no a un grupo empresarial.

En este sentido, la única forma de pasar por encima de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas es a través de la figura de la desestimación de la persona jurídica. Ahora bien, para que esta figura tenga aplicación, es necesario acreditar de forma fehaciente que se ha incurrido en mala fe, fraude, abuso del derecho, ilícito o simulación cometidos por parte de quienes pretendieran protegerse tras el velo societario.

En virtud del artículo 98 del Código de Comercio:

*“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Esta norma es el sustento legal en virtud del cual las sociedades en Colombia son titulares de un patrimonio y una personalidad jurídica diferente al de sus socios o accionistas individualmente considerados. En otras palabras, dicha norma constituye la garantía para los socios de una sociedad de que sus patrimonios no se verán afectados por las obligaciones sociales, esto es, que su responsabilidad es limitada frente a la responsabilidad del ente societario.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la separación patrimonial entre las sociedades y sus accionistas. Al respecto, ha entendido que esta separación es un desarrollo del derecho constitucional a la personalidad jurídica y, a su vez, permite el ejercicio del derecho constitucional de asociación:

**“La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos**

<sup>21</sup> Superintendencia de Sociedades. Guía Práctica. Régimen de matrices y subordinadas. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf)

<sup>22</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-072648 del 11 de mayo de 2018.

distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, **el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)**<sup>23</sup> (Énfasis añadido).

Igualmente, la Corte ha establecido que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.”

No obstante, existen algunas hipótesis supremamente atípicas en las cuales el legislador ha considerado procedente regular excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, con el fin de (i) evitar el fraude a la Ley o de (ii) sancionar la comisión de ilícitos cometidos por parte de quienes pretenden protegerse tras el velo societario<sup>24</sup>.

Así, la figura de la “*desestimación de la personalidad jurídica*”<sup>25</sup> de una sociedad, también denominada comúnmente el “*levantamiento del velo corporativo*”<sup>26</sup>, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros. Se trata de una herramienta legal que permite, en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico y la existencia misma de una sociedad, cualquiera sea su tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. En otras palabras, el levantamiento del velo corporativo elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

El numeral 5, literal d, del artículo 24 del C.G.P. establece esta figura:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)  
d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y **la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.** Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.” (Énfasis añadido).

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-865 de 2004.

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-155836 de 19 de noviembre de 2015.

<sup>25</sup> Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso.

<sup>26</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

Sobre la desestimación de la personalidad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación...”<sup>27</sup>.*

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha establecido:

*“... la figura del levantamiento del velo corporativo, conocido también como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. (...)*

*Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, (...)*

*Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”<sup>28</sup> (Énfasis añadido).*

**El elemento determinante que se ha identificado por la Superintendencia de Sociedades para la aplicación de esta figura es “la demostración, con suficientes méritos, que se han**

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>28</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

**desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas**<sup>29</sup>. A su vez, la Superintendencia ha establecido que para la aplicación de la figura se exige una “*altísima carga probatoria*”.

Dicho de otro modo, el desconocimiento del velo corporativo pretende únicamente evitar el uso irregular de las formas asociativas, en aras de proteger el orden público económico. En ese orden de ideas, el ente societario será “abierto” siempre que surja o se pruebe de forma evidente mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación.

En el caso bajo análisis implicaría probar de forma clara que se utilizó un vehículo societario para contravenir una norma de orden público y además de manera fraudulenta<sup>30</sup>, lo cual de ninguna forma se ha demostrado. En este sentido, no es posible **desconocer la independencia de mi representada, respecto de cualquier sociedad en la que haya tenido acciones o participación societaria. No existe razón alguna para pasar por encima de las personalidades jurídicas y dichas estructuras corporativas, sin que exista siquiera la más mínima prueba de un eventual fraude o ilícito.**

Es más que evidente que el velo corporativo no puede ser levantado pues no se ha acreditado la altísima carga probatoria de que se haya cometido algún tipo de fraude o ilícito, simplemente porque no se ha incurrido en conducta de tal naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encontraría prescrita, conforme a la excepción de prescripción y caducidad incluida más adelante. En efecto, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencias: i) Anyelo Paul Rojas v Agregados y Minerales del Llano del 24 de mayo de 2013, ii) Seguridad Técnica Profesional de Colombia Ltda. v Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company S.A.S., de fecha 28 de agosto de 2013, iii) Jaime Salamanca Ramírez v. Logística S.A.S., Jose Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez, de fecha 15 de marzo de 2013, iv) Granportuaria S.A. v Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price, del 22 de julio de 2015.

<sup>30</sup> El argumento que se presentaría estaría sustentado en la frase según la cual “*La Superintendencia de Sociedades no permitirá que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas para eximirse del cumplimiento de normas que consideren inconvenientes o desatinadas*” según se establece en la Sentencia del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) v. Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agroxacias S.A.S. del 16 de octubre de 2013.

<sup>31</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

En cualquier caso, toda acción encaminada a obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, como se explicará más adelante.

Con base en todo lo expuesto, resulta claro que, aún en el improcedente caso de que se considerara que existe un grupo empresarial, no existe fundamento jurídico alguno para extender responsabilidad a mi representada toda vez que no se acreditó la altísima carga probatoria que exigen los requisitos para la desestimación de la personalidad jurídica. En todo caso, cualquier acción encaminada a la desestimación se encontraría prescrita.

**F. Imposibilidad de extender algún tipo de responsabilidad a mi representada: ausencia de los supuestos legales contemplados en normas especiales**

Sin perjuicio de lo anterior, existen normas especiales que contemplan de forma restrictiva la extensión de la responsabilidad a los accionistas y a las matrices o controlantes de las sociedades. Sin embargo, en este caso, tampoco se presenta ninguno de los requisitos que exigen estas normas para la extensión de responsabilidad frente a mi representada. Veamos.

*a. Ausencia de los requisitos para la aplicación del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006*

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 establece la posibilidad de demandar la responsabilidad subsidiaria de los socios o controlantes de una sociedad deudora en el curso de un proceso de liquidación judicial inmediata, cuando esta incumple con sus deberes legales, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. (...)*

*Si el juez del concurso verifica previamente que **el deudor no cumple con sus deberes legales**, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, **caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.**”*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de liquidación judicial inmediata, lo cual, de entrada, descarta la aplicación de esta norma. Igualmente, en el caso en cuestión tampoco se ha probado de ninguna forma el incumplimiento de los deberes legales de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

b. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006

El artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>32</sup> establece la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante cuando la situación de insolvencia de la sociedad subordinada se produce por las actuaciones de la primera, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. (...)**

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en el presente caso no ha existido ni existe un proceso de insolvencia o de liquidación judicial frente a las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, por lo cual la norma en comento no puede ser aplicada. En consecuencia, de entrada, se descarta la configuración de los supuestos fácticos para la aplicación de la norma citada.

Asimismo, no existe prueba alguna que acredite que mi representada haya contribuido a la insolvencia de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

En todo caso, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

c. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006

El artículo 82 de la Ley 1116 de 2011 establece la responsabilidad de los socios de una sociedad cuando la prenda común de los acreedores de ésta se desmejore por sus conductas dolosas o culposas:

***“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS.  
Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con***

---

<sup>32</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

*ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.”*

Ahora bien, en el presente caso no se acreditó una desmejora de la prenda común de los acreedores de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles, ni se probó conducta alguna imputable a mi representada que haya tenido tal efecto. Asimismo, mucho menos se demostró la culpa o dolo por parte de mi representada. Por lo anterior, la aplicación de la norma citada carece de cualquier asidero fáctico y jurídico.

A todo lo anterior se suma, por supuesto, el tema de la aplicación de dicha norma en el tiempo, entendiéndose que no podría tener efectos retroactivos.

*d. Ausencia de los requisitos para la aplicación del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo*

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de personas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo:

*“ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.” (Énfasis añadido).*

Esta responsabilidad solidaria fue extendida jurisprudencialmente a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la sentencia del 26 de noviembre de 1992 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, la controversia no tiene ningún tipo de relación con obligaciones de índole laboral, por lo cual la aplicación de esta norma resulta a todas luces improcedente.

*e. Ausencia de los requisitos para la aplicación de las normas del Estatuto Tributario*

El artículo 794 del Estatuto Tributario establece la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad:

*“ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.”*

Por su parte, el artículo 794-1 del mismo Estatuto establece un caso especial de desestimación de la personalidad jurídica cuando se pretenda defraudar a la administración tributaria:

*“ARTÍCULO 794-1. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Ahora bien, en este caso la controversia no se refiere de ninguna manera a cuestiones relacionadas con impuestos y, mucho menos, versa sobre alguna conducta defraudatoria del fisco imputable a mi representada. En este sentido, las normas citadas no pueden ser aplicadas.

Con base en todo lo expuesto, en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos que exigen las normas especiales para la extensión de responsabilidad frente a mi representada.

#### **G. Prescripción y caducidad**

Sin perjuicio de lo expuesto en las secciones anteriores, es necesario señalar que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva frente a cualquier mediana consideración de desestimar la personalidad jurídica, y ha operado la caducidad frente a las acciones que tengan por objeto la extensión de responsabilidad a la matriz o controlante.

Ahora bien, es necesario aclarar que esta excepción no se propone en relación con la acción popular, pues es claro que este mecanismo no tiene un término de caducidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>33</sup>. Sin embargo, esta excepción sí encuentra total asidero jurídico y fáctico en relación con cualquier análisis legal encaminado a la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad y/o a obtener la extensión de responsabilidad de una subsidiaria a una matriz.

En efecto, si bien la caducidad no opera frente a la acción popular, esto no significa que el juez que conoce de la misma pueda sobrepasar sus facultades legales y revivir otras acciones que se encuentran prescritas o caducadas. Lo anterior, toda vez que las normas de prescripción y caducidad son de orden público.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que *“las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles...”*<sup>34</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional, ha establecido frente a la caducidad que:

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. Magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17213 del 20 de octubre de 2017. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa.

*“... la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho (...) [l]a caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”<sup>35</sup>*

Con motivo de la naturaleza de orden público de las normas de prescripción y caducidad, es claro que el juez que conoce de una acción popular no puede obviarlas ni desconocerlas. Lo anterior implicaría una evidente violación a la seguridad jurídica y al ordenamiento normativo colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resultan obligatoriamente aplicables las normas en relación con la prescripción y la caducidad de las acciones encaminadas a obtener la desestimación de la personalidad jurídica y a extender la responsabilidad a la matriz o controlante.

En este sentido, en primer lugar, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de las violaciones a las normas sobre sociedades del Código de Comercio prescriben en cinco años:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.**”*  
(Énfasis añadido)

Sobre esta norma, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que encuentra plena aplicación cuando se configuran los elementos para la aplicación del levantamiento del velo corporativo, pues en tal caso se estaría ante una violación de las normas societarias del Código de Comercio<sup>36</sup>.

De esta manera, toda consideración legal que tenga por objeto obtener el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de cinco años.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006<sup>37</sup> establece que las acciones que pretendan la extensión de responsabilidad subsidiaria a la controlante de una sociedad en situación de insolvencia o liquidación judicial caducan en cuatro años:

*“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en*

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas.

<sup>36</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

<sup>37</sup> El artículo 126 de esta Ley derogó el título segundo de la Ley 222 de 1995, el cual regulaba el régimen de procesos concursales de las sociedades comerciales y contemplaba, en sus artículos 148 y 207, los requisitos para la extensión de responsabilidad para la matriz o controlante de una sociedad en el contexto de un grupo empresarial y para los socios de esta, respectivamente. En consecuencia, los supuestos contemplados la Ley 222 de 1995 se encuentran completamente derogados y resultan inaplicables.

*interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella.** (...)*

*El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. **Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.**” (Énfasis añadido).*

De esta manera, incluso si fuera posible pregonar la existencia de los requisitos para la extensión de responsabilidad bajo esta norma, la acción judicial para obtener su declaración se encontraría caducada, por haber transcurrido más de cuatro años desde la liquidación de las sociedades que fueron propietarias de los inmuebles.

#### **H. Improcedencia de la Acción Popular al existir otros medios de control a disposición del Demandante**

Aunado a lo anterior, importa hacer hincapié en el hecho de que las pretensiones del actor popular son propias de otro tipo de acciones previstas por la ley que el demandante abiertamente busca eludir acudiendo a este mecanismo.

En efecto, la Secretaría, en ejercicio de sus facultades, cuenta con otras prerrogativas que permiten analizar sus argumentos desde el punto de vista que legalmente corresponda, y no desde el ámbito de las acciones constitucionales consagradas para la protección y defensa de los derechos colectivos, como mal pretende hacerlo. Porque, aun si lo dicho por el actor popular en la demanda fuera cierto -que no guarda relación alguna con mi representada-, entonces la Secretaría cuenta con una amplia gama de acciones tendientes a amparar los derechos e intereses que reputan vulnerados por razón de los incumplimientos de Carboquímica.

Sobre el carácter excepcional de las acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**“La Acción Popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la ahora pretendida, sino que es un mecanismo excepcional para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares”**<sup>38</sup>. (Énfasis añadido).

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de febrero de 2002, afirmó categóricamente lo siguiente:

*“Tal como lo ha sostenido esta sala, para la efectividad de este mecanismo procesal debe examinarse la existencia de los siguientes elementos necesarios: -La existencia de un derecho o interés colectivo; -el desconocimiento de dicho*

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 31 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzman.

*interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño; -una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; **y – como presupuesto necesario de la acción debe el juez determinar que no existe otro mecanismo legal con la eficacia suficiente para evitar o corregir el daño causado en el derecho colectivo. En este último sentido se ha pronunciado la sala en reiteradas sentencias en las que ha manifestado que cuando existen mecanismos distintos a la Acción Popular para defender los derechos públicos o el interés general, esta acción no es de recibo.***

*Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala que en el caso presente existe un mecanismo eficaz para obtener la restitución del espacio público vulnerado con el parqueo de vehículos automotores, mecanismo que los accionantes no han agotado. **Por tal virtud estima que en las condiciones particulares del caso en estudio, no es procedente la Acción Popular ya que existen otros procedimientos eficientes para obtener el respeto de los derechos colectivos vulnerados razón por la cual deberá revocarse la sentencia impugnada***”<sup>39</sup> (Énfasis añadido).

Es claro entonces que las acciones populares tienen un carácter excepcional, pues su único fin no es otro que el de servir de instrumentos para la protección de los derechos colectivos. Por lo tanto, este mecanismo judicial solamente es procedente en aquellos casos donde se presente una vulneración o amenaza manifiesta a dichos derechos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que está pretendiendo hacer el demandante es convertir la Acción Popular en un mecanismo adicional o alternativo que le permita hacer cumplir sus decisiones, pasando por alto el hecho de que la razón de ser de esta acción se predica es de los derechos e intereses colectivos, y no del cumplimiento de las determinaciones que las autoridades administrativas adopten en el ejercicio de sus funciones. De ser ello así, se llegaría al absurdo de que para hacer cumplir sus decisiones las autoridades deben acudir a la acción popular, siendo que, entre otros muchos atributos, los actos administrativos son ejecutivos y ejecutables en sí mismos considerados.

Pero, además, la Secretaría no solo cuenta con sus propias funciones y prerrogativas para conminar a Carboquímica a que cumpla con las decisiones proferidas por esa Autoridad, sino que, además, también tiene a su disposición toda una amplia serie de acciones judiciales, diferentes de aquellas de estirpe constitucional, para satisfacer estas pretensiones.

En ese orden de ideas, y en vista de la existencia de que la demandante cuenta con otros mecanismos de control tendientes a remediar y solventar las consecuencias de las actividades dañosas ejecutadas por parte de Carboquímica -lo cual constituye la tesis central en la que se fundamenta la demanda- la presente Acción Popular se torna en improcedente.

En vista de que el señor Juez no accederá a avalar esta muy irregular situación, en la que una entidad pública se pretende valer de una Acción Popular para la consecución de sus propios objetivos institucionales que deberían ser logrados mediante el ejercicio de funciones de

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. No. 2500023250002001935701. Referencia 351. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Actor Roberto Carlos Álvarez Morales y otros.

inspección, vigilancia y control administrativa, deberá desechar las pretensiones de la demanda y proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso.

**I. Incumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998- Ausencia absoluta de pruebas que demuestren los fundamentos de la demanda**

En relación con la carga de la prueba en las acciones populares, que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 expresamente radicó en cabeza del actor popular, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Se entiende que **le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.***

(...)

*Es evidente que **no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.***

(...)

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:*

*...la Sala considera importante anotar, que la Acción Popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la Acción Popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,** quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

(...)

*Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia’.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la Acción Popular se sujeta a*

*que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la Acción Popular.*

(...)

*La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda” (Énfasis añadido).*

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2004<sup>40</sup>, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 6 de agosto de 2003, en donde se dispuso a realizar un análisis frente a la carga de la prueba, con el objetivo de verificar si el actor había cumplido con la regla técnica de la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, y por lo tanto, si los hechos en los que la violación de los derechos colectivos que en la Acción Popular se estaban alegando habían sido suficientemente probados por este.

En dicha ocasión, el Consejo de Estado frente a la carga de la prueba dispuso que:

*“El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde **la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba**”. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.*

*La ley 472 de 1998 en su artículo 30 de manera expresa señala que **la carga de la prueba corresponde al demandante**, salvo que se demuestren razones de orden económico o técnico que imposibiliten cumplir con dicha carga [...]”.*  
(Énfasis añadido)

Así mismo, reiterando la posición del Consejo de Estado en anteriores decisiones, señaló que una acción popular prosperará únicamente en el evento en el que se logre demostrar la amenaza o vulneración de la siguiente manera:

*“El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al **demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia***

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2004. Radicación No.: 44001-23-31-000-2003-00166-01(AP)

**de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca.** Si bien la Acción Popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos** y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la Acción Popular no tiene vocación de prosperidad.” (Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, concluyó la Sala que el actor incumplió con la carga de la prueba que sobre él recaía al no ser diligente y no allegar las pruebas suficientes que le permitieran probar la vulneración de los derechos colectivos que alega habían sido violados, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>41</sup>, se refirió al tema de la carga de la prueba en la Acción Popular, toda vez que se dispuso a resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negó una Acción Popular por considerar improcedentes las pretensiones de la parte actora. En este sentido, la Sala decidió confirmar la sentencia apelada ya que no logró probar la violación de los derechos colectivos invocados. Así pues, y con base de sustentar su decisión, reiteró la jurisprudencia de esa misma corporación referente a la carga de la prueba en la Acción Popular:

**“En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas.** En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que **el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda.** Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. **No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio más no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su**

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2011-00293-01(AP).

**juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.**<sup>42</sup> (Énfasis añadido).

No obstante la claridad y contundencia tanto del artículo 30 de la Ley 472 como de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese particular, en el presente caso el accionante no aportó material probatorio alguno para demostrar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por parte de mi representada. Muy por el contrario, las pocas pruebas aportadas dan cuenta de una responsabilidad en cabeza de Carboquímica por incumplir las órdenes emitidas por la Secretaría, pero ciertamente no de ninguna acción y omisión imputable a mi representada, y mucho menos en relación con los hechos invocados en la demanda.

Al no agotar debidamente la carga de la prueba que como demandante le corresponde en un régimen de culpa probada como el que aplicaría al objeto de este proceso, las alegaciones de la demanda, en lo que se refiere a mi representada, deben ser desestimadas.

## **J. Genérica**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso conforme lo dispuesto por el 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. Documentales, que se aportan con el presente escrito**

Sírvase tener en cuenta como pruebas documentales las que se mencionan a continuación:

1. Copia simple de la Escritura Pública número 8288 del 14 de diciembre de 1954 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
2. Copia simple de la Escritura Pública número 1297 del 26 de abril de 1957 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
3. Copia simple de la Escritura Pública número 2472 del 24 de mayo de 1957 de la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
4. Copia simple de la Escritura Pública número 366 del 19 de febrero de 1958 de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia simple de la Escritura Pública número 1175 del 24 de mayo de 1960 de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
6. Copia simple de la Escritura Pública número 1702 del 31 de julio de 1962 de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

---

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP)

7. Copia simple de la Escritura Pública número 4247 del 1 de septiembre de 1966 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
8. Copia simple de la Escritura Pública número 7091 del 16 de abril de 1971 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
9. Copia simple de la Escritura Pública número 848 del 13 de octubre de 1981 de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
10. Copia simple de la Escritura Pública número 1721 del 28 de abril de 1982 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
11. Copia simple de la Escritura Pública número 6038 del 6 de septiembre de 1985 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
12. Copia simple de la Escritura Pública número 6382 del 26 de diciembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
13. Copia simple de la Escritura Pública número 3384 del 31 de octubre de 2011 de la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
14. Copia simple de la Escritura Pública número 336 del 8 de febrero de 1973 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

#### **B. Interrogatorio de Parte**

Respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al Representante Legal de Carboquímica S.A.S., el señor Oscar Mauricio Santos Castro, o quien haga sus veces, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de este proceso.

#### **C. Testimonio**

En el remoto e improbable evento en que se niegue la prueba de interrogatorio de parte de Carboquímica S.A.S. por cualquier motivo, en los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete el testimonio del señor Oscar Mauricio Santos Castro, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quién rendirá testimonio sobre los hechos de este proceso y, en especial, sobre los requerimientos que ha recibido Carboquímica S.A.S. de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, las respuestas dadas a dichos requerimientos, y todos los demás hechos de este proceso que le consten o sean de su conocimiento.

El señor Santos Castro puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No 69-76, Centro Empresarial Elemento, Torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [kmoratto@carboquimica.com.co](mailto:kmoratto@carboquimica.com.co).

### **VIII. ANEXOS**

Junto al presente escrito me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de

pruebas.

## **IX. SOLICITUD**

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones contenidas en la presente Acción Popular, respecto de mi representada.

## **X. NOTIFICACIONES**

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 11 # 84ª 08 P 5 de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico [jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com](mailto:jorge.lopez@boehringer-ingelheim.com).

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 70BIS No. 4 – 41 de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



**NATALIA GALLEGO ACOSTA**  
C.C. No. 1.020.808.251 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 333.259 del C.S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160000900**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que (i) Boehringer Ingelheim S.A., (ii) Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD y (iii) Pharma Investment ULC, dentro del término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Es de advertir que cada una de las demandadas y vinculadas, dio cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo las contestaciones de la demanda efectuadas por cada una a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2020, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, por el término y en la forma dispuesta en el artículo 370 del estatuto general del proceso<sup>1</sup>, para que descorra el mismo frente a la constestación efectuada por: (i) Carboquímicas S.A.S.; (ii) Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD; (iii) Pharma Investment ULC; (iv) Boehringer Ingelheim S.A.; (v) C.H. Boehringer Sohn AG & CO.KG; (vi) Boehringer AG; (vii) Boehringer Auslandsbeteiligungs GmbH; (viii) Boehringer Ingelheim International GmbH.

Fenecido el mencionado plazo, ingrése de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Ley 472 de 1998

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040** hoy **17 de marzo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-009

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 3

Borradores 1

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 29

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

## j 11 CCto proceso 2018- 632 recurso y solicitud declaratoria de ilegalidad

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient...

Mié 3/02/2021 4:39 PM

luzsandovalvivas.notif@gmai  
l.com

Mié 3/02/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

j 11 CCto proceso 2018- 632 ...

715 KB

2 archivos adjuntos (974 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA  
**EDILBERTO MORENO VANEGAS**

RAD. 2018-632

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. me permito aportar memoriales con **Solicitud declaratoria de ilegalidad y recurso.**

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)

Cel: 3165288242

Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **EDILBERTO MORENO VANEGAS**  
RAD. 2018-632

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de veintiocho (28) de enero de 2021 por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por esta apoderada contra el proveído del 26 de agosto de 2020, para que se revoque y en su lugar dé paso a la apelación solicitada, basada en los siguientes hechos:

Se motiva el auto hoy atacado en que la suscrita no sustentó, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2020 notificado por estado del **28 de agosto de 2020**, Lo cual no corresponde a la realidad, por cuanto la ejecutoria del auto notificado por estado del día 28 de agosto de 2020 corrió durante los días 31 de agosto, 1 de septiembre y 2 de septiembre del año 2020 y es precisamente el día 2 de septiembre que se sustentan los recursos solicitados, me refiero al de reposición y al de apelación, éste último interpuesto en subsidio del primero.

El artículo 322 numeral 3 del CGP, ordena” 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, oa la del auto que niega la reposición. ... Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. ... Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto....” Por tanto el recurso se sustentó al momento de interponerlo como subsidiario del de apelación y se radicó en tiempo mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 remitido a su Despacho. El artículo 322 numeral 3 se refiere a que en la apelación de autos se debe sustentar el recurso cuando se emitió la providencia atacada “O” cuando se niegue el recurso de apelación y en el caso que nos ocupa se sustentó al momento de interponerse como subsidiario del recurso de reposición, como ya se ha expuesto.

En el sustento no sólo se enumeraron los motivos de inconformidad sino que se desarrollaron los mismos, lo cual corresponde al sustento del recurso y que nuevamente recuerdo; motivos que además sustentan una posible ilegalidad de providencia por cuanto se violaron los términos concedidos en su auto notificado el día 7 de julio de 2020 y en consecuencia los otorgados por el artículo 317 del CGP. En definitiva los motivos de inconformidad aludidos fueron:

- Mediante auto del pasado 15 de mayo de 2020 notificado por estado del día 7 de julio de 2020 su Despacho requirió a la actora para que procediera en los lineamientos del artículo 317 del CGP a enterar al extremo pasivo de la presente acción.
- Razón por la cual se procedió a enviar la notificación personal que trata el decreto 806 artículo 8 de 2020 a la dirección electrónica del demandado notificación que fue tramitada y obtuvo resultado positivo la cual corresponde a la guía **20000552** de la empresa autorizada para esa clase de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA, guía que fue enviada el 13 de agosto de 2020 y abierta por el destinatario el día 14 de agosto de 2020 notificando al demandado de la orden de pago, notificación que me permití aportar en con sus anexos cotejados por la empresa que realizó la entrega.

Basé el recurso solicitado en los siguientes argumentos, el auto por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, contraría la normatividad existente por cuanto el artículo 317. Del Código General del Proceso, preceptúa: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

Los 30 días siguientes a la providencia fueron:

Notificación por estado del 7 de julio de 2020

Corrieron los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 31 y 31 de julio de 2020 y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de agosto de 2020

La notificación al demandado se envió pr la suscrita el día 13 DE AGOSTO DE 2020 interrumpiendo así el término concedido por la ley y por su Despacho y el día **14 de agosto de 2020** obtuvo acuse de recibido

por parte del demandado, es decir antes de que se venciera el término concedido y antes de que la Señora Juez dictara la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento.

Por lo tanto, demostrado que si se sustentó el recurso de apelación me permito solicitar nuevamente al Despacho sin perjuicio de la solicitud de ilegalidad que se presentará concomitantemente con esta memorial, se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2020 y en su lugar se surta la apelación del auto discutido; salvo que por decisión de su Despacho se declare la ilegalidad de los autos de fechas 26 de agosto de 2020, 18 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

Atentamente



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
C.C. 51.777.628 de Bogotá  
T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.  
[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)  
Teléfono Celular: 3165288242

Señora  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA **EDILBERTO MORENO VANEGAS**  
RAD. 2018-632  
**Asunto: Solicitud declaratoria de ilegalidad**

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que las providencias ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, me permito solicitar a su Despacho se declare la ilegalidad de los siguientes autos, por ser contrarios a derecho:

Auto de fecha 26 de agosto de 2020,

Auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y

Auto de fecha 28 de enero de 2021.

Lo anterior por cuanto mediante auto del pasado 15 de mayo de 2020 notificado por estado del día 7 de julio de 2020 su Despacho requirió a la actora para que procediera en los lineamientos del artículo 317 del CGP a enterar al extremo pasivo de la presente acción.

Los 30 días siguientes a la providencia fueron:

Notificación por estado del 7 de julio de 2020

Corrieron los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 31 y 31 de julio de 2020 y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de agosto de 2020

La notificación al demandado se envió por la suscrita el día 13 DE AGOSTO DE 2020 interrumpiendo así el término concedido por la ley y por su Despacho y el día **14 de agosto de 2020** obtuvo acuse de recibido por parte del demandado, es decir antes de que se venciera el término concedido y antes de que la Señora Juez dictara la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento.

Esta notificación se realizó en los términos del Decreto 806 artículo 8 de 2020 a la dirección electrónica del demandado notificación que fue tramitada y obtuvo resultado positivo la cual corresponde a la guía 20000552 de la empresa autorizada para esa clase de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA, guía que fue enviada el 13 de agosto de 2020 y abierta por el destinatario el día 14 de agosto de 2020 documentos que me permití aportar en con sus anexos cotejados por la empresa que realizó la entrega.

Entonces, no trascurrió el término de 30 días para concedido por su Despacho sin que yo cumpliera su instrucción, no sólo procedió a enterar al demandado de la orden de pago sino que además antes de que venciera el periodo se obtuvo acuse de recibido del mensaje y por tanto procede la ilegalidad de los autos solicitada y su pronunciamiento sobre la notificación realizada al demandado, quien por demás no se pronunció al respecto.

Atentamente



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

C.C. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.

[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)

Teléfono Celular: 3165288242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Exp. No.* 11001310301120180063200  
*Clase:* Ejecutivo Singular.  
*Demandante:* Banco Davivienda S.A.  
*Demandado:* Edilberto Moreno Vanegas.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por quien apodera judicialmente a la parte demandante contra el auto emitido el 28 de enero de 2021, a través del cual esta sede declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al proveído del 26 de agosto de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. En síntesis, señala la recurrente que, conforme al numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, quien apela tiene dos posibilidades de sustentar el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia o cuando se niegue el recurso de reposición. Así las cosas, afirma, la alzada se sustentó al momento de presentar la reposición, indicándose los motivos de inconformidad y desarrollando los mismos.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros

que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

**2.** El numeral tercero del artículo 322 del estatuto procesal general, establece las reglas respecto a la sustentación en el trámite de apelación de autos, a saber, (i) el apelante deberá sustentar el recurso, ya sea ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición, (ii) cuando la decisión apelada sea pronunciada en audiencia, el recurso se podrá sustentar al momento de su interposición y, (iii) una vez resuelta la reposición y concedida la apelación, tiene el impugnante la posibilidad de *“agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que le asiste razón a la abogada demandante, toda vez que, efectivamente la citada norma procesal establece dos momentos distintos en los cuales el o la recurrente pueden sustentar el recurso de apelación contra un auto proferido por fuera de audiencia.

Por regla general, en la práctica judicial los profesionales del derecho impetran los recursos de apelación de forma subsidiaria con el de reposición, sustentando los mismos en un solo escrito y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia atacada.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la apoderada ejecutante sustentó el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria al momento de presentar la reposición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de 26 de agosto de 2020, una de las dos oportunidades procesales establecidas en el Código General del Proceso.

**3.** Por lo brevemente discurrido, se revocará el auto de 28 de enero de 2021, a través del cual se declaró desierta la alzada, para que, en su lugar, se tramite el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2020, ordenándose que, por Secretaría, se remita el

expediente ante la mencionada autoridad en los términos del artículo 324 *ejusdem*.

4. Frente al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, a pesar de impetrarse de forma equivocada el mismo, toda vez que lo que procede es el recurso de queja [Art. 352 *ibídem*], se rechazará el mismo ante la prosperidad de la reposición.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia recurrida emitida el 28 de enero de 2021, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se tramite el recurso de apelación concedido en el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040** hoy **17 de marzo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-632

**(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120180063200  
Clase: Ejecutivo Singular.  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Edilberto Moreno Vanegas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “*declaratoria de ilegalidad*” elevada por la apoderada actora demandante respecto a los autos emitidos el 26 de agosto y 18 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

De entrada se advierte que dicha solicitud se rechazará de plano, en primer lugar, porque no existe herramienta procesal denominada “*declaratoria de ilegalidad*” para efectos de atacar las decisiones proferidas por el Juzgado, toda vez que el legislador claramente determinó en el Código General del Proceso cuales son los recursos ordinarios [reposición, apelación y queja] y extraordinarios [casación y revisión] con los que cuentan las partes para impugnar las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, dicha solicitud se torna extemporánea, pues en todo caso, cada recurso debe impetrarse al momento de proferirse la decisión, si es en audiencia, o dentro del término de ejecutoria si se dictó por escrito, lo cual, con solo observarse las fechas de las providencias objeto de solicitud, no se cumple a cabalidad.

Téngase en cuenta que el auto de 28 de enero de 2021 ha sido revocado mediante providencia de esta misma fecha, y el recurso de apelación concedido contra el proveído de 28 de agosto de 2020, está pendiente de tramitarse.

Finalmente, en caso de entenderse dicha petición como una nulidad, esta se encuentra saneada al tenor de lo dictaminado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 040** hoy **17 de marzo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-632

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013103011202100006500**

Por auto del 8 de marzo de 2021, notificado por estado del 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJÉNSE** las constancias de rigor por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **040** hoy **17 de marzo de 2021**.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013100301120210007100**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
2. Adecúese las pretensiones y hechos de la demanda conforme lo prevé el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., esto es, en forma clara indicando la tasa aplicable para intereses de plazo y moratorios. Asimismo, en la “*pretensión especial*” deberá indicarse sobre qué inmueble se pretende se realice remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **040** hoy **17 de marzo de 2021**.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013100301120210007600**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descritos en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
3. Adiciónese los hechos de la demanda indicando los linderos actualizados del inmueble. Numeral 5º artículo 82 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **040** hoy **17 de marzo de 2021**.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013100301120210008100**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Señálese el tipo y número de identificación de la parte demandada. Numeral 2º artículo 82 *ídem*.
2. Aclarase las pretensiones, indicando correctamente el número de cada uno de los pagarés, discriminando el capital acelerado del de las cuotas vencidas, conforme a lo pactado en los títulos valores en comento, presentándolas en forma clara y por separado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.
3. Adécuese las pretensiones referentes a intereses moratorios en forma clara y por separado, para cada una de las cuotas de capital deprecadas, indicando la tasa legal aplicable, teniendo en cuenta el tipo de crédito a que corresponde [adquisición de vivienda] y lo señalado en el respectivo título valor.
4. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*, tenga en cuenta que, para tal efecto, que el código de procedimiento general se establece mayor, menor o mínima.
5. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, debidamente suscrito. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P.

6. Apórtese certificados de tradición y libertad de los inmuebles descritos en la demanda con fecha de expedición menor a un mes, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Inciso 2º del numeral a1º del artículo 468 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **040** hoy **17 de marzo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. Nº.1100131030112021008200**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Logysteel S.A.S.**, contra **Operadora Minera del Centro S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. Factura No. FE88826**

1.1.1. Por la suma de \$3'192.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

#### **1.2. Factura No. FE88684**

1.2.1. Por la suma de \$3'186.180 por concepto de capital contenido en la factura.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

#### **1.3. Factura No. FE 888683**

1.3.1. Por la suma de \$3'167.580 por concepto de capital contenido en la factura.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.4. Factura No. FE88682**

1.4.1. Por la suma \$2'241.050 por concepto de capital contenido en la factura.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.5. Factura No. FE88681**

1.5.1. Por la suma \$3'164.790 por concepto de capital contenido en la factura.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.6. Factura No. FE88680**

1.6.1. Por la suma \$3'193.620 por concepto de capital contenido en la factura.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.7. Factura No. FE88679**

1.7.1. Por la suma \$3'185.250 por concepto de capital contenido en la factura.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.8. Factura No. FE88678**

1.8.1. Por la suma \$3'137.820 por concepto de capital contenido en la factura.

1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.9. Factura No. FE88677**

1.9.1. Por la suma \$3'226.170 por concepto de capital contenido en la factura.

1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.10. Factura No. FE88676**

1.10.1. Por la suma \$3'208.500 por concepto de capital contenido en la factura.

1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.11. Factura No. FE88675**

1.11.1. Por la suma \$3'246.630 por concepto de capital contenido en la factura.

1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.12. Factura No. FE88674**

1.12.1. Por la suma \$3'189.900 por concepto de capital contenido en la factura.

1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.13. Factura No. FE88368**

1.13.1. Por la suma \$3'213.150 por concepto de capital contenido en la factura.

1.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.14. Factura No. FE88367**

1.14.1. Por la suma \$3'144.330 por concepto de capital contenido en la factura.

1.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.15. Factura No. FE88366**

1.15.1. Por la suma \$3'195.480 por concepto de capital contenido en la factura.

1.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.16. Factura No. FE88365**

1.16.1. Por la suma \$3'188.970 por concepto de capital contenido en la factura.

1.16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.17. Factura No. FE88364**

1.17.1. Por la suma \$3'266.880 por concepto de capital contenido en la factura.

1.17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.18. Factura No. FE88363**

1.18.1. Por la suma \$3'197.760 por concepto de capital contenido en la factura.

1.18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.19. Factura No. FE88362**

1.19.1. Por la suma \$3'295.680 por concepto de capital contenido en la factura.

1.19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.20. Factura No. FE88361**

1.20.1. Por la suma \$3'265.920 por concepto de capital contenido en la factura.

1.20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.21. Factura No. FE88360**

1.21.1. Por la suma \$3'283.200 por concepto de capital contenido en la factura.

1.21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.22. Factura No. FE88359**

1.22.1. Por la suma \$3'237.120 por concepto de capital contenido en la factura.

1.22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.23. Factura No. FE88358**

1.23.1. Por la suma \$3'312.960 por concepto de capital contenido en la factura.

1.23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.24. Factura No. FE88357**

1.24.1. Por la suma \$3'257.280 por concepto de capital contenido en la factura.

1.24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.25. Factura No. FE88356**

1.25.1. Por la suma \$3'238.080 por concepto de capital contenido en la factura.

1.25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.26. Factura No. FE88355**

1.26.1. Por la suma \$3'260.160 por concepto de capital contenido en la factura.

1.26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.26. Factura No. FE88355**

1.26.1. Por la suma \$3'260.160 por concepto de capital contenido en la factura.

1.26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.27. Factura No. FE88354**

1.27.1. Por la suma \$3'249.600 por concepto de capital contenido en la factura.

1.27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.28. Factura No. FE88178**

1.28.1. Por la suma \$3'232.320 por concepto de capital contenido en la factura.

1.28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.29. Factura No. FE88177**

1.29.1. Por la suma \$3'219.840 por concepto de capital contenido en la factura.

1.29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.30. Factura No. FE88176**

1.30.1. Por la suma \$3'219.840 por concepto de capital contenido en la factura.

1.30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.31. Factura No. FE88175**

1.31.1. Por la suma \$3'271.680 por concepto de capital contenido en la factura.

1.31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.32. Factura No. FE88174**

1.32.1. Por la suma \$3'349.440 por concepto de capital contenido en la factura.

1.32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.33. Factura No. FE88173**

1.33.1. Por la suma \$3'264.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.34. Factura No. FE88172**

1.34.1. Por la suma \$3'295.480 por concepto de capital contenido en la factura.

1.34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.35. Factura No. FE88171**

1.35.1. Por la suma \$3'324.480 por concepto de capital contenido en la factura.

1.35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.36. Factura No. FE88170**

1.36.1. Por la suma \$3'286.080 por concepto de capital contenido en la factura.

1.36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.37. Factura No. FE88169**

1.37.1. Por la suma \$3'266.880 por concepto de capital contenido en la factura.

1.37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.38. Factura No. FE88168**

1.38.1. Por la suma \$3'331.200 por concepto de capital contenido en la factura.

1.38.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.39. Factura No. FE88167**

1.39.1. Por la suma \$3'295.680 por concepto de capital contenido en la factura.

1.39.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.40. Factura No. FE88166**

1.40.1. Por la suma \$3'301.440 por concepto de capital contenido en la factura.

1.40.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.41. Factura No. FE88165**

1.41.1. Por la suma \$3'273.600 por concepto de capital contenido en la factura.

1.41.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.42. Factura No. FE88164**

1.42.1. Por la suma \$3'257.280 por concepto de capital contenido en la factura.

1.42.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.43. Factura No. FE88163**

1.43.1. Por la suma \$3'287.040 por concepto de capital contenido en la factura.

1.43.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.44. Factura No. FE88162**

1.44.1. Por la suma \$3'312.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.44.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.45. Factura No. FE88161**

1.45.1. Por la suma \$3'250.560 por concepto de capital contenido en la factura.

1.45.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.46. Factura No. FE97505**

1.46.1. Por la suma \$4'384.900 por concepto de capital contenido en la factura.

1.46.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.47. Factura No. FE97504**

1.47.1. Por la suma \$4'408.300 por concepto de capital contenido en la factura.

1.47.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.48. Factura No. FE97503**

1.48.1. Por la suma \$4'384.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.48.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.49. Factura No. FE97502**

1.49.1. Por la suma \$4'375.040 por concepto de capital contenido en la factura.

1.49.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.50. Factura No. FE97501**

1.50.1. Por la suma \$4'362.240 por concepto de capital contenido en la factura.

1.50.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.51. Factura No. FE97500**

1.51.1. Por la suma \$4'386.200 por concepto de capital contenido en la factura.

1.51.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.52. Factura No. FE97499**

1.52.1. Por la suma \$4'429.100 por concepto de capital contenido en la factura.

1.52.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.53. Factura No. FE97498**

1.53.1. Por la suma \$4'437.760 por concepto de capital contenido en la factura.

1.53.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.54. Factura No. FE97497**

1.54.1. Por la suma \$4'290.560 por concepto de capital contenido en la factura.

1.54.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.55. Factura No. FE97355**

1.55.1. Por la suma \$4'399.280 por concepto de capital contenido en la factura.

1.55.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.56. Factura No. FE97354**

1.56.1. Por la suma \$4'362.450 por concepto de capital contenido en la factura.

1.56.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.57. Factura No. FE97352**

1.57.1. Por la suma \$4'380.160 por concepto de capital contenido en la factura.

1.57.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.58. Factura No. FE97350**

1.58.1. Por la suma \$4'395.520 por concepto de capital contenido en la factura.

1.58.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.59. Factura No. FE97349**

1.59.1. Por la suma \$4'346.880 por concepto de capital contenido en la factura.

1.59.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.60. Factura No. FE90083**

1.60.1. Por la suma \$3'207.739 por concepto de capital contenido en la factura.

1.60.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.61. Factura No. FE90082**

1.61.1. Por la suma \$3'251.530 por concepto de capital contenido en la factura.

1.61.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.62. Factura No. FE89817**

1.62.1. Por la suma \$4'134.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.62.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.63. Factura No. FE89816**

1.63.1. Por la suma \$785.000 por concepto de capital contenido en la factura.

1.63.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.64. Factura No. FE88889**

1.64.1. Por la suma \$3'176.880 por concepto de capital contenido en la factura.

1.64.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.65. Factura No. FE88888**

1.65.1. Por la suma \$3'260.580 por concepto de capital contenido en la factura.

1.65.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.66. Factura No. FE88886**

1.66.1. Por la suma \$3'155.490 por concepto de capital contenido en la factura.

1.66.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.67. Factura No. FE88885**

1.67.1. Por la suma \$3'192.690 por concepto de capital contenido en la factura.

1.67.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.68. Factura No. FE88884**

1.68.1. Por la suma \$3'283.200 por concepto de capital contenido en la factura.

1.68.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.69. Factura No. FE88882**

1.69.1. Por la suma \$3'167.580 por concepto de capital contenido en la factura.

1.69.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.70. Factura No. FE88880**

1.70.1. Por la suma \$3'112.710 por concepto de capital contenido en la factura.

1.70.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.71. Factura No. FE88878**

1.71.1. Por la suma \$3'178.740 por concepto de capital contenido en la factura.

1.71.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.72. Factura No. FE88875**

1.72.1. Por la suma \$3'133.170 por concepto de capital contenido en la factura.

1.72.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.73. Factura No. FE88873**

1.73.1. Por la suma \$3'162.930 por concepto de capital contenido en la factura.

1.73.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.74. Factura No. FE88857**

1.74.1. Por la suma \$3'284.160 por concepto de capital contenido en la factura.

1.74.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.75. Factura No. FE88855**

1.75.1. Por la suma \$3'130.380 por concepto de capital contenido en la factura.

1.75.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.76. Factura No. FE88854**

1.76.1. Por la suma \$3'192.200 por concepto de capital contenido en la factura.

1.76.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.77. Factura No. FE88853**

1.77.1. Por la suma \$3'214.080 por concepto de capital contenido en la factura.

1.77.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.78. Factura No. FE88852**

1.78.1. Por la suma \$3'169.440 por concepto de capital contenido en la factura.

1.78.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.79. Factura No. FE88851**

1.79.1. Por la suma \$3'169.440 por concepto de capital contenido en la factura.

1.79.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.80. Factura No. FE88850**

1.80.1. Por la suma \$3'173.160 por concepto de capital contenido en la factura.

1.80.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.81. Factura No. FE88848**

1.81.1. Por la suma \$3'154.560 por concepto de capital contenido en la factura.

1.81.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.82. Factura No. FE88847**

1.82.1. Por la suma \$3'165.720 por concepto de capital contenido en la factura.

1.82.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.83. Factura No. FE88844**

1.83.1. Por la suma \$3'227.100 por concepto de capital contenido en la factura.

1.83.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.84. Factura No. FE88841**

1.84.1. Por la suma \$3'205.710 por concepto de capital contenido en la factura.

1.84.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.85. Factura No. FE88837**

1.85.1. Por la suma \$3'155.490 por concepto de capital contenido en la factura.

1.85.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.86. Factura No. FE88835**

1.86.1. Por la suma \$3'146.190 por concepto de capital contenido en la factura.

1.86.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.87. Factura No. FE88833**

1.87.1. Por la suma \$3'215.010 por concepto de capital contenido en la factura.

1.87.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.88. Factura No. FE88832**

1.88.1. Por la suma \$3'234.540 por concepto de capital contenido en la factura.

1.88.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.89. Factura No. FE88831**

1.89.1. Por la suma \$3'154.560 por concepto de capital contenido en la factura.

1.89.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.90. Factura No. FE88830**

1.90.1. Por la suma \$3'231.750 por concepto de capital contenido en la factura.

1.90.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.91. Factura No. FE88829**

1.91.1. Por la suma \$3'296.640 por concepto de capital contenido en la factura.

1.91.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.92. Factura No. FE88828**

1.92.1. Por la suma \$3'249.600 por concepto de capital contenido en la factura.

1.92.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.93. Factura No. FE88827**

1.93.1. Por la suma \$3'190.830 por concepto de capital contenido en la factura.

1.93.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

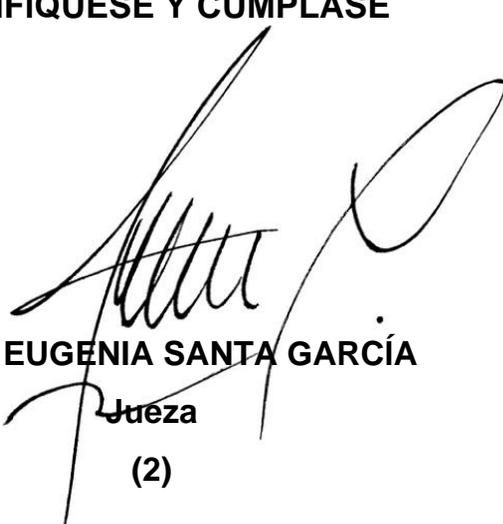
**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO N° 040 hoy 17  
de marzo de 2021**

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210008200**

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo demandado en las entidades y cuentas bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$475.500.000 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad y la improcedencia de la medida en caso de que los productos financieros sean empleados como cuentas maestras, para recepcionar recursos del Sistema General de Seguridad Social o el Sistema General de Participación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y aprehensión de los vehículos de placas DXM208, USA157 y UFV542, denunciados como propiedad del extremo pasivo. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva. Acreditado el embargo se resolverá sobre su captura y secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO N° 040 hoy 17  
de marzo de 2021**

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

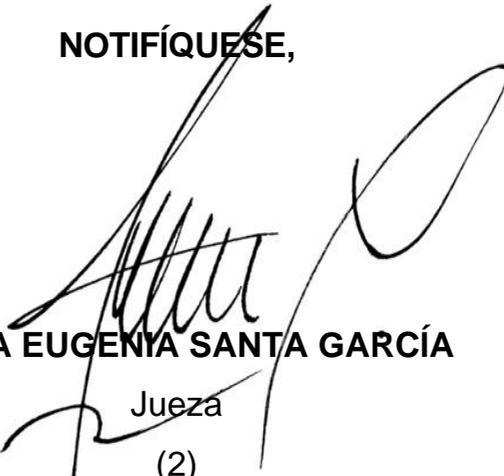
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. Nº.11013103011202100008400**

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-58013 y 50N-1106335, denunciados como de propiedad del demandado. Oficiése por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040, hoy <u>17 de marzo de 2021</u> .  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JACP

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11013103011202100008400**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Carlos Julio Chaves Peña** para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, así:

#### **A. Por el pagaré N° 27419340889.**

1.1) \$ Por la suma de \$ 148'504.590,28 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.3. \$ Por la suma de \$16'372.252,58 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

#### **B. Pagaré N° 4831610067562432**

1.1) \$ Por la suma de \$24'455.341 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.3. \$ Por la suma de \$2'277.931 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

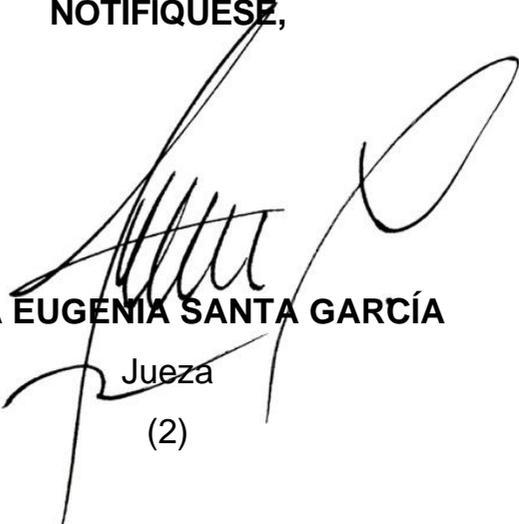
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040, hoy 17 de marzo de 2021.  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** *Exp. 73-449-3103-001-2013-00164-00*  
**Clase:** *Expropiación*  
**Demandantes:** *Agencia Nacional de Infraestructura*  
**Demandados:** *Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. y otros.*  
**Providencia:** *Conflicto de competencia.*

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho plantear un conflicto de competencia dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El asunto *sub júdice* fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, el 18 de septiembre de 2013; esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual fue admitido el 3 de octubre del mismo año.

2. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, luego de haber conocido del proceso por aproximadamente siete años, rechazó la demanda al estimar que no era competente para conocer de la misma, en razón al domicilio de la actora, para lo cual se apoyó en el Auto de Unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se señaló que “*en los asuntos en los cuales se encuentre en controversia la competencia territorial (foro real), donde están ubicados los bienes, y el foro subjetivo, domicilio de la entidad, contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, debe prevalecer el segundo de ellos de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 29 ibídem*”, razón por la que ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del análisis del asunto, de entrada, se advierte la necesidad de plantear un conflicto de competencia, como en efecto se dispondrá, toda vez que, contrario a lo aducido por el homólogo juzgado del cual proviene, el mismo no ha perdido la competencia para conocer del proceso, como a continuación se dilucidará.

2. Artículo 627 del Código General del proceso, estableció la vigencia de las disposiciones establecidas en ese compendio normativo, disponiendo en su numeral 6º que *“Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica [...]”*, entre ellos, el artículo 28, es decir, que para el momento de admitirse la demanda, regía las reglas que sobre competencia establecía el Código de Procedimiento Civil, esto es, artículo 23, el cual era, del siguiente tenor:

*“10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* [destaca el despacho]

De igual forma, el artículo 624 *ejusdem* prevé que *“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*.

Frente a la referida regla de competencia, en su oportunidad, la jurisprudencia sostuvo que:

*“Los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son, como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. El factor territorial, que en este caso es el discutido por las autoridades en conflicto, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un litigio concreto. Así se tiene, entonces,*

*que cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción y que torna la competencia en PRIVATIVA. En cambio, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio. Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y si, en gracia de discusión, se aplicara el Código General del Proceso, debe memorarse que éste preceptúa en el numeral 7° de su artículo 28 que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como los de expropiación, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A su turno, el numeral 10° *ibídem*, señala que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en este caso la Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, que en principio sería la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo indicado, en principio el conocimiento de la demanda correspondería al juez civil del circuito de Bogotá, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos con fundamento en el artículo 29 del estatuto procesal; no obstante, no puede perderse de vista que la ANI, estableció ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar, que renunciaba al fuero subjetivo y solicitaba la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del artículo 28 *ídem*; renuncia que, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, es un “privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante,

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 9/92. M.P. Héctor Marín Naranjo.

*cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.[...] ‘Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)’ (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).”<sup>2</sup>*

3. Así las cosas, considera esta instancia judicial que el proceso de la referencia fue remitido por competencia a esta sede judicial de manera equivocada, sin observar, de una parte, que al proceso no le era aplicable al momento de su radicación el artículo 28 del C.G.P. y, de otra, la manifestación de la entidad que renunció a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero real. Por consiguiente, atendiendo lo anotado, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar no ha perdido competencia para continuar conociendo del asunto, principalmente, se itera, porque quien se favorece de la competencia prevalente renunció a ella.

4. En ese orden de ideas, y toda vez que en el caso concreto esta sede judicial no comparte la decisión adoptada por el precitado Juzgado, se provocará colisión negativa de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, efectuando los ordenamientos respectivos para que sea la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, quien dirima la misma, de conformidad con el canon normativo en cita y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

---

<sup>2</sup> CSJ. AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2020 M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente a la posición expuesta por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Melgar, el cual remitió el asunto de la referencia aduciendo no ser competente.

**SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- para que se dirima la colisión negativa de competencia aquí provocada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040, hoy <u>17 de marzo de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--